

A
13-173

3

14. 7

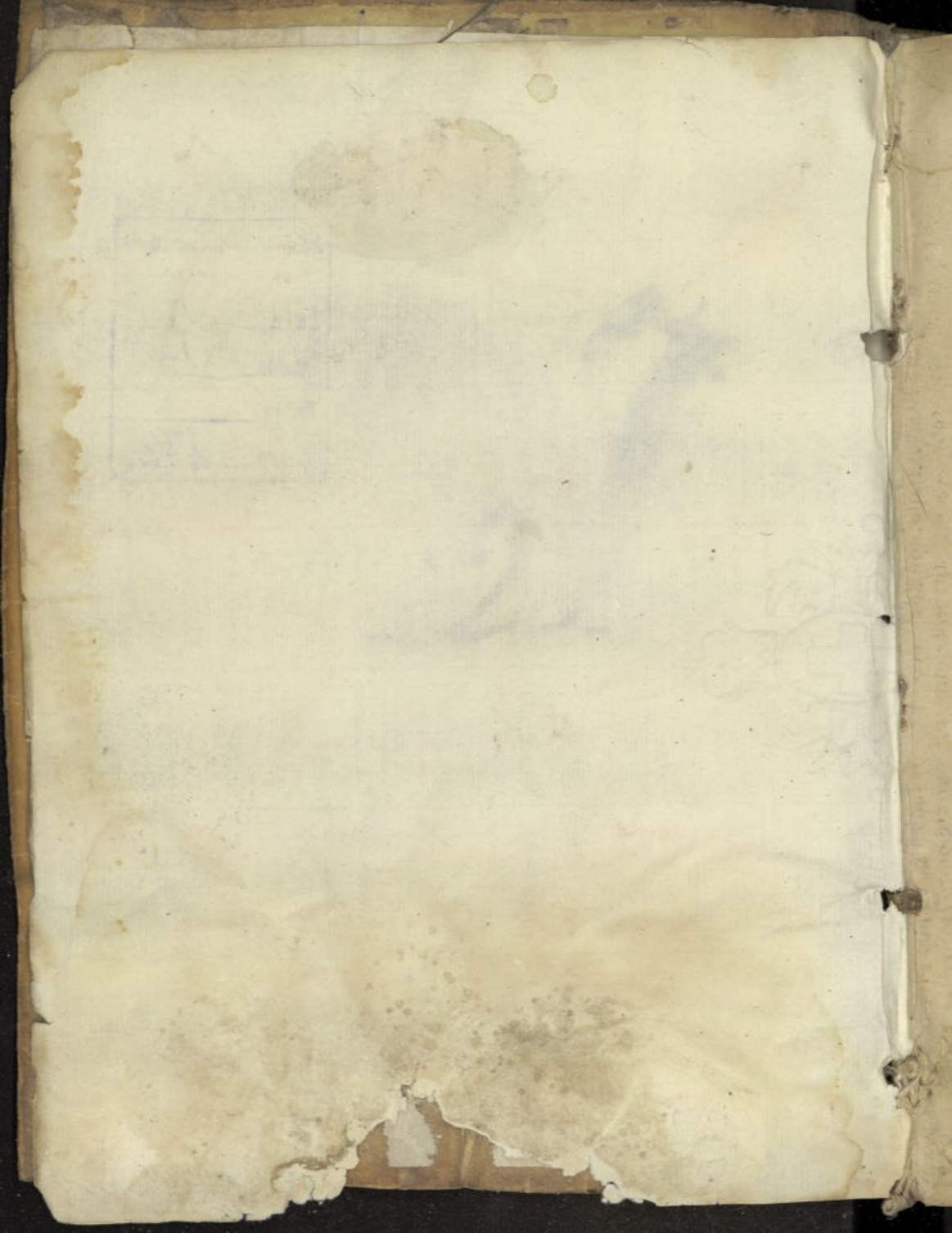
22

No. 1
16-174

Biblioteca Universitaria
C. U. P. D. A.
Sala A
Estante 13
Tabla
Número 173

CA7416855

de
America
de Toledo y en l

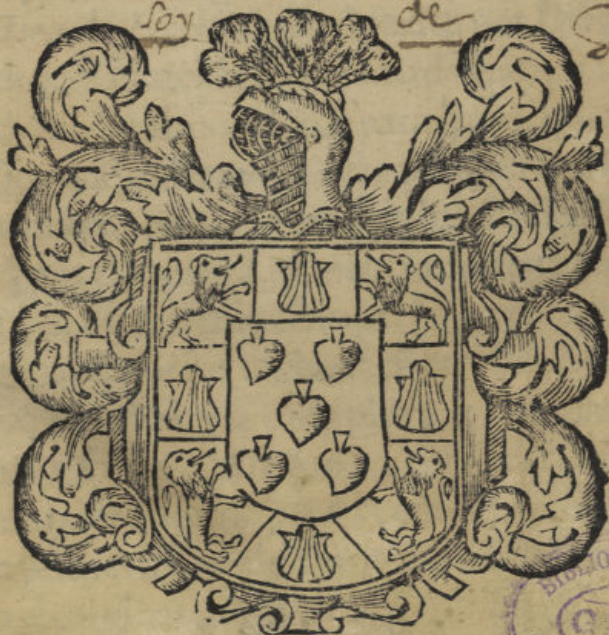


R. 4624

EXAMEN,
Y PRÁCTICA
DE ESCRIVANOS, Y
INDICE DE LAS PROVI-
SIONES QUE SE DESPACHAN
POR ORDINARIAS EN EL
CONSEJO.

RECOPILADO POR MANDADO DE LOS SE-
ñores del Consejo Supremo de su Magestad, por Diego Gonza-
lez de Villarroel, su Escriuano de Camara.
DIRIGIDO,

A Francisco Garcia de Roa, Escriuano de Prouincia,



D.º de Roa



CON PRIVILEGIO

En Madrid, EN LA IMPRENTA REAL, Año de 1661.
Acosta de Antonio Rodriguez del Ribero, me, cader de libros. Ven-
dese en su casa, en la calle de Toledo y en el Palacio.

REVISTA

Y P R A T
DE ESCRIVANOS
INDICE DE LAS PROVI
SIONES QUE SE DESPACHAN
POR ORDEN DE SU MAJESTAD
EL REY

REVISADO POR EL
REY DE ESPAÑA
EN SU REAL ORDEN
DE 15 DE FEBRERO DE 1763

A Francisco de Paula de Brindley

Handwritten signature or note



CO
No. 1000

L I C E N C I A .

YOD. Diego de Cañizares, Secretario del Rey N. Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los q̄ en su Consejo residē, certificado, que por los señores d̄l se ha dado licencia a Antonio Ribero, vezino desta villa, y mercader de libros, para que en qualquier Imprenta destos Reinos, pueda imprimir dos libros intitulados, *Contēptus mūdi*, cōpuesto por Tomas de Kempis, Canonigo Reglar, y el otro, *Examē. y practica de Escriuanos*, cōpuesto por Diego Gōzalez de Villaroel, Escriuano de Camara q̄ fue del dicho Real Consejo, y para q̄ qualquier Impressor destos Reinos, y otra persona que su poder tuuiere, pueda imprimir los dichos libros, sin q̄ por ello caiga, ni incurra en pena alguna, con q̄ la dicha impresion se haga conforme al original q̄ por los dichos Señores del Cōsejo se viò, q̄ v̄ rubricada cada plara, y firmado al fin de mi rubrica, y firma; y despues de impresso mandaron, no se pueda vender, ni venda, sin que primero se traiga ante los dichos señores con el original, para q̄ se vea, si la dicha impresion está conforme a él, ò traiga fee en publica forma de como por Corrector r̄obrado se vio, y corrigiò por su original, y se imprimiò con-

forme a él, y quedan impressas las erratas par él
apuntadas, para que se tasse el precio que por
cada volumen huuiere de auer: Y mandaron q̄
el Impressor que imprimiere los dichos libros,
no entregue, ni imprima el principio, ni pri-
mer pliego, ni tablas, mas de vn solo libro de ca-
da impressiõ con el original, a la persona, a
cuya costa lo imprimiere, ni a otro alguno, pa-
ra efecto de la dicha correccion, y tassa, hasta q̄
antes, y primero los dichos libros estèn corregi-
dos, y tassados; y estádolo, y no de otra mane ra,
pueda imprimir los dichos principios, y pri-
mer pliego, y sucessiuamente ponga esta licen-
cia, y las a probaciones, tassa, y erratas, so pena
de caer, e incurrir en las penas contenidas en las
leyes, y prematicas destos Reynos, que sobre
ello disponen. Y para que dello conste, de pedi-
miento del dicho Antonio Ribero, y manda-
miento de los dichos señores del Consejo, doy
el presente en la Villade Madrid a 18. de Junio
de 1652. años.

D. Diego Cañicares
Arteaga.

Suma de la Tassa.

LOS señores del Consejo tassaron este libro intitulado, *Práctica, y Examen de Escriuanos*, a quatro maravedis cada piego, el qual tiene veinte y vn pliegos, que al dicho precio monta ochenta y quatro maravedis, en que se ha de vender en papel, como parece por la fee que dello dió D. Diego Canizares y Arteaga, Escriuano de Camara. En Madrid a 19. de Junio de 1652.

Fee del Corrector.

ESTE libro intitulado, *Práctica, y Examen de Escriuanos*, está bien, y fielmente impresso con su original. En Madrid a diez y seis de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y dos.

*El Lic. D. Carlos Murcia
de la Llana.*

A PROBAACION DEL Licenciado Pedro Xuarez.

HE visto por mandado del señor Licenciado Don Iuan de Velasco y Azebedo, Vicario General desta Villa de Madrid, y su Partido, el libro que Diego Gonçalez de Villarroel, Escriuano de Camara, ha hecho, intitulado, *Examen, y Práctica de Escriuanos*, con vn Indice de las prouisiones, que se despachan por ordinarias en el Consejo, no tiene cosa que contradiga a nuestra Santa Fè Catolica, antes es vn asunto de los mas importantes, que hasta aora se han impresso, en utilidad vniuersal, assi de Escriuanos, como personas que cursan los Tribunales, y para las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, que por auer carecido hasta aora de estilo tan breue, y compendioso, y no tener noticia de las prouisiones, que se despachan por ordinarias en el Consejo, han dexado de gozar del beneficio, que les resultara; y assi se le puede dar la licencia que pide. Madrid 4. de Abril de 1631. años.

*Licenc. Pedro
Xuarez.*

LICENCIA DEL Ordinario.

EL Licenc.D. Iuan de Velasco y Azebedo, Vicario General desta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente doy licéncia para q̄ se pueda imprimir, è imprima el libro de Recopilacion de Examen de Escriuanos, y Indice de las prouisiones ordinarias que se despachan por ordinarias en el Consejo, compuesto por Diego Gonçalez de Villaroel, Escriuano de Camara de su Magestad, atento que por mi mandado està visto, y censurado, y no resulta cosa ninguna contra nuestra Santa Fè y buenas costumbres, con que el dicho Diego Gonçalez de Villaroel tenga primero licencia de los señores del dicho Real Consejo. Dada en Madrid a quatro de Abril de mil y seiscientos y treinta y vn años.

*Licenciado Velasco
y Azebedo.*

Por su mandado.

*Eugenio Lopez
Notario.*

APROBACION.

HE visto este libro, que està intitulado, Examen de Escriuanos, y Indice de las prouisiones ordinarias, que se despachan en el Consejo, compuesto por Diego Gonçalez de Villaroel, Escriuano de Camara de los que residen en el dicho Consejo Real, y me ha parecido, que es muy vil, y prouechoso para la practica de Escriuanos, y despacho del Consejo de las prouisiones ordinarias, y que todos tengan noticia de lo que pueden pedir, que hasta aora no se sabia con tanta certeza, sino por tradicion, y por la falta de la practica auia muy grande ignorancia de cosas muy necessarias, assi en las dichas notas, como en la expedicion de las prouisiones. Por lo qual su Magestad, y los señores de su Real Consejo se han de seruir de mandar se imprima este libro, como vil, y necessario para la practica del Consejo, y examen de Escriuanos. En Madrid a 7. de Mayo de 1631.

*Doctor Pedro Barcena
Carasa.*

Tabla de lo que se contiene en este Libro de la Practica, y examen de Escri- uanos.

Indice de la primera parte deste Libro, que es lo
que mas ordinario pregunta el Consejo
para los examenes.

A cuerdo de el Consejo del
tiempo de asistencia que
han de tener los Escriuanos,
y con quien, fol. 1.

Auto en que se mada, q̄
los Escriuanos, y Recetores, a
cuyos officios se dà Reinos, a-
yan de seruir los officios ocho
años, para que se dà Notaria
de Reinos al successor, fol. 1.

Acuerdo, en que se decla-
ra, q̄ Ciudades, Villas de Rei-
no se dà Notaria de Reinos
por Cabeça de Partidos, fol. 2.

Quien, y como han de ha-
zer los nombramientos para
Escriuanos aprouados, fol. 3.

Como se han de hazer las
informaciones, y aprouacio-
nes para los examenes, fol. 3.

Los officios perpetuos para

examinarse, no es menester po-
nerse en consulta, fol. 3.

Venta de heredad, ò casas
que hazen marido, y muger,
fol. 3. b.

Los testigos que han de te-
ner las escrituras ordinarias
fol. 5.

Como ha de hazerlr suscri-
pcion en las escrituras que
diere signadas, fol. 5.

Compromisso, fol. 5. b.

Trueque, y cambio, fol. 6.

Transaccion, fol. 6. b.

Poder general para plei-
tos, fol. 7.

Poder en causa propia, fol.
7. b.

Donacion, fol. 8.

Insnuacion, fol. 9.

Tutela, y curaduria, fol. 9

De

T A B I A.

Decernimiento, fol. 10.

Obligacion, fol. 10. b.

Carta de pago, fol. 10. b.

Arrendamiento, fol. 11.

Otorgamiento de testamento cerrado, fol. 11. b.

Que testigos ha de llevar el testamento cerrado, y quãtos el abierto, fol. 11. b.

Testamento abierto, fol. 12.

Poder para testar, y que testigos ha de tener, fol. 12. b.

Solemnidad para abrir vn testamento, que testigos ha de tener, fol. 13.

Auto para abrir el testamento, fol. 13. b.

Que diligencias se hazen para que vn Concejo jure posiciones, fol. 13.

Recetores.

Poder que dà el Concejo para jurar posiciones, fol. 14.

Que diligencias hã de hazer los Recetores cõ las Recetorias, y demas prouisiones q se les entregaren, fol. 14.

Como se forma, y haze vna residencia, fol. 16.

Pregũta inmemorial, y como la cõcluye el testigo, f. 21. b.

Como se forma, y haze vna vista de vna Audiencia, fol.

27.

Escriuanos de Concejo.

Que autos hã de hazer los Escriuanos de Concejo, fol. 14. b.

Eleccion de officios, fol. 14. b.

Obligacion a los abastos, f. 15.

Fianza para los abastos, f. 15. b.

Via executiua, fol. 16.

Mandamiento de execucion y diligencias hechas en virtud del, fol. 16.

Fianza de saneamientos, f. 16. b.

Fianza depositaria, fol. 17.

Sentencia de remate, fol. 17.

Fianza conforme a la ley de Toledo, fol. 17. b.

Mandamiento de pago, f. 17. b.

Pleito de espera, y de acreedores, fol. 17. b.

Pleito ordinario, fol. 18.

Sentencia de prouea, fol. 18. b.

Dentro de que termino se ha de pedir el ultramarino, fol. 18. b.

Dentro de que tiempo se han de poner las tachas, f. 18. b.

Dentro de que termino se ha de pedir la restitucion, fol. 18. b.

Recetoria, fol. 18. b.

Iuizio ordinario sumario, folio 18. b.

Mandamiento de prendas, fol. 19.


Fian-

TABLA.

- | | |
|--|---|
| <p>Fianza de estar a derecho, folio 19. b.</p> <p>Que diligencias hã de hazer los Recetores cõ qualquier genero de comisiones que se les dieren, fol. 20.</p> <p>En causas criminales cõraturia ad litem, fol. 20.</p> <p>Edicto, fol. 21.</p> <p>Cargo, y prueua para presentes, y ausentes, fol. 21.</p> <p>Auto de tormento, y como se executa, fol. 21. b.</p> <p>Sentencia criminal, fol. 22.</p> <p>Causa de oficio, fol. 22.</p> <p>Fianza de la haz, fol. 22. b.</p> <p>Como se haze vna visita, folio 23. b.</p> <p>Escritura de compañia, f. 24.</p> <p>Fletamiẽto de nauio, f. 24. b.</p> <p>Poliza de seguro, fol. 25. b.</p> <p>Poder general para administrar vn Estado, fol. 18. b.</p> <p>Mayorazgo, fol. 31. b.</p> <p>La facultad, fol. 32. b.</p> <p>Censo con facultad, fol. 37.</p> <p>Crecimiento de censo, fol. 24.</p> <p>Reconocimiento del dicho censo, y carta de facultad, y</p> | <p>pagos, fol. 34.</p> <p>Carta de pago para el crecimiento, fol. 50.</p> <p>Poder en causa propia a vn depositario para redimir vn cõsorcio cõ facultad, f. 50. b.</p> <p>Cedula Real, fol. 51.</p> <p>Capitalaciones matrimoniales, fol. 52.</p> <p>Carta de dote, fol. 53.</p> <p>Venta judicial, fol. 53. b.</p> <p>Renunciacion que haze vn Monasterio de Mõjas de la legitima de vna Religiosa con licẽcia de su Prelado, y tratados, fol. 55.</p> <p>Renunciacion que haze la Monja, fol. 59.</p> <p>Renunciacion de legitimas q haze la Religion de la Compañia, fol. 62. b.</p> <p>Censo perpetuo, fol. 66.</p> <p>Licencia que se pide al señor del censo, fol. 68.</p> <p>Reconocimiento, fol. 69.</p> <p>Indice de las prouisiones que se despachan por ordinarias en el Consejo, folio, 69. b.</p> |
|--|---|

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in two columns separated by a vertical line.

DE


DEDICATORIA A
FRANCISCO GARCIA DE ROA,
Escrivanode Prouincia en la Casa,
y Corte de su Mage-
stad.

A. M. D. C. m. lxxv. obliuio

EL Piloto (dixo Seneca) se conocia en la tormenta, el Solado en la batalla, y el agradecido en el reconocimiento, por ser las ocasiones en q̄ cada vno manifiesta su officio. Halládome, pues, tan obligadissimo a los fauores cō que continuamente v. m. me honra, para manifestar mi voluntad; y auiendo determinado de dar otra vez a la Estampa el Libro de Escrituras de Antonio Gonçalez de Villaroel, se me ha ofrecido ocasion, dedicandole a v. m. de que salga debaxo de su proteccion, amparado de quiẽ sabe estimar las; suplicando a v. m. como lo hago, me de licencia para ello, ya que su modestia no me permite declarar sus muchas, y nobles partes, como en otras dedicatorias se acostumbra; mas esto,
por,

por mas que v. m. lo solicite encubrir, juzgo
no lo ha de poder conseguir; y me consuela el que
la tomarà a su cargo muy releuante ingenio, su-
puesto, que los toscos borrones de mi pluma no
son capaces de tan digno empleo. Nuestro Se-
ñor guarde a v. m. con las felicidades que mere-
ce, y desseo.

Seruidor de v. m. Q. S. M. B.

Antonio del Ribero Rodríguez

Al Lector!

EL mandarme el Consejo le siruiesse en sacar a luz esta Recopilacion, examen de Eseruianos, fue ver, que muchos que se vienen a examinar, han estudiado en notas, que por su antiguedad no estàn en vfo, y causa mandar los instruir; y ansí por esto, como por falta de recados, y no saber los que han de traer, se detienen mucho tiempo en la Corte; y otros, se bueluen a sus tierras, sin auer conseguido su pretension. Y para escusar de estos inconuenientes, se pondrán aqui las escrituras, y practica ciuil, y criminal, que será lo suficiente para examinarfe, y algunas escrituras importantes, que por extraordinarias, hasta aora no han sido impressas.

Tambien se me ha mandado recopile vn Indice, ò abecedario, que vâ aqui, de las prouisiones, que se despachan por ordinarias en el Consejo, que será de mucha importancia para todos los que traan de negocios.

Ponense por cabeça los acuerdos del Consejo, de a quien, y a que Ciudades, y Villas, como cabeças se dãn a las Numerias, Notarias

de

de Reynos, y como han de venir las informaciones, y nombramientos para Escriuanos aprobados.

En el Indice de lo que contiene este libro, se pondrán sus folios; lo primero, las escrituras, y lo judicial, que es lo que comunmente el Consejo para los exámenes pregunta a los Escriuanos Reales, y del Numero, y Ayuntamiento, y Recetores.

Despues de lo qual se pondrán las demas escrituras extraordinarias, que alguna vez se preguntan por el Consejo.

PRAC;

am aco
Quem, 10

PRÁCTICA;
Y EXAMEN
DE ESCRIVANOS.

Auto para la asistencia.

EN la Villa de Madrid a nueve dias de el mes de Enero de mil y seiscientos y nueve años, los Señores de el Consejo de su Magestad, mandaron, que de aqui adelante los Escriuanos, que al Consejo se vienen a examinar, en la informaciõ que traxeren de sus calidades, y edad, traigan probado, que han estado por tiempo de dos años continuos en Escritorios de Secretarios, ò Escriuanos de Camara de los Consejos, y Chancillerias, ò Audiencias, ò otros qualesquier Escriuanos publicos, que exercen sus officios, ò en casa de Abogados ò Relatores, ò Procuradores, siruiendoles en el ministerio de sus officios, y no lo trayendo probado, no sean examinados. Lo qual se consultò a su Magestad, y fue seruido se hiziesse assi.

Autos del Consejo para los examenes.

EN la Villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y veinte y nueve años, los señores del Consejo, auiedo visto el pedimento del Licenciado Ioseph Gonçalez, Fiscal de su Magestad, a

A

cer.



cerca de las Notarias de Reynos, que se despachan a los que se examinan a titulo de Escriuanos del Numero, de las cabeças de partido, y Audiencias, y Adelantamiéto, y lo dispuesto por auto acordado de seis de Julio de mil y quinientos y ochenta y dos años, para que no se examinen de Escriuanos Reales, los que traxeren renunciaciones de oficios de Escriuanos de las dichas Cabeças de Partido, sino fuere auiendo tenido el oficio el q̄ le renunciare por lo menos quatro años. Y otro auto de diez y ocho de Julio de mil y seiscientos y veinte y dos años, por el qual se manda, q̄ las personas a quien se diere Notarias de los Reynos, a titulo de las dichas Escriuanias, y Recetorias, solo puedan vsar de las dichas Notarias mientras estuuieren en su cabeça, y siruieren la Escriuania, ò Recetoria, a cuyo titulo se les huuiere dado la dicha Notaria. Y en dexádo de ser Escriuanos del Numero, ò Recetores, cesen en el oficio de Escriuanos Reales, sino fuere auiendo permanecido por tiempo de quatro años en el oficio de la Escriuania del Numero, ò Recetoria; porq̄ en este caso, acudiendo al Consejo, y mostrando fee dello, se les dara licencia para continuar el oficio de Escriuano Real, sin embargo de q̄ cūplidos los dichos quatro años ayán renunciado, y dexen de tener la Escriuania del Numero, ò Recetoria, por cuya razon se les huuiere dado la dicha Notaria, como consta de los dichos autos q̄ se han guardado, y executado hasta aora, segun en ella se contiene. Acordaron, y mandarõ, q̄ los quatro años de q̄ hablan los dichos dos autos; y otro auto prouenido en diez y seis de Março de mil y seiscientos y veinte y tres años, sean ocho, y q̄ en esta conformidad se despachẽ los titulos de las Notarias de Reynos, de aqui adelante en las renunciaciones de oficios de Escriuanos, q̄ no estuuieren hechas al tiempo de la fecha deste auto; porque auiedose hecho antes, aunque no se ayá presentado en el Consejo; ni visto por el, se han de admitir, y se han de dar los titulos, y del.

despachos ordinarios, como se han dado hasta aqui; y assi lo proucyeron, auendolo consultado con su Magestad.

Acuerdo, en que se declara a que Ciudades, y Villas se den Notarias de Reynos.

EN la Villa de Madrid, Sabado nueue dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y nueue años, los señores del Consejo de su Magestad, auiendo reconocido los inconuenientes que resultan de las Notarias de Reynos, que de algunos años a esta parte se han introducido a dar titulos de Escriuanos del Numero de Ciudades, Villas, y Lugares de los Corregimiētos destos Reynos, donde no residen los Corregidores, puestos por su Magestad. Para remedio desto, mandaron, que aora, y de aqui adelante se den Notarias de Reynos, con titulo de Escriuanos del Numero de las dichas Ciudades, y Villas, donde residen los dichos Corregidores, y no a otros algunos. Y en los Corregimientos de Burgos, que con el es Miranda de Hebro, y Pancoruo; no se ha de dar Notarias de Reynos, mas de tan solamente a la dicha Ciudad de Burgos, donde reside el Corregidor; y a la Ciudad de Logroño, que tiene con su Corregimiento a Calahorra, la Guardia, Alfaro, los Arcos, y otros; no se ha de dar Notaria de Reynos, mas que a la dicha Ciudad de Logroño, donde reside el Corregidor. Y a la Coruña, y Betanços, que es vn Corregimiento, se ha de dar solamente a la Coruña, que es donde reside el Corregidor. Y a las quatro Villas de la Costa de la Mar, se ha de dar tan solamente a Laredo, que es donde reside el Corregidor. Y en el Señorío de Vizcaya, atento el pleito q̄ está pendiente en el Consejo, no se expresa el lugar a quiē toca la Notaria. En la Provincia de Alaua, y Guipuzcua, q̄ son muchas Villas, y Lugares, no se ha de dar Notarias de Reynos, sino fuere al Lugar donde tiene de ordinario su assiento, y assistencia el Corregidor. A las Ciudades de

Cuenca, y Huete, no se ha de dar Reynos mas que a Cuenca, que es a donde reside el Corregidor. A Carrion, y a Sahagun, no se ha de dar Reynos mas que a Carrion, que es donde reside el Corregidor. Aranda, y Sepulueda, que es vn Corregimiento solo, se ha de dar Reynos a Aranda, que es donde reside el Corregidor. A Molina, y Atienza, que es vn Corregimiento solo, se ha de dar Reynos a Molina, que es donde reside el Corregidor. Y a Baeza, y Vbeda, no se ha de dar Reynos mas que a Baeza, donde reside el Corregidor. A Iaen, y Andujar, no se ha de dar Reynos sino a Iaen, que es donde reside el Corregidor. Alcalá Real, Loja, y Alama, no se ha de dar Reynos sino a Alcalá, que es donde reside el Corregidor. El Corregimiento de Guadix, q̄ tiene Ciudades, Lugares, y Villas, como son Baeza, Almeria, Purchena, Moxacar, y otras, no se ha de dar Reynos mas que a Guadix, que es donde reside el Corregidor. A Malaga, y Velezmalaga, que es vn Corregimiento, no se ha de dar Reynos mas de tan solamente a Malaga, que es donde reside el Corregidor. Granada, q̄ en su Corregimiento está Motril, Salobreña, y Alpujarras, y otros Lugares, no se ha de dar Reynos mas de tan solamente a Granada, que es donde reside el Corregidor. En el Principado de Asturias, que ay muchos Lugares en él, no se ha de dar Reynos mas de tan solamente a la Ciudad de Oviedo, q̄ es donde reside el Corregidor y q̄ esto se guarde, y cumpla, y execute, sin embargo de algunas permisiones q̄ en contraio ha auido en algunas Ciudades, y Villas de los dichos Corregimientos; y así lo proueyeron, y mandaron, auiendose consultado primero con su Magestad; en la consulta, que ayer Viernes ocho deste mes hizo con su Real persona, el señor Don Diego Gonçales Cuenca y Contreras, del dicho Consejo, en que su Magestad fue feruido de venir, y mandar se cumpliesse, y executasse así.

Aurá se le dar Reynos a Andujar por q̄ despues deste auto se ha hecho Corregimiento de por sí.

Quien

*Quien, y como han de hazer los nombramientos para
Escriuanos aprouados.*

EN cumplimiento destas autos, y acuerdos de el Consejo, los nombramientos destas Ciudades, Villas, y Lugares, y Señorios, a quien tocan los nombramientos de Escriuanos aprouados, no les han de hazer por tiempo limitado, y el que hizieren ha de ser por muerte del vltimo poseedor, ò por dexacion que ha de tener, y de auer exemplar, ò titulo, como le toca el dicho nombramiento.

Las informaciones para el examen, para la edad, y asistencia se han de hazer en los Lugares, donde huieren nacido, y asistido, sino fuesse en caso que en vna Ciudad, ò Villa huiesse reuidido diez años, y alli se podrá hazer.

Lo que en dichas informaciones se ha de contener, es, que son hijos de sus padres, Christianos viejos, y que tiene mas de veinte y cinco años, dando razon los testigos, siendo posible del dia, mes, y año, en que nacio, y que lo saben, ò por tener vn hijo, ò hija de la misma edad, ò por auerse hallado a su bautismo, ò por otra razon que lo sea bastante para poder saber la dicha edad.

Y que ha asistido mas de dos años cõtinuos con Escriuanos, y este tiempo de la asistencia, lo ordinario es, auer riguar mas de quatro años de asistencia, si bien conforme el auto incluso bastan dos años de asistencia.

La aprouacion del Iuez diga, que de mas de lo q̄ consta por la dicha informacion, conoce al dicho fulano, al qual aprueua por habil, y suficiente, fiel, legal, y de cõfianza para vsar, y exercer el officio de Escriuano, y de la dicha informaciõ, aprobaciõ, y demas autos, le manda dar vn traslado signado, y en forma, y manera que haga fee, y a ello interpone su autoridad, y decreto judicial.

Los officios de Escriuanos del Numero, y del Consejo, perpetuados por juro de heredad, para examinar se las personas, en quien se renuncian, no es necessario po-

nerse en consulta para examinarle; y assi lo tiene acordado el Consejo, porque no ha menester el que renuncia viuir los veinte dias, ni en la presentacion guardar los terminos, que en los officios renunciabiles, que no son perpetuos.

Venta.

SEpan quantos esta publica escritura de venta vieren, como nos fulano, y fulana su muger, vezinos de tal parte, yo la dicha fulana con licencia, y autoridad, y expreso consentimiento, que primero, y ante todas cosas pido, y demando al dicho mi marido, para juntamente con el hazer, y otorgar, y jurar esta escritura, y lo que en ella sera contenido, è yo el dicho fulano os la doy, è concedo para el efecto que me la pedis, è yo la susodicha la aceto, y recibo, y della usando, ambos a dos juntamente de mancomun, ò a voz de vno, y cada vno de nos, y de nuestros bienes, por si, y por el todo in solidum, renunciãdo, como renúciãmos las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita, de fideiussoribus, y todas las demas leyes, fueros, y derechos, que son, y hablã en fauor de los que se obligan de mancomun, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, que no nos valgã: otorgamos, y conocemos por esta presente carta, que vendemos, y damos en venta Real, por juro de heredad, para aora, y de aqui adelante, para siempre jamas, a vos fulano vezino de tal parte, para vos, y para vuestros herederos, y sucesores, y para aquel, ò aquellos que devos, ò dellos huuiere titulo, y causa, voz, y razon legitima en qualquier manera, es a saber, tal casa, ò heredad que tenemos en tal parte, so tales linderos, con tal cargo de censo, ò libre de vinculo, y mayorazgo, y censo perpetuo, ni al quitar, obligacion, è hypoteca, y de otra carga, que persona alguna sobre ello tenga, por precio, y quantia de tantos mil maravedis, que por la dicha tal heredad nos dais, y pagais en reales de contado, en presencia del

En la m. comunid. de espre. ciso dexir in solidum, conforme ala ley 2. tit. 13. l. 5 li. 8. tit. 12. pa. 5. Auiendo fiador ha de renunciar la diuision, y excusion, y deposito de las expensas, ley 3. r. 8 li. 3. Quien ve de y a que l. 6. y 7. y 9. titu. 5. P. 5.

preſente Eſcriuano, y teſtigos deſta eſcritura, de que le pedimos de fe; e yo el dicho Eſcriuano la doy, de que en mi preſencia, y de los teſtigos, aqui contenidos, el dicho Eſcriuano dió, y entregó los dichos tantos mil reales a los dichos vendedores, en tales monedas, en mi preſencia, y de los teſtigos, aqui contenidos, de que yo el Eſcriuano doy fee. Y ſino pareciere la paga de preſente, ha de dezir, nos damos, y otorgamos por contentos, y entregados de la dicha cantidad a nueſtra voluntad, por los auer recibido realmente, y con efecto; y por que la paga, y entrega dellos no parece de preſente, aunque es cierta, y verdadera, renunciarnos las leyes de la non numerata pecunia, prueua, y paga, y excepciones del derecho, como en ellas, y en cada vna dellas ſe contiene, que no nos valgan; y confeſſamos, que la dicha tal heredad no vale mas que los dichos tantos mil maravedis, q̄ por ella nos dais, y pagais, y ſi mas vale, ò valiere, de la demaſia, y mas valor, os hazemos gracia, ceſſion, y donacion, pura, mera, perfecta, irreuocable, que el derecho llama inter viuos; cerca de lo qual renunciarnos las leyes del Ordenamento Real, hechas en las Cortes de Alcalá de Henares, que hablan en razon de las cosas, que ſe compran, ò venden por mas, ò por menos de la mitad de el juſto precio, y los quatro años en ellas declarados. Y deſde luego que eſta carta es hecha, y otorgada, para ſiempre jamas nos deſiſtimos, y apartamos de la tenencia, y poſſeſſion, voz, y razon, propiedad, y feñorio que tenemos a la dicha tal heredad, y todo lo cedemos, renunciarnos, y traſpaſſamos en vos el dicho fulano, y en vuestros herederos, y ſuceſſores: os damos poder, y facultad cumplida, para que podais tomar, y aprehender la poſſeſſion de la dicha tal heredad:

Que ſe de
ue hazer
la paga l.
6 tit. 18.
p. 3. l. 9.
tit. 1. p. 5.

La mitad
de el juſto
precio es,
ſi lo que va
lia diez lo
vendo por
menos q̄
cinco, ò el
comprador
dixere, q̄
lo q̄ valia
diez ſe lo
vendo por
quinze,
puede ſe pe
dir el en
gaño den
tro de qua
tro años,
y renuciã
do dichas
leyes de el
Ordena
mento, no

A 4

dad:

ſe puede pedir engaño, aunque ſe han ſido apremiados a comprar, ò vender, ſiendo caſſados los bienes al tiempo de la venta, ley 56. tit. 4. p. 5. ley ſenal p. 6. ley 32. tit. 5. part. 5.

dad. Y en el entretanto que la tomáis, nos constituimos por vuestros tenedores, y inquilinos poseedores, para os acudir con todo ello; y nos obligamos, que la dicha tal heredad os fera cierta, y segura de qualquier persona, ò personas que os lo vinieren pidiendo, ò demandando, embargando, ò poniendo mala voz a ello; y tomaremos nos, y nuestros herederos, y sucesores, por vos, y los vuestros la voz, y defensa del dicho pleito, luego que por vuestra parte, ò la fuya fuéremos requeridos, y lo seguiremos en todas instancias a nuestra costa, y riesgo, hasta os dexar en quieta, y pacífica posesion de todo ello, so pena de os dar, y que os daremos otra tal heredad tan buena, y en tan buena parte, y lugar, con mas los mejoramiéto que en ella huieredes hecho, y todas las costas, gastos, daños, interesses, y menoscabos, que en la dicha razon se siguieren, y recrecieren. Y para lo cumplir, y pagar obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y raizes auidos, y por auer, y damos todo nuestro poder cumplido a qualesquier Iusticias, y Iuezes del Rey nuestro señor, de qualesquier partes, y jurisdicciones que sean, a la jurisdiccion de las quales, y a cada vna dellas nos sometemos, y renunciamos nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si conuénérít, de iurisdictione omnium iudicum: para que por todos remedios, y rigor de derecho, y via executiua nos compelan, y apremien al cumplimiento, paga, y execucion de lo que dicho es, como si esta escritura, y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiua de Iuez competente contra nos dada, y pronunciada, y por nos consentida, y passada en cosa juzgada, de que no huiesse lugar, apelacion, suplicacion, ni otro pedimiento alguno, sobre que renunciamos qualesquier leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, en general, y en especial la ley, è derecho que dize, *Las* general renunciacion de leyes fecha, non vala. Y otrosi *leyes del* yo la dicha fulana renuncio las leyes de *Veleyano* Veleyano, *ue-*
ua,

ua, y vieja constitucion, leyes de Toro, è Partida, y otras que los Es-
 leyes de Emperadores, que hablan en fauor de las mu- criuano
 geres, del efecto de las quales fuy auisada por el presen- deuen de-
 te Escriuano, q̄ me las dixo, y declaro, y como sabidora clarar a
 dellas, las renuncio, y las demas que sean en mi fauor, las muger-
 que no me valgan; y por ser casada, juro por Dios nue- es lo que
 tro Señor, y por vna señal de Cruz, en que puse mi mano se cõtienen
 derecha, de no ir, ni venir contra esta escritura, por razõ en ellas, q̄
 de ser casada, ni por ni dote, ni arras, ni bienes parafer- no sepue-
 nales, ni hereditarios, ni dirè, ni alegarè, que para hazer, den obli-
 y otorgar esta escritura fuy inducida, ni atemorizada por gar a cosa
 el dicho mimasido; porque confiesso, la hago, y otorgo que no sea
 de mi libre, y agradable voluntad. Y deste juramento no en su pro-
 he pedido, ni pedirè absolucion, ni relaxacion a nuestro uecho, y re-
 muy Santo Padre, ni a su Nuncio, ni Legado, ni a otro nunciado,
 Iuez, ni Prelado, que poder tenga para me la conceder, y dichas le-
 si de proprio motu, ò en otra manera me fuere cõcedido, yes, vale
 y relaxado, no vfarè del, y tantos juramètos hago, y vno la escriu-
 mas; por manera, que siempre aya vn juramento mas que ra, aunq̄ a
 la relaxacion, y a la conclusion del dicho juramèto, digo lo que se
 si juro, y amen. En firmeza de lo qual lo otorgamos an- obliguen
 ante el presente Escriuano, y testigos, aqui cõttenidos, en no sea en
 tal parte, en tantos de tal mes, y año. *Ha de auer en esta es-* util suyo.
critura, y en todas las demas, que no fueren testamètos, ò po-
der para testar, tres testigos, y ha de dar el Escriuano fee del
conocimiento de las partes, y sino los conociere bien, han de
juar dos testigos de la escritura, que conocen a los otorgan-
tes, y que son los mismos, y del nombre, que en ella se declara.
En la subscripcion diga Yo fulano Escriuano del Rey nue-
stro señor, fuy presente al otorgamiento desta escritura con
las testigos, y otorgantes, a quien doy fee que conozco, y en
fee dello lo si gnè. Y como està dicho, sino los
conociere los dos testigos que
lo juren.

Compromisso.

Es preci-
so hazer
relació de
el pleito, ò
pleitos, cõ
forme a la
l. 23. t. 3.

S Epan quántos la presente escriptura de compromisso
vieren, como nos fulano, y fulano, vezinos de tal par-
te, dezimos, que por quanto entre nos ha auido, y ay
pleitos, y diferencias en razon de tal cosa, que yo el di-
cho fulano pido a vos el dicho fulano, de que ay pleito
pendiente ante tal Iuez, y ante tal Escriuano, à que nos
referimos. Y sino huuiere pleito, dezir, q̄ se espera auer,
ò tener sobre tal cosa; y aora por nos quitar, y apartar
de los dichos pleitos, y diferencias, y de las costas, y gas-
tos dellos; porque la salida de los dichos pleitos es du-
dosa, por bien de paz, y concordia otorgamos, y cono-
cemos nos ambas las dichas partes, que estamos conue-
nidos de los comprometer, como por la presente los cõ-
prometemos, y dexamos en manos, y poder de fulano, y
fulano, a los quales nombramos, y elegimos por nues-
tros Iuezes arbitros, arbitradores, amigables compo-
nedores; y les damos poder cumplido, y prorrogamos
en ellos entera jurisdiccion, para que ambos juntos, y no
el vno sin el otro, dentro de tanto tiempo de la fecha
deste compromisso, ò prorrogando los susodichos el di-
cho termino vna, y mas vezes, siendo necessario, para q̄
vean, sentencien, y determinen los dichos nuestros plei-
tos, y diferencias, por justicia, ò amigablemente, qui-
tando de la vna parte, y dando a la otra en poca, ò mu-
cha cantidad, guardando, ò no la forma, y ordẽ judicial,
como por bien tuieren. Y por la sentencia, ò sentencias,
auto, mandamiento, ò mandamientos que los susodichos
dieren, y pronunciaeren, estaremos, y passaremos, y no
apelaremos, ni reclamaremos dello por albedrio de buẽ
varon, ni por otro remedio, ni recurso alguno. Y quere-
mos se execute luego que se pronũciare, y notificare, sin
aguardar otro termino, y sin que se dè la fiança de la ley
de Madrid; y si los dichos Iuezes arbitros no se confor-

Que se exe-
cute lo que
ambos ar-
bitros, ò

maren en la determinacion de lo susodicho, nombramos por tercero a fulano, para que lo que los dichos Iuezes arbitros, ò el vno dellos, con el dicho tercero, determinaren, estaremos, y passaremos, y no iremos, ni vendremos contra ello en manera alguna, so pena de tantos mil maravedis; la mitad, para la Camara de su Magestad; y la otra mitad, para la parte obediente; y la pena pagada, ò no, siempre se ha de guardar, y cumplir lo contenido en esta escritura, y demas de la dicha pena ha de pagar las costas, gastos, daños, interesses, y menoscabos, que en la dicha razon se siguieren, y recrecieren, sin embargo de qualquiera apelacion, ò reclamacion que qualquiera de las partes hiziere; y para lo auer por firme, &c.

Trueque, y cambio.

SEPAN quantos la presente escritura de trueque, y cambio vieren, como nos fulano, vezino de tal parte, de la vna parte, y yo fulano de la otra, vezino de tal parte, otorgamos, y conocemos por esta presente carta, y hazemos trueque, y cambio el vno con el otro, en esta manera. Que yo el dicho fulano doy a vos el dicho fulano tal heredad, que tengo en tal parte, so tales linderos, con tal cargo, ò libre del, por otra heredad, que vos el dicho fulano teneis en tal parte, so tales linderos, con la misma declaracion del cargo que tiene, ò si es libre, diziendo la cantidad que dà de mas amas el vno por la heredad del otro, y si la paga fuere en presencia del Escriuano, dar fe de la entrega; y sino, renüciar las leyes de la non numerata pecunia; y con lo susodicho confessamos, que este trueco, y cambio es hecho en toda igualdad, y que la vna heredad no vale mas que la otra; y si mas vale, ò valiere, de la demasia, y mas valor el vno al otro, y el otro al otro nos hazemos gracia, y donacion, pura, mera, perfecta, y irrenocable, que el

el vno de ellos cõ el tercero es conforme a la ley 23 y 26. 27. tit. 4. p. 5. La pena del cõpromisso se de ue executar cõtra el que cõtrauiniere a el, l. 26. y 27. tit. 4. de las Partidas.

Citãse en esta escritura las leyes que en la venta.

Práctica, y Examen

Derecho llama entre viuos, cerca de lo qual renunciamos las leyes, que hablan en razon de las cosas q̄ se compran, ò venden por mas, ò menos de la mitad de el justo precio; y desde luego q̄ esta carta es hecha, y otorgada en adelante para siempre jamas nos desistimos, y apartamos de la tenencia, y possession, voz, y razon, propiedad, y señorio que tenemos a las dichas heredades, y lo cedemos el vno al otro, y el otro al otro, y nos damos poder, y facultad cumplida para tomar, y aprehender la possession de las dichas heredades. Y en el entretanto que la tomamos, nos coustituimos el vno al otro, y el otro al otro, por inquilinos poseedores, para nos acudir con todo ello, y nos obligamos cada vno, por lo que nos toca a la euiccion, seguridad, y saneamiento, de lo que ansi damos en este trueco, y cambio, y que siempre, y en todo tiempo nos será cierto, y seguro, so pena de dar, y que daremos el vno al otro, y el otro al otro otra tal heredad tal, y tan buena, y en tan buena parte, y lugar, con mas los mejoramientos que en ella huuiere hecho, y todas las costas, gastos, daños, interesses, y menoscabos que en la dicha razon se le siguieren, y recrecieren, y para lo cumplir, y pagar, cada vna de las partes, por lo que les toca, obligaron, &c.

Transaccion.

*Leg. 33.
34. tit.
14. p. 5.*

SEpan quantos la presente escritura de transaccion, y concordia vieren, como nos fulano, y fulano, vezinos de tal parte, dezimos, que por quanto entre nosotros ha auido, y ay pleitos, y diferencias, que están pendientes ante tal Iuez, y ante fulano Eseriuano, en razon de tales bienes, como mas largamente consta por el processo del dicho pleito, y antos del, a que nos referimos, y por encantar los dichos pleitos, gastos, y costas, que sobre ello se pueden seguir, y dilaciones que se pueden ofrecer, y
por

por las dudas de derecho, que de ambas partes puede auer; por tauto en la mejor forma, è manera que de derecho aya lugar, otorgamos, que nos conuenimos, y concertamos en esta manera (aqui eſpecifique la manera del coucierto.) Y con eſto nos los ſuſodichos nos quitamos, y apartamos, y deſiſtimos del dicho pleito, ò pleitos, y los damos por ningunos, y de ningun valor, y eſeto. Y en caſo, que en esta tranſaccion contra qualquiera de nos las dichas partes aya algun agrauio, en qualquier manera, en poca, ò mucha cantidad, la vna parte a la otra, y la otra a la otra nos hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta, irreuocable, que el derecho llama entre viuos, y renunciamos las leyes que tratan de los engaños de la mitad del juſto precio, y las demas que en eſte caſo hablan. Y nos obligamos de guardar, y cumplir, y auer por firme eſta eſcritura de tranſaccion, y lo en ella contenido, y de no la reuocar, ni contradezir, ni ir, ni venir contra ella en tiempo alguno, por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ni ſer pueda, ſo pena de tantos mil marauedis, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para la parte obediente, lo qual pagaremos, con mas las coſtas, gastos, y daños que ſobre ello ſe ſiguieren, y recrecieren. Y la pena pagada, ò no, ſe guarde, y cumpla, y execute lo contenido en eſta eſcritura; y al cumplimiento de ella, obligamos, &c.

*Leg. 34.
y 35. tit.
II. p. 5.*

Poder general para pleitos.

SEpan quantos eſta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo, que doy mi poder cumplido, quan baſtante de derecho ſe requiere, y mas puede, y deue valer, a fulano, vezino de tal parte, eſpecialmente para tal pleito, que trato con fulano, en razon de tal coſa, y generalmente para en todos mis pleitos, y cauſas ciuiles, y criminales, mouidos, ò por mouer, que tengo, ò tuuiere con qualesquier perſona, ò perſonas, de-

man-

mandando, ò defendiendo, y sobre ello, y qualquier de
ello parezca ante su Magestad, y señores de su Real Con-
sejo, y ante otras qualesquier Iusticias, y Iuezes, y ante
ellas, y qualesquier dellas haga qualesquier pedimien-
tos, requirimientos, citaciones, protestaciones, embar-
gos, pedir execuciones, prisiones, ventas, trances, y re-
mates de bienes, y tomar possession dellos, pida costas,

L. 15. 17
y 19. tit. 5
p. 3.

Aunque
la l. 19. y
23. tit. 5.
p. 3. dize,
que cõ es-
ta clausu-
la de gene-
ral a mi-
nistracion
puede el
Procura-
dor dexar
el pleito
sobre ju-
ramento
del contra-
rio, y com-
prometer-
le: se plati-
ca lo con-
trario, y
ha menes-
ter poder
especial.

y las jure, y cobre; y en prueba, presente testigos, escri-
tos, escrituras, y probanças, y otro genero de prueba; cõ-
cebir, pedir, y oir sentencia, ò sentècias, assi interlocuto-
rias, como definitiuas, consentirlas en mi fauor, y de las
en contrario apelar, y suplicar, y lo seguir en todas ins-
tancias, hasta lo fenecer, y acabar; haziendo sobre ello
todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudicia-
les, que conuengã de se hazer, y yo mismo haria, y hazer
podria, presente siendo, que el poder que tengo, otro tal
y el mismo doy, y otorgo al dicho fulano, con inciden-
cias, y dependencias, y con libre, y general administra-
cion, para lo que dicho es, y con poder de jurar, y susti-
tuir, y les relieuo, y me obligo en forma de auer por fir-
me todo lo q̃ en virtud deste poder fuere hecho, y a stua-
do; y assi lo otorguè ante el presente Escriuano, y testi-
gos, &c.

Poder en causa propia.

SE PAN quantos esta carta de poder en causa propia
vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo,
que doy mi poder cumplido, quan bastãte de derecho se
requiere, y mas puede, y deue valer, a vos fulano, vezino
de tal parte, para que por vos mismo en vuestro fecho,
y causa propia podais recibir, auer, y cobrar, en juicio, y
fuera del, de fulano, vezino de tal parte, tantos maraue-
dis, que me dene por escritura de obligacion, de plaço
passado, ò por tal razon, y de lo que recibieredes, y co-
brarades podais dar, y otorgar vuestra carta, ò car-
tas

L. 4. tit
11. y l. 64
t. 28. p. 3.

tas de pago, finiquito, y lasto, a los que pagaren, como fiadores, y valgan, como si yo mismo las otorgara, y al otorgamiento de ellas fuera presente. Y siendo necesario sobre la cobrança pidais execuciones, prisiones, ventras, trances, y remates de bienes, y tomeis possession dellos; y hagais los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conuengan de se hazer, y que yo mismo haria siendo presente. Y para la dicha cobrança os cedo mis derechos, y acciones reales, y personales, vtiles, mixtos, directos, y executiuos, y os hago procurador, actor en vuestro fecho, y causa propia, por quanto me auéis dado, y pagado los dichos tantos maravedis en dineros de contado, en presencia del presente Escrivano, y testigos desta escritura (de que dara fee el Escrivano) y no pareciendo la paga de presente, renunciar las leyes de la non numerata pecunia, prueua, y paga, como en ellas se contiene, que no me valgan. Y me obligo, que los dichos tantos maravedis os serán ciertos, seguros, y bien pagados al plaço de la dicha obligacion, o recaudo que le diere; y no lo siendo, hechas las diligencias, hasta mandamiento de pago, constando no se ha cobrado, yo los boluerè, y pagarè la dicha cantidad, y por ello quiero ser executado, con mas las costas, gastos, y daños, interesses, y menoscabos, que en la dicha razon se os figuieren, y recrecieren, &c.

Donacione

SE P A N quantos esta publica escritura de donacion vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, digo, que por quanto yo tengo mucho amor, y voluntad a vos fulano, vezino de tal parte, por los buenos, y leales seruicios que me auéis hecho, por ende de mi propia, libre, y espontanea voluntad, sin premio, fuerça, ni inducniiento alguno, otorgo, que os hago gracia,

Si fuere donacion de padre a hijo para estudios, ha de jurar el padre, que y lo haze

para el suyo y donacion, pura, mera, perfecta, irreuocable, que el derecho de cho llama entre viuos, de tal heredad, que tengo en tal dicho su parte, so tales linderos, para vos, y vuestros herederos, y hijos, sin q̄ sucesores, y para quien de vos, ò de ellos huuiere titulo, ò en ella ayas fraude alguna, que tengo en tal parte, so tales linderos, con tales cargos, ò libre de ningun censo, obligacion, è hypoteca. Y cetera, y ju. os cedo, y traspasso, y en vuestros herederos, y sucesores, que la res el derecho, y accion que tengo a la dicha heredad, y recibe para los otros de sus estu- dios, y no para bol- uerlo a su padre, ni a otra persona no alguna me desisto, y aparto de la propiedad, señorío, y posesiõ, y otras acciones reales, y personales, que me pertenecẽ, y pueden pertenecer a la dicha tal heredad; y desde luego lo cedo, renuncio, y traspasso en vos el dicho fulano, y en vuestros herederos, y sucesores; y os doy poder, y facultad para tomar por vuestra autoridad, ò como quisiere des, la tenencia, y posesiõ de la dicha tal casa, para que la podais veder, dar, y donar, y disponer della como cosa vuestra propia. Y entretanto que tomais, y aprehendeis la posesiõ della, me constituyo por vuestro tenedor, è inquilino poseedor, para os acudir con todo ello, y renuncio las leyes que dizen, que no valga la donacion inmensa, ò general de todos sus bienes que vno tenga, por lo qual vino en pobreza: porque confieso que me quedan otros bienes, con que congruamente me puedo sustentar. Y asì me obligo de no reuocar esta donacion, que asì os hago, por testamento, ni en otra mane-

ra en tiempo alguno; antes quiero, y es mi voluntad, sea firme para siempre jamas; y en señal de posesiõ, os entregõ esta escritura, y los titulos que tengo de la dicha heredad; y en el entretanto que tomais, y aprehendeis la dicha posesiõ, me constituyo por vuestro tenedor, è inquilino poseedor, para os acudir con todo ello. Y

Yo el 500. sueldos sò 2500. m. ravedis, y si esta donacion fue se por casamiento, o para ordenarse de Missa, se ha de obligar al sancamiento, y en quien se haze acerarla. Ley ultima, titul. 4. part. 3. l. 1. titul. 9. de las Ordenanças, l. 6. y 10. titul. 12. del Fuero.

porque toda donacion, que es hecha en mas cantidad de los quinientos sueldos aureos q̄ el derecho dispone, no vale, sino es insinuada ante juez cõpetente, yo la insinuo, y he por insinuada ante el presente Escriuano, como ante publica persona, y al cumplimiento, y paga de lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes, &c.

Lamugey casada no puede hazer donacio sin licencia de su marido

Ni el hijo, que està debaxo del poderio paternal, sino fuere de bienes castrenses, ganados siruicndo a su Magestad, ò en la guerra, ò siendo Consejero, Letrado, ò Escriuano de Camara, que estos bienes son casi castrenses No pueden hazer donacion los que huieren cometido crimen lese Magestatis diuinae, & humane. Ley 27 y 28. de Toro.

Insinuacion.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y año, ante fulano juez, y ante mi el presente Escriuano, fulano, vezino de tal parte, dixo al dicho juez, que ante tal Escriuano, en tantos de tal mes, y año, otorgo donacion a fulano, que es de la que haze de mostracion; y porquẽ segũ derecho, toda donacion que excede, y passa de los quinientos sueldos aureos que el derecho dispone, no vale, sino es insinuada ante juez competente; por tanto, para que la dicha donaciõ valga al dicho fulano, la manifestò ante el dicho juez, y le pidió la aya por insinuada, y legitimamente manifestada. Y el dicho juez, auiendo visto la dicha donacion, preguntò al dicho fulano, si la ha hecho de su libre, y espontanea voluntad, sin fuerça, ni inducimiento alguno; y el dicho fulano dixo, que la ha hecho de su libre, y agradable voluntad; y visto por el dicho juez la huuo por insinuada, y legitimamente manifestada, y a ella interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto ha lugar de derecho, y lo firmò de su nombre. Y así mismo lo firmò el dicho fulano, al qual doy fee, que conozco, siendo testigos, &c.

Tutela.

Deue ha-
 zeresse ju-
 ramento,
 y dar fian-
 ça, ley 9.
 titul. 16.
 p. 6.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante fulano juez, y ante mi el presente Escriuano, pareció fulana, viuda, muger q̄ fue de fulano, vezino desta Villa, y dixo, que por fin, y muerte del dicho su marido quedaron por sus hijos legitimos fulano, y fulano sus hijos, de tal edad, menores de catorze años, y fulana, y fulana sus hijas menores dedoze; y a ella, como a su madre, le pertenece la tutela de los dichos sus hijos, pidió a su merced se le diese la dicensa, que ella está presta de hazer el juramento, y solénidad, y dar la fiança, que de derecho es obligada, y justicia, &c. Y visto por el dicho juez, recibió della el juramento en forma, y se obligò de regir, y administrar las personas, y bienes de los dichos sus hijos, y seguirà sus pleitos, y causas, demandando, y defendiendo, y no los dexará indefensos; y donde su consejo no bastare, le tomarà de Letrados, y personas que se lo sepandar, y tendrá buena cuenta, y razon, libro de recibo, y gasto, con dia, mes, y año, y harà inuentario juridico, y verdadero, en tiempo, y en forma, de los bienes que en su poder entraren, y fueren a su cargo, de los dichos sus hijos menores, y arrendará sus bienes raizes; y al fin del dicho cargo de la tal tutora, y curadora, les dará buena cuenta con pago, y a quien por ellos la huuiere de auer de todos sus bienes, y rentas en que fuere alcançada, por ello pueda ser executada; y para lo cumplir, y pagar, diò por su fiador a fulano, vezino de tal parte, el qual, que estaua presente, quiso ser tal fiador en la dicha razon; y ambos de mancomun, renunciando, como renunciaron, las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita, de fideiussoribus, y la diuision, y excursion de bienes, y el deposito de las expensas, y todas las demas leyes, fueros, y derechos, que son, y hablan en fauor de los q̄ se obligan de mancomun, como en ellas se contiene, que no les valgan

gan se obligaron, que la dicha fulana harà, y cumplirà lo que tiene jurado, y prometido, y en fin del dicho cargo de tal tutora, y curadora de los dichos sus hijos, les darà buena cuenta con pago, y a quien por ellos la huuiere de auer de todos sus bienes, y hazienda, y multiplicado de ellos, y no lo haziendo, y cūpliendo, el dicho fulano, como tal fiador, y principal fiador, darà, y pagará por ella la dicha cuenta con pago, haziendo, como dixo que ha-

zia de deuda agena suya propia, sin que contra la dicha fulana, ni sus bienes, sea necessario hazer excursiō, ni otra diligencia alguna, y a ello obligaron sus personas, y bienes, &c. Y la dicha fulana renunciō las segundas nupcias, y las leyes de los Emperadores, como està dicho en la venta. Poner testigos, y firmen los otorgantes, y sino supieren, vn testigo.

Los mayores de catorze años, siendo varones, y las hembras de doze pueden nombrar curador de persona, y bienes. y el juez manda lo acete el nombrado, y haze el mismo juramento, obligacion y fiança.

Ha de renunciār las segundas nupcias. Ley 4. tit. 16. part. 6.

Para que quando se buelua a casar de nuevo curador a sus hijos.

Decernimiento.

EL dicho dia mes, y año dichos, el dicho juez, auiendo visto el juramento, obligacion, y fiança fecha, y dada por la dicha fulana, dixo, q̄ la discernia, y discernio el dicho cargo de tal tutora, y curadora de las personas, y bienes de los dichos sus hijos, y la diō poder cumplido para q̄ pueda entrar, y tomar sus bienes, y hazienda, y los beneficios, y arriēde, y cobre qualesquier maravedis, y otras cosas que se les deuan, y siga sus pleitos, demandando, y defendiendo, y de poder a qualesquier personas para las dichas cobranças, y pleitos, y haga todos los de mas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan de se hazer con libre, y general administracion, y a ello interpuso su autotidad, y decreto judicial, quanto ha lugar de derecho, y lo firmò de su nombre.

Obligacion.

SEpan quantos esta publica escritura de obligaciõ vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo, que me obligo de dar, y pagar, y que darè, y pagarè realmète y con efecto a vos fulano, vezino de tal parte, tantos maravedis, los quales os deuo, y son por razon de tal cosa q̄ de vos he comprado, y recibido, en presencia del presente Escriuano, y testigos desta escritura, de que le pido dè fè. Y yo el Escriuano la doy, de que en mi presencia, y de los testigos aqui contenidos, el dicho fulano entregò al dicho fulano la dicha tal cosa, y la passò a su parte, y poder realmente, y con efecto. Y por la dicha razon, yo el dicho fulano me obligo de pagar al dicho fulano las di-

Siendo la chas tantas mil maravedis para tal dia, puestos, y pagabrador, el dos en tal parte, a mi costa y poder, y por ello quiero ser que se obli executado, y por las costas, y gastos que sobre ello se si ga, se ha guieren, y recrecieren. Y si para el dicho plaço no paga de some re la dicha cantidad, el dicho fulano pueda ir, ò embiar a ter al fue cobrarlo de mi, y de mis bienes a qualquier parte donde ro, y jurif dicion de estuuiere, con vna persona, a la qual darè, y pagarè rãtos justicia de maravedis de salario en cada vn dia de los que se detu la cabe, a uiere en la cobrança de ida, estada, y buelta, a razon de de su par ocho leguas por dia; y por el dicho salario quiero ser exe tido Y no cutado, como por el principal, y al cumplimiento, &c. se pueden obligar co

no vniuersales, ni como fiadores en fauor de los señores de los lugares en cuya jurisdiccion viuieren. so pena de ser nula la escritura, ni el Escriuano la otorgue, pena de excomulgacion de su officio. Ley hecha por el Señor Rey Don Felipe Segundo en Madrid en nueue de Março de 594.

Carta de pago.

EN tal parte, a tantos de tal mes, y tal año, ante mi el Escriuano, y testigos, parecio fulano, vezino de tal tal

tal parte, y otorgò auer recibido, y recibir de fulano tantos maravedis que le deuia, por obligacion otorgada ante fulano, y de la dicha cantidad se dio, y otorgo por bien contento, pagado, y entregado a su voluntad, por quanto confiesò auerlos recibido, y pasado a su parte, y poder realmente, y con efeto, en reales de contado; y aunque la paga, y entrega dellos no parece de presente, renunciò las leyes de la non numerata pecunia, prueba, y paga, y excepciones del derecho, como en ellas se contiene; y se obligò, que los dichos maravedis son bien pagados; y que no se le bolueràn a pedir otra vez en manera alguna; y ansí lo otorgò, y firmo, al qual otorgante doy fee conozco, siendo testigos, &c.

Arrendamiento.

SÈpan quantos esta carta de arrendamiento vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo q̄ doy en renta, y por arrendamiento a vos fulano vna heredad, ò casas q̄ tengo en tal parte, so tales linderos, lo qual os arriendo por tantos años, que corren desde tal dia, a tanto precio cada año, pagado a tales plaços, y me obligo, de q̄ las dichas cosas, ò heredad os serà cierta, y segura, durante el dicho arrendamiento, y que no os serà quitada por mas, ni por menos, ni por el tãto q̄ otra persona por ella me diere, so pena de os dar otra tal casa, y heredad, con mas las costas, gastos, y daños, intereses, y menoscabos que sobre ello se os siguieren, y recrecieren. Y yo el dicho fulano aceto este arrendamiento de la dicha tal casa, ò heredad por el dicho tiempo, y precio, y me obligo de pagar el dicho arrendamiento a los dichos tiempos, y plaços, y por qualquier paga, ò pagas que dexare de hazer, quiero ser executado; y me obligo de no dexar la dicha casa, ò heredad durante el tiempo deste arrendamiento, so pena de pagar la dicha renta de vacio; y ambas partes, por lo que a cada vno toca, nos obligamos en forma, &c.

Otorgamiento de testamento cerrado.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y año ante mi el Escriuano, y testigos, fulano, vezino de tal parte, fano, ò enfermo, estando, a lo que parecia, en juicio, y entendimiento natural, me entregò este papel cerrado, sellado, el qual dixo, que es su testamento, vltima, y postrimera voluntad; y que en èl dexa nombrado sepultura, albaceas, y herederos; y quiere no se abra, ni publique hasta despues de su fin, y muerte, y que entonces se abra con la solènidad del derecho, y por èl rouoca, y anula, y da por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, otro qualquier testamento, ò testamentos, codicilo, ò codicilos, que antes deste aya hechò, y otorgado, por escrito, ò de palabra, que ninguno quiere que valga, saluo este que al presente haze, y otorga, que quiere que valga por su testamento, ò por su vltima, y postrimera voluntad, ò en aquella via, è forma, que mejor de derecho lugar aya. Y asì lo otorgò, y firmò de su nombre, al qual doy fee que conozco, siendo testigos: *Han de ser siete, y nueue firmas, vna del otorgante, y siete de los testigos, y vna del Escriuano. Y si el otorgante no supiere firmar, vn testigo por èl, y si al gun testigo no supiere firmar, otro por èl; y si ninguno de los testigos, ni otorgante no supieren firmar, firmará el Escriuano por todos, diziendo, por fulano otorgante, fulano, y firmará su nombre, y lo mismo por testigos. Y si al guno de los testigos no firmare, y firmare otro testigo por èl, ha de firmar asì, por fulano testigo fulano, de forma, que aya de llenar el chas nueue firmas; y si no huuiere siete testigos, aconsejar al otorgante, que le haga abierto. Y el abierto ha de ser con cinco testigos; y no auiendo cinco, se puede hazer con tres testigos, que sean vezinos del lugar, y mayores de catorce años.*

Ley 3. de
Toro.

Que testi-
gos ha de
firmar
cuando
el cerrado.
Quanto
el abierto.

Teſtamento abierto.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos la presente eſcritura de teſtamento, vltima, y poſtrimera voluntad vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, eſtando enfermo, o ſano, en mi juizio, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en el Miſterio de la Santifſima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y vn ſolo Dios Verdadero, y en todo lo que cree, y conieſſa la Santa Madre Igleſia de Roma, tomando, como tomo por mi interceſſora, y Abogada a nueſtra Señora la Virgen Maria Madre de Dios, hago, y ordeno mi teſtamento en la manera ſiguiente.

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nueſtro Señor, que la criò, y redimio con ſu precioſa ſangre; y el cuerpo a la tierra, de que fue formado. Haſe de poner aqui donde ſe manda enterrar, Miſſas, declaracion de deudas, y mandas graciosas.

Y para cumplir, y pagar eſte mi teſtamento, y las mandas, y legados en el contenidas, dexo, y nombro por mis albaceas, y teſtamentarios a fulano, y fulano, y a qualquiera dellos inſolidum, para que entren, y tomen todos mis bienes, y los vendan, y rematen en almoneda, y fuera della, y de ſu valor cumplan, y paguen eſte mi teſtamento, y lo en el contenido; y eſte poder les dure el tiempo, que fuere neceſſario, aunque ſe cumpla el año del albaſeazgo, y en el remanente que quedare de todos mis bienes, dexo, y nombro por mis herederos vniuerſales en todos ellos a fulano, y fulano mis hijos, y de fulana mi muger, los quales quiero, que los ayan, y hereden con la bendicion de Dios, y la mia, y reuoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, otro qualquier teſtamento, o teſtamentos, codicilo, o codicilos, que antes deſte aya hecho, y otorgado, por eſcrito, o de palabra, que ninguno quiero que valga, ſaluo eſte que al pre-

*Si quiere
mejorar a
alguno de
ſus hijos,
podrá en
el tercio
de ſus bie-
nes y en el
remanen-
te del quin-
to q̄ puede
mandar por
ſu alma, y
ſeñalarle
en lo que
quiere de
ſus bienes.
L. 19. de
Toro, y l.
213. de el
eſtilo.*

rente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, vltima, y postrimera voluntad, ò en aquella via, è forma, que mejor derecho lugar aya, y anssi lo otorguè ante el presente Eseriuano, y testigos, en tal parte, &c.

Poder para testar.

SEpan quantos la presente escritura de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, estando enfermo en la cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar. Digo, que por quanto la grauedad de

La persona, a quien se da este poder, ha de otorgar el testamento dentro de quatro meses de la muerte de el que le dio. Y si quando le nombro es en medio año, y si es fuera del Reyno va año Ley 7. tit. 4. l. 5. Recopilat. Y fino se ha- ze en estos termi-

mi enfermedad no me dà lugar de hazer mi testamento, y tengo comunicadas las cosas del con fulano, vezino de tal parte, al qual otorgo, que doy mi poder cumplido al dicho fulano, para que en mi nombre haga, y ordene mi testamento, disponiendo de mis bienes, en ofrendas, Missas, y demandas pias, y graciosas, como le pareciere, que siendo por el dicho fulano hecho el dicho mi testamento, doide agora lo he por hecho, y por dispuesto, y mandado, como si yo mismo le hiziesse, y otorgasse; y quiero que mi cuerpo sea sepultado en tal parte, y nombro por mis testamentarios, y executores del dicho mi testamento al dicho fulano, y a fulano, y a cada vno in solidum, y les doy poder para que entren, y tomen todos mis bienes, y los vendan, y cumplan el dicho mi testamento, y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, nombro por mi vniuersal heredero a fulano, y reuoco, y anulo, y doypor ninguno, y de ningun valor, y efecto otro qualquier testamento, ò testamentos, y codicilos, que hasta aora aya hecho y otorgado por escrito, ò de palabra, que quiero que solo valga el que en virtud deste poder se hiziere por mi testamento, y codicilo, y

por

ynos, vienen los bienes a los parientes, y han de distribuir el quinto por su anima
Ley 10. tit. 4. lib. 5. Recopilacion.

por mi vltima, y poſtrimerá voluntad, ò en aquella via, y forma, que de derecho mejor lugar aya.

Ha de llevar la miſma ſolemnidad que el teſtamento, que han de ſer cinco teſtigos, y no los auiedo, ſean tres vezinos del lugar, y mayores de catorze años.

Codicilo, ha de tener la miſma ſolemnidad que teſtamento. Y en dicho codicilo añade à quitar el teſtador lo que es ſu voluntad, y por el no puede reuocar el hereditario, ni nõbrar por el otro de nuevo. Y quien le otorgare ſiendo varon, ha de ſer mayor de catorce años, y de doze ſiendo mu ger.

La perſona, ò perſonas a quiẽ ſe diere eſte poder, no podrá hazer mejor de tercio, ni de quinto, ni nõbrar tin

tor a los hijos, de quien da el poder, ſi eſpecialmte no dixere, y declara el poder. Ley 16. de Toro, ley 31. de Toro.

Podrá el Comiſſario mandar pagar las deudas del teſtador y de la quinta parte de ſus bienes, los deſcargos de ſu conciencia, Ley 32. de Toro.

Que teſtigos ha de tener. Ley 1. tit. 12. de la Partida 6.

Solemnidad para abrir vn teſtamento.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante fulano juez pareció fulano, y dixo, que fulano es difunto, y otorgó ſu teſtamento cerrado, en tantos dias de tal mes, y de tal año, ante fulano Eſcriuano, del qual hizo preſentacion. Y porque entiende le dexa por ſu teſtamentario, pidió a ſu merced, que auida informacion, q̄ ofrece, de que al tiempo, que le otorgò, eſtaua en ſu juicio, y entendimiento natural, y de como es muerto, y q̄ el dicho fulano Eſcriuano ante quien le otorgò, es fiel, y legal, y de confianza, le mande abrir, y publicar, y que ſe den los traslados neceſſarios, y pidió juſticia. Viſto por el dicho juez, mandò de informacion, y dada, prouecra juſticia,

Teſtigos.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, para la dicha informacion, el dicho fulano preſentó

por

por testigo a fulano, y a fulano que será quatro, y dellos se recibió juramento en forma, y auiendo jurado, prometieron de dezir verdad; y siendo preguntados, dixeron, que ellos se hallaron, como testigos instrumentales, al otorgamiento del testamento, que se les ha mostrado, otorgado por el dicho fulano, y al tiempo, y quando le otorgò el susodicho, a lo que parecia, estaua en su juicio, y entendimiento, y firmò en èl su firma, y se la vieron firmar; y las firmas, donde dize fulano, y fulano, son de los testigos, y por tales las reconocen, y saben que el dicho fulano es muerto, y passado desta presente vida, y oy le han visto muerto naturalmente; y saben, que fulano Escriptuano, ante quien se otorgò el dicho testamento, es fiel, y legal, y de confianza; y como tal, a las escrituras, y otros autos, que ante èl han passado, y pasan, se les ha dado, y da entera fee, y credito, en juicio, y fuera del, y que lo que han dicho es verdad, para el juramento, que hizieron, y lo firmaron de sus nombres.

Auto.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, el dicho señor juez, auiendo visto el dicho testamento, è informacion, y demas autos, mandò se abra, y publique el dicho testamento, y lo firmò.

Y en cumplimiento del dicho auto se abrió, y publicó el el dicho testamento, su tenor del qual es como se sigue.

Aquí el testamento.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, visto el dicho testamento, è informacion, y demas autos por el dicho señor juez, mandò, que de todo ello se dè traslado signado, y en publica forma al dicho officio,

Y a las demas personas que pretendieren tener derecho a los bienes del dicho fulano, y a ello dixo que interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto ha lugar de derecho, y lo firmò de su nombre.

Recetores.

A Los que se examinan para el Numero, y Concejo, se les preguntan los autos judiciales, y lo mismo a los Recetores, a quien se pregunta las diligencias que se han de hazer para q̄ vn Concejo jure posiciones, ò de calumnia, para lo qual se lleua Recetoria, con la qual el Recetor, ò Escriuano haze requerimiento al Concejo, en esta manera. En tal parte, a tantos de tal mes, y año yo fulano, Escriuano, ò Recetor notifique a fulano, y fulano Alcaldes, y a fulano, a fulano Regidores se junten en su Concejo, como lo tienen de costumbre, y así juntos den poder a las personas, que les pareciere, para que juren de calumnia, para en el pleito que tratan con tal persona, ò con tal Concejo, para lo qual les hizo notoria la prouision Recetoria. Y auendola visto la obedecieron con el acatamiento deuido, y en su cumplimiento juntaràn su Concejo, y daran poder, como se les manda.

Poder que dà el Concejo.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos el Concejo, Justicia, y Regimiento de el lugar de tal parte, estando en nuestro Concejo a campana tañida, segun lo auemos de uso, y costumbre, de nos juntar a tratar, y conferir las cosas tocantes al dicho Concejo, especialmente fulano, y fulano Alcaldes, y fulano, y fulano Regidores, y fulano Procurador General, por nos mismos, y en nombre deste dicho Concejo, y por los demas vezinos desta Villa, ò lugar, por quiè prestamos voz,

y caucion, que estaran, y passaran por lo que en nombre del dicho Concejo hizieremos, y los auremos, y aurán por bueno: Otorgamos, que damos nuestro poder cumplido, como de derecho se requiere a vos fulano, y fulano, vezinos deste dicho Concejo, personas ancianas, de quien tenemos por bien informados de la causa que tratamos con fulano, ò con el Concejo de tal parte; y estamos ciertos, que teneis entera noticia de lo sobre que tratamos el dicho pleito. Y assi os nombramos, y damos poder, para que en nombre deste dicho Concejo jureis, y declareis las preguntas, y posiciones que por las pattes contrarias han sido puestas a este Concejo, y a nosotros en su nombre. Y todo lo que juraredes, y declararedes en razon del dicho pleito, y causa, lo auemos por dicho, y jurado, y declarado, como si particularmente cada vezino del dicho Concejo, por si, y sobre si lo dixera, y confessara. Y queremos, que nos pare tanto perjuizio, y daño al dicho pleito, como si todo este Concejo estuviera presente, y lo jurara. Y para que lo auremos por firme, y no iremos, ni vendremos contra ello, el dicho Concejo, ni otro en su nombre, en tiempo alguno, ni por ninguna manera, sin pedir restitution, ni otro remedio, ni recurso alguno, obligamos nuestras personas, y bienes, los propios, y rentas deste Concejo, muebles, y raizes, auídos, y por auer, y damos nuestro poder cumplido a qualesquier justicias de su Magestad, para que compelan al dicho Concejo al cumplimiento de lo susodicho, como por sentencia passada en cosa juzgada. Y assi lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, a los quales doy fee conozco, siendo testigos.

Escriuamos de Concejo.

Eleccion de oficios. **E**N tal parte, a tantos de tal mes, y año, el Concejo, Justicia, y Regimiento de tal parte, estando juntos

en su Concejo a campana tañida, como han de vfo, y costumbre de se juntar, para tratar, y conferir las cosas tocantes al dicho Concejo, especialmente fulano, y fulano Alcaldes, y fulano, y fulano Regidores, y fulano Procurador general, y anñ juntos dixeron, que para el año primero que viene, nombrauan, y nombraron por Alcaldes ordinarios a fulano, y a fulano, y por Regidores a fulano, y a fulano, y por Procurador general a fulano, que son personas capaces para los dichos officios, y mandaron sean llamados al dicho Concejo, para que aceten los dichos officios. En cumplimiento de lo qual parecieron ante ellos, y se les notificò aceten los dichos cargos, los quales dichos fulanos acetaron, y juraron en forma de guardar el seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y mirar por el bien desta Republica. Con lo qual los dichos Alcaldes tomaron las varas de justicia, y todos los dichos Alcaldes, Regidores, y oficiales fueron admitidos al vfo, y exercicio de los dichos officios.

Obligaciones a los abastos.

EN tal parte, a tantos de tal mes, y año, el Concejo, Justicia, y Regimiento, estando juntos en su Concejo, como lo tienen de costumbre, para tratar, y conferir las cosas tocantes, y concernientes al dicho Concejo, especialmente fulano, y fulano Regidores, dixeron, que la obligacion de la carniceria, ò abaceria desta dicha Villa se cumple tal dia, y para que se remate la dicha obligacion, y abasto en la persona, ò personas, que mas baxas hiziere a la dicha obligacion, mandaron se pregonen en esta dicha Villa, y es Lugar grande, en los circunvezinos, y lo firmaron.

En la dicha Villa, ò Lugar a tantos de tal mes, y año, por fulano pregonero, se pregonò, si ay quien haga postura para la obligacion de el abasto de la carniceria, y

aba-

abacería desta dicha Villa, parezcan ante los Alcaldes, y Regidores, que les admitiran las posturas, y baxas que hizieren, y se rematarán en la persona, que mejor postura hiziere en beneficio desta Villa.

En tantos de tal mes, y año, estando presentes los Alcaldes, y Regidores, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano, vezino de tal parte, dixo, que ponía, y puso la obligacion de la carniceria desta Villa por vn año, que empiçça a correr desde tal dia, hasta tal dia, a precio de tantos maravedis cada libra de carnero, y tantos cada libra de baca; y si la hiziere en la abacería, tanto cada panilla de azeite, y a tanto el pescado cecial, y a tanto el abadejo; y ansí las demas cosas tocante a las dichas obligaciones, y que darà fianças para cumplir lo susodicho. Y los dichos Alcaldes, y Regidores admitieron la dicha postura, quanto huuiere lugar de derecho, y mandaró se pregone; y si ay persona que haga mas baxa en las dichas obligaciones se les admitira, y se pregonò.

Y andando el dicho pregon, fulano, vezino de tal parte, dixo, que hazia, è hizo baxa en la dicha obligacion. Dizen los precios, y condiciones, y recibir ansimismo algunas fianças para la dicha obligacion. Y por los Alcaldes, y Regidores se admitió la dicha postura, quanto ha lugar de derecho, y se pregonò publicamente; y por no auer persona que haga mas baxa en las dichas obligaciones, mandaron se remate en el susodicho.

Y se pregona como se remata en el dicho fulano, que acera el remate, y haze la obligacion, y dà la fiança.

Fiança, y obligacion del abasto.

EN tal parte, á tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos, parecieron fulano, como principal, y fulano como fiador, y principal pagador, haziendo, como dixo, q hazia, de deuda ágena suya propia, sin
que

que sea necessario hazer excurſion, ni otra diligencia alguna, ambos de mancomun, renunciando, como renunciaron, las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente hoc ita, de fideiuſſoribus, y la diuiſion, y excurſion, y deposito de las expenſas, y todas las demas leyes, fueros, y derechos, que habla en fauor de los que ſe obligan de mancomun, como en ellas ſe contiene, dixeron, que por quanto en el dicho fulano fue rematada para tal año la obligacion de la carne, ò abaceria deſta dicha Villa, ò Lugar, a tales precios, y con tales condiciones; otorgaron, que ſe obligauan, y obligaron, que el dicho fulano cūplirà con tener abastecida ladicha carniceria, ò abaceria, de las dichas cosas, y a los precios, que en èl ſe ha remarado, ſo pena de que pagaràn qualesquier condenacion, ò condenaciones, q̄ por qualquier falta que huuiere en la dicha obligacion ſe les hiziere. Y ſino cumplieren con puntualidad la dicha obligacion, pueda administrar eſta dicha Villa las dichas carnicerías, ò abaceria, y poniendo persona que los ſirua por los ſuſodichos, a los precios que aſi eſtàn obligados, y por los maravedis que ſe perdieren en las dichas obligaciones, quieren ſer executados, ſolo por el juramento in litem, de quien lo admniſtrare, en que lo difieren, y por las coſtas, gastos, daños, intereſſes, y menoscabos que en la dicha razon ſe figuieren, y recrecieren, y a ello obligaròn ſus personas, y bienes, &c.

La via executiua.

LA via executiua es por obligacion de plaço paſſado, cedula reconocida, declaracion de la parte, ò carta, executoria.

Mandamiento de execucion.

ALguazil deſta Villa, ò qualquier de vos, hazed execucion en la persona, y bienes de fulano, por quantia de

de tanto, que por escritura de obligacion (ò otros recaudados ante mi presentados) parece deue a fulano, que la pidió, y jurò en forma serle devidos, y no pagados, hazerla, conforme a derecho. Hecha en tal parte, &c.

Diligencias.
EN tal parte, a tantos de tal mes, y año, fulano Alguazil, ante el Escriuano riquirió a fulano le nombre bienes libres, y desembargados, en que haga execucion por tantos mil maravedis de este mandamiento, y por la dezima, y costas, y nombra vna capa, ò tales bienes raizes, en los cuales dichos bienes el dicho Alguazil hizo la dicha execucion, por el dicho principal, dezima, y costas, en voz, y nombre de los demas bienes, que parecieren ser del dicho fulano, con protestacion de la mejorar, siendo necesario, y diò los pregones por dados en la dicha execucion, con protestacion de gozar del termino dellos. Sino los diere por dados, a los bienes muebles, se han de dar de tres en tres dias, y a los raizes de nueue en nueue. Sino diere fiador de saneamiento, le pone en la carcel, y haze deposito de sus bienes.

Fianza de saneamiento.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos, pareció presente fulano, y otorgò, que salia, y salió por fiador de saneamiento del dicho fulano, y se obligò, que los bienes execuados del susodicho seràn valiosos, y quantiosos al tiempo del remate, y despues del, por el dicho principal, , dezima, y costas, y no lo siendo, èl lo pagará, como tal fiador, haziendo, como dixo hazia, è hizo de deuda agena suya propia, sin que contra el dicho principal, ni sus bienes sea necesario hazer excursion, ni otra diligencia alguna, y a ello obligò su persona, y bienes, &c.

Fianza depositaria.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el Escriuano, y testigos, pareció presente fulano, y otorgò, que se constituia, y continuò por depositario de tales, y tales bienes, que se embargaron a fulano, por la execucion que se le hizo de pedimiento de fulano, de tanta cantidad, y se obligò de los tener de manifesto, para acudir con ellos a ley de depositario, a quien, y como, y quando fuere mandado por fulano juez, por quien se despachò el mandamiento, ò por otro juez competente, que de la causa pueda, y deua conocer, so pena de pagar la dicha cantidad, principal, dezima, y costas, y a ello se obligo en foama, &c.

Passado el termino de los pregones se cita de remate al executado, para que dentro de tres dias muestre pago, ò quita, ò razon legitima que impida el remate, cõ apercibimiento, que se hará pago a la parte del principal, dezima, y costas. Hecha la execucion en persona, basta citar a qualquier de su casa; dentro de los tres dias se pone, y suele se hazer probanza por ambas partes, ò por alguna de ellas; si se buuiere de hazer, se ha de notificar lo alegado, y citar a la parte contra quien se haze en el termino de los diez dias de la oposicion. Y sino ay razon legitima que impida el remate, se da la sentencia de remate.

obediencia. Sentencia de remate. egle ab oio. C

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y año, fulano juez, visto este negocio, que es entre fulano, y fulano, dixo, que sin embargo de la oposicion hecha por el dicho fulano, mandaua, y mando ir por la execucion adelante, y hazer trance, y remate de los bienes executados del fulodicho, por los tantos maravedis de principal, cõ mas de la dezima, y costas, dando primero la fiança conforme la ley de Toledo.

Fiança conforme a la ley de Toledo.

EN tal parte, a tantos de tal mes, y año, fulano se obligò, que si la sentencia de remate en esta causa dada, para la excecucion de fulano contra fulano, por tanta cantidad, dezima, y costas, fuere reuocada en todo, ò en parte, lo boluerà al dicho fulano, conforme a la ley de Toledo, donde no, èl lo pagará, y boluerà como tal fiador, haziendo, como dixo que hazia, è hizo de deuda agena suya propia, sin que sea necessario hazer otra diligencia alguna. Y para ello se obligò en forma, &c.

Mandamiento de pago.

Y si huie **A** Lguaziles desta Villa, ò qualquier de vos, requerid a fulano, que luego pague a fulano tantos maravedis de principal, con mas la dezima dellos, y tanto de costas processales, en que por mi sentencia de remate està condenado. Y no lo cumplièdo, le poned preso, y le vended, y rentad qualesquier sus bienes, &c.

Y si huie re bienes embarga dos, ò estos, requereid a la persona en quien està n, los entregue para hazer el pago, ò compelerle a ello por todo rigor de derecho.

Pleitos de espera, y de acreedores.

PLeito de espera se intenta por el deudor, dando causas de las deudas que ha contraido, dando memoria dellas, y de los acreedores, y que no puede pagarlos, fino le esperan por tantos años, y reconociendo esto la mayor parte, le esperan; y pide, que los que nõ quieren esperar, sean condenados a ello; y para esto se dà traslado; y el juez los manda juntar en vñ dia, y parte que se les señala; y no lo haziendo, pide el de la espera, confes- ten, y se recibe a prueua, y constando ser ciertas las causas, y esperando la mayor parte, condenana la menor, a que

*Ley 5. ti.
15. en la
3. parte.*

que este, y paffe por la espera que hazen los acreedores del mayor numero, y cantidad. Muchas vezes por los acreedores verdaderos, que son los que no quier en esperar; porque los demas suelen ser fingidos, piden que se den fianças, para pagar a los plaços que le esperan, y el Iuez manda, que de las dichas fianças, y no las dando, que no paffe adelante la espera.

En pleito de acreedores, a que se oponen terceros con sus derechos, sucede de ordinario hazerse de execuciones, que se hazen al deudor, y se pide por el acreedor que executò primero acumulacion de los pleitos, y se mãda hazer al mas antiguo. Y hecho esto, para verificar quien tiene mejor derecho, se recibe el negocio a prouena, y concluso, se da sentençia de graduacion; y la sentençia dize: Visto por fulano Iuez este pleito, que es entre fulano, y fulano acreedores a los bienes de fulano, de la vna parte, y de la otra el dicho fulano, dixo, que mandaua, y mãdò, se vendan, y rematen todos, y qualesquier bienes, casas, juros, rentas, derechos, y acciones que en qualquier manera parecieren ser, y se hallaren del dicho fulano, y dellos, y de lo que dellos procediere sean pagados los dichos acreedores, en la manera siguiente.

En primer lugar sea pagado fulano, y luego en segundo lugar fulano, y luego entercero lugar fulano, y asì sucesiuamente. Y acabada la sentençia.

Y referuò su derecho a los demas acreedores del dicho fulano, para que presentando sus derechos en este pleito, darles el lugar, y grado que a cada vno le tocara, conforme a los dichos sus derechos.

Pleito ciuil ordinario.

Pouese la demanda por el actor al reo, en razon de lo que pretende, y pide que jure, y declare. El Iuez manda dar traslado, y que jure, y declare como se pide. Notificase por el Escriuano, y tomasele su declaracion al ce-

*Pleitos de espera y de acreedores para pedirlos, y ha-
re los ha-
de estar
presos los
deudores.*

*Ay demã
das en q
no es ne-
cessario q
jure, y de-*

clarẽ que no de lo contenido en la demanda. Responde el reo, de do son he que años mismo se mandã dar traslado, y se notifica a las re. le. vos, o partes, que auendolo ofrecido a probar, se dà senten- por terce. de prueva. ras perso. na, que en tal caso se pide, y manda por el Iuez contesten, y respondan dere- cham. nuce, y no lo hazien lo los tres terminos de la ley, se ha por contestada la demanda y se recibela causa a prueva.

Prueva.

EN tal parte, a tantos de tal mes, y año, fulano, Alcal- de, auiendo visto este negocio, q̄ es entre fulano, y fu- lano, dixo, q̄ recibia, y recibio el dicho pleito a prueva, con termino de tantos dias: *Quando es poca cosa se dize cõ todo cargo de publicacion, y concluso. Y si es negocio graue, y se de nati. fiedr a las de inportancia, no se pone esta publicacion, y concluso en la partes. prueva, y en el ter zino dellas partes hazen sus probaças.* *Ta mbien se suele pedir ter nino para aquende, y aliende, que es 80. para aquende, y 40. para aliende, que son los 120. de la Ley de el Estil. 174. premati- ca de los señores Re yes Cato- licos año de 1503.* *Y pasado el ter nino de la prueva, se pide publicacion, y heccha, vistas las probanças por las partes, se ponen tachas a los testigos, y se ofrecen a probar. Las tachas de los testigos se han de poner dentro de los seis dias de la fecha de la publica- cion, auiendo se nõtificado a las partes. Y si es pleito, en que ay restitucion, se ha de pedir dentro de quinze dias de la fecha de la publicacion, se recibe el negocio a prueva con la mitad del termino prouatorio. Si se pidiere ter nino ultramarino, ha de ser dentro del ter nino ordinario, y con informacion de la parte donde estan los testigos, y declarandolo. Y quando el caso sucedio fuera del Reyno, y consta assi por la demanda, se pedira el ter nino ultramarino por ordinario. Y concluso el negocio, se dà sentençia. Y auiendo de hazer probançã, fuera de la parte do ide se si gue el pleito, se pide Receptorã, y se man- da dar, en que se dize.*

Receptorã.

Fulano, Alcalde, ò Regidor en tal parte, &c. A todos los Corregidores, Alsistente, Governadores, Alcal- des

des mayores, y ordinarios, y otras juſticias qualesquier, aſi de la Villa de tal parte, como de las demas Ciudades Villas, y Lugares deſtos Reynos, y Señorios, que ante mi ſe trata de pleito entre fulano, y fulano, en razon de tal coſa, y ſe recibio a prueba, cõ termino de tãtos dias, que corren deſde tal dia, y por fulano ſe me pidiò Recetoria para hazer ſu probança en eſſa dicha Ciudad, y en otras partes; y yo ſe la mandè dar, y doy, por la qual, de parte de ſu Mageſtad les exorto, y requiero; y de la mia ruego, y encargo, que ſiendo preſentada dentro del dicho termino, conſtando aſer ſido citada la otra parte para ver jurar, y conocer los teſtigos, ſe reciban los que por parte del dicho fulano, ſe preſentaren al tenor del interrogatorio del dicho fulano, que vã firmado del preſente Eſcriuano, examinandolos ante Eſcriuano que dello dè fee, y al teſtigo, que dixere ſabe la pregunta, ſe le pregunte, como, y porque lo ſabe; y al que lo cree, como, y porque lo cree; y a quien dixere, lo oyò, a quien, y como, y quando. Por manera, que cada teſtigo dè razon ſuficiente de ſu dicho, y de poſicion, y lo que aſi dixeren, eſcrito en limpio, ſignado del Eſcriuano ante quien paſſare, cerrado, y ſellado lo mandaràn dar, y entregar a la parte del dicho fulano, para que lo traiga, y preſente ante mi en el dicho pleito, pagando al Eſcriuano los derechos, que por ello huuiere de auer, que en lo aſi mandar hazer, y cumplir adminiſtraran juſticia, la qual mediante yo harè al tanto.

Danſe eſtas requiſitorias, y Recetorias conforme a la premaxica 2 10. cap. 6.

Ay otro eſtilo mas ſumario en razon de debitos de pocas cantidades, y es citar al deudor para que parezca ante tal luez, a tal hora, por lo que deve a fulano, no pareciendo, ſe dà mandamiento de prendas en rebeldia.

Tambien ay coſas de tan poca cantidad que no ſe da lugar a que ſe eſcriua ſe breuillo.

Mandamiento de prendas.

Alguaziles de eſta Villa, ò qualquier de vos, ſacad las prendas a fulano, por quantia de tanto que en ſu rebeldia.

beldia le pidiò fulano, por quanto fue citado, y no pareció. Las prendas, que le sacare des, valgan la quantia, y las traed ante mi, para que se vendan.

Sacadas las prendas se pide por peticion, que el deudor las quite dentro de segundo dia, con apercibimiento que se venderan, y se manda afsi. Y no las quitando en el dicho termino, se mandan vender, y en el que se remaran, pide por peticion, se notifique dentro de nueve dias, o se le de licencia para vsar dellas, y se manda las quite, y se le notifica, y sino las quita se dà licencia para que vse dellas. Y si a quien se sacaron por peticion niega la demanda, y pide se le bueluan sus prendas, dando fianças de estar a derecho, se manda afsi, y la fiança dize.

Fiança de estar a derecho.

EN tal parte, a tantos de tal mes, y año, ante mi el Escriuano, y testigos, fulano, vezino de tal parte, otorgò, que se obligaua, y obligò, que fulano estará a derecho con fulano, en razon de tal cosa que le pide, y pagará lo que contra èl fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias; donde no, èl lo pagará por el susodicho, y pagará lo que contra èl fuere juzgado, y sentenciado, haciendo, como dixo que hazia, è hizo de deuda agena suya propia, sin que sea necessario hazer excursion con el principal, ni otra diligencia alguna; y a ello se obligò en forma, &c. Y en este caso se recibe el negocio a prueba, y se sigue, como en la via ordinaria, que se ha referido.

Pregunta inmemorial, y como se concluye.

Y Si saben que de vno, diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, cien años, y mas tiempo a esta parte, que memoria de hombres no es en contrario, la dicha Villa, o Lugar, ha tenido, y poseido el dicho termino, labrando-
lo,

lo, y cogiendolo sus frutos, pastando las yeruas, y beuiendo las aguas con sus ganados, de dia, y de noche, y en todo tiempo del año, viendolo los vezinos de la dicha Villa, ò Lugar con quien es el pleito, y no lo contradiziendo, y los testigos lo vieron en sus tiempos, y lo oyeron dezir a sus passados, mayores, y mas ancianos, que lo auian visto en los suyos, y nunca vieron, ni oyeron dezir cosa en contrario; ni que fuesen prendados, y si fuera, lo vieran, ò huieran oido, y no pudiera ser menos, por ser vezinos del dicho Lugar, y auer andado por los terminos del.

Testigo.

A Tal pregunta, dixo, que sabe, que de tanto años a esta parte, que se acuerda, la dicha Villa, ò Lugar ha tenido, y poseído el dicho termino, porque se lo ha visto labrar, y coger los frutos, y pastarle, y beber las aguas con sus ganados a los vezinos del dicho Lugar, y que aura tanto tiempo que oyò dezir a fulano, y a otros, de cuyos nòbres no se acuerda, todos vezinos del dicho Lugar, sus passados, mayores, y mas ancianos, que ellos lo auian visto en los suyos; y nunca este testigo viò, ni oyò dezir, que fuesen prendados los vezinos deste Lugar por ningun aprouechamiento; y si lo fueran, lo viera, ò supiera este testigo, por ser vezino del dicho Lugar, y porque muy de ordinario andaua por el dicho termino pastoreando su ganado, ò labrando, cogiendo tales frutos, ò por otras causas, y razones que dira el testigo.

Recetores del Consejo.

A Los Recetores del Numero desta Corte se les dan diferentes comisiones, como son aueriguacion, y castigo, como Iuezes, residencias, y visitas, probanças, y otros negocios que penden en el Consejo. En todas las

Cap. 17.
Cortes de
Madrid
de 1552.

quales dichas comissions se ponga como las requieren con ellas en esta Corte, el dia que parten, y el que llegan a la parte donde han de vsar dellas, como las hazen notorias a las justicias. Requiere se a las partes presenten testigos; los que se presentaren, se han de examinar con Recetoria al tenor del interrogatorio; si por comission con juez, al tenor de la querella, que va inserta en la comission, diziendo quien presenta el testigo, y como se dixo llamar, y de donde es vezino, procurando den razon de sus dichos con toda distincion, y si citaren en sus dichos otros testigos, examinarlos, que estas causas criminales se fulmanan, como en la Sala del crimen desta Corte. Presos los culpados, se les toman sus confesiones, y los menores de veinte y cinco años son proucidos de curador ad litem, en cuya presencia se les toman sus confesiones, y se ratifican en ellas. Si los culpados estan ausentes, se les sequestan sus bienes, y se llaman por edictos, y pregones de tres en tres dias, y las justicias ordinarias de nueue en nueue dias.

Curaduria ad litem.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, fulano juez, visto que fulano por su aspecto, y confesion es menor de veinte y cinco años, se le mandò nombrar curador ad litem, que le defienda en esta causa, y nõ brò para el dicho efecto a fulano Procurador que estaua presente, el qual lo acetò, y jurò en forma de defender al dicho menor, y donde su consejo no bastare, le tomarà de Letrados, y personas que se los sepan dar, y si por su culpa algũ daño le viniere, lo pagará, y pata ello dio por su fiador a fulano, y ambos de mancomun, renunciando las leyes de la mancomunidad, como en ellas se cõtiene, se obligaron en forma, y el dicho juez le discerniò el dicho cargo de tal curador, y le diò poder cumplido para le vsar, y exercer, y a ello interpuso su autoridad, y decreto, y todos lo firmaron, siendo testigos, &c.

Edicto.

SEpan todos, como fulano, Alcalde, ò Iuez, para la aueriguacion, y castigo de tal cosa, cita, y llama, y emplaça por publico pregon a fulano, que es acusado,auer hecho tal cosa, y le manda, que dentro de tantos dias se presente en la carcel publica desta Villa a tomar traslado de la querella, y acusacion cõtra el puesta en el dicho negocio: sepa q̄ si uiniere, y se presentare, el dicho Iuez le oira, y guardará su justicia, en otra manera, en su ausencia, y rebeldia, auida por presencia, se procederà contra el, sin le mas citar, ni llamar, que por la presente le cita, llama, y emplaça, y señala los estrados de su Audiencia, donde seran hechos, y notificados los autos hasta la sentencia definitiva in clausurè, tassacion de costas, si las huuiere, y le parará tãto perjuizio, como si en su persona se hizieran, y notificaran. Mandase pregonar publicamente, porque venga a noticia de todos.

Demas de publicarse este edicto, se fixa a la puerra de la carcel, y se pone por fee, y passados los tres dias, si èdo Iuez de comision, ò caso de Corte, ò nueue dias, si èdo ordinario, como està dicho, la parte del Promotor Fiscal presenta fee del Alcalde, y peticiõ, acusando la rebeldia de no auerse presentado, y se manda llamar por segundo edicto, y se manda assi, y para el tercer edicto dominico, y acusada la tercera rebeldia, el Iuez le condena en los desprecos, y omecillo, que omecillo son sesenta maravedis, y los desprecos seiscientos, y perpetrador del delito, que es aculado, y le manda poner acusacion, a que se manda dar traslado.

Cargo, y prueua para presentes, y ausentes.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, vif-
ta esta causa por fulano, Iuez, dixo, que hazia, è hizo

car-

cargo al dicho fulano de la culpa que contra el resulta, de la qual le mandò dar traslado, y con lo que dixere, ò no, recibió la causa a prueva, con terminos de tantos dias comunes a las partes, con todo cargo de publicacion, y concluso. A los presentes se les notifica en persona, y si son menores, a sus curadores. A los ausentes, ratificando se los testigos en el dicho termino.

En quanto a presentes, quando no ay plena probança en casos graues; despues conlusa la causa, el Iuez le condena a question de tormento; y si ay casos, que re quieren mas aceleracion, y en sumario, tomada su confesion, viendo esta negatiua, el Iuez haze auto, en que dize.

Auto de tormento.

No se pue
de dar tor
mento al
menor de

14. años,
ni a hijo
dalgo, ni
a la preña
da, hasta
quarenta
dias des
pues de pa
rida, l. 2.
tit. 30. p.
7 l. 4. tit.
2. Que no
se den tor
mentos si
no en los
casos de
lal. 26. ti
tul. 1. p. 7
l. 10. tit.
11. lei 8.
t. 14. p. 3.

EN tal parte, a tantos de tal mes, y de tal año, fulano Iuez, auiendo visto esta causa, dixo, que dexando las aueriguaciones, y demas autos en su fuerça, y vigor, condenaua, y condenò al dicho fulano, a question de tormento, el qual le sea dado de agua, y cordeles, y la calidad, y cantidad referuò en si, y para le retirar, siendo necesario, notificarsele; y si es menor, en presencia de su curador.

Y luego incontinenti el dicho Iuez apercibiò al dicho fulano, diga la verdad de lo que sabe, y passa en este negocio, y si ay complices, que lo fueron en cometer el dicho delito, con apercibimiento que executarà en el el dicho tormento, y si en el muriere, ò se le quebrare alguna miembro, sea por su cuenta. Notificasele, y ponesse la respuesta, y luego el dicho Iuez mandò a fulano verdugo desnude al dicho fulano, y le ponga en el potro, y au. e. u. d. o. le desnudado, le ligò en el potro, y le empeçò a dar la mancuera a los braços, donde se le dan las bueltas que manda el Iuez, y dandosele, han de ir escriuiendo lo que dize el reo; y si en la mancuera no confiesa, le manda

dar

dar los garrote a las piernas, y muslos, y echádole agua por la boca, y narizes, escriuiendole todo, y si confiesa, a las veinte y quatro horas se ratifica en dicha confelsion; y si es menor, en presencia de su curador. Concluso el pleito en difinitiuo, en presencia, ò en ausencia se dà sentencia por el dicho Iuez.

Sentencia.

EN tal parte, a tantos de tal mes, y de tal año, fulano, Iuez auiendo visto esta causa, por querrela de fulano, contra fulano ausente, dixo, que condenaua, y condenò al dicho fulano, que de donde quiera que sea hallado, se traiga a la carcel publica desta Villa, de dõde sea sacado cauallero en bestia de albarda, con foga a la garganta, cõ voz de pregonero, que manifieste su delito, y por las callas acostumbradas le sean dados cien açotes. Y buuelto a la dicha carcel, sea llevado a las galeras de su Magestad donde sirua de galeote al remo, y sin sueldo, tiempo de tantos años, no los quebrante, so pena de muerte. Mas le condeno en tanto para la parte, y tanto para la Camara de su Magestad con costas. Si es de muerte, que en la misma forma de justicia sea llevado a la plaça mayor, donde estara hecha vna horca, de la qual sea ahorcado, hasta que naturalmente muera.

Passado el año fatal se executa la sentencia en quanto a la pena plenaria. Y si se presenta el reo en la carcel, pagando los desprecos, ò omecillo, le oyen en quanto a las penas corporales.

Causas de oficio.

AY tambien causas de oficio, dize el Iuez en la cabeça del processo, que a su noticia ha venido tal delito, manda hazer aueriguacion, y lo mismo por denunciaçion de Alguazil,

Y ay causas, que se empieçan por la declaracion de la parte, como heridas, ò estrupo, siendo menor lo proueen de cnrador para dicho efecto, y al fin de la declaracion se le pregunta, si quiere querellar, y dize que si, y jura la querella en forma. Siguenlo estas causas, como las que estan dichas.

Ay otras causas leues, como de juego, y pena de ordenanças, hecha la informaciou, se prenden los culpados, y hazeles cargo, y recibese la causa a prueba; notificase a los reos, que dizen, que dan por ratificados los testigos de la sumaria, y concluyen; y piden sentencia, y el luez la dà, y la consienten.

Y en las causas referidas se proueen en ocasiones autos de soltura en fiado, y la fiança dize.

Fiança de la haz.

EN tal parte, a tantos de tal mes, y de tal año, ante mi el Escrivano, y testigos, fulano, vezino de tal parte, otorgò, que recibia, è recibìo en fiado, preso, y encarcelado, como carcelero comentariense, a fulano por la causa, que està mandado soltar, de pedimièto de fulano, y se obligò, que cada, y quando, y en qualquier tiempo q̄ por el dicho luez, ò por otro que sea competente desta causa, fuere mandado boluer a la carcel, y prision, dor de le recibe, le boluerà, donde no, pagará lo que contra el fue re juzgado, y sentenciado en todas instancias, haziendo, como dixo hazia, y hizo de deuda agena suya propia, sin que sea necessario excursion, ni otra diligencia alguna, y obligò, &c. Ha de renunciar la ley sentimus, de libero homine.

El Recetor pone por fee el dia que parte con el Corregidor, ò sin el; y el dia que llega, haze juntar al Ayuntamiento, y juntos, haze notorio el Corregidor su titulo, que le obedecen; y en su cumplimiento se recibe juramen-

mento del nuevo Corregidor, de que guardará el seruicio de Dios, y de su Magestad, y bien de aquella Republica: toma la vara, dà la fiança el dicho Corregidor, y sus tres Alguaziles, dentro de treinta dias de como las reciben; porque no las dando, no se les deue librar salario, por la ley veinte y tres, titulo septimo, libro quarto de la Recopilacion.

Prouee auto el Corregidor, para que el Escriuano de Ayuntamiento de traslado de las fianças de su antecesor y oficiales, y fee de los Alguaziles, y demas ministros que han tenido en el dicho oficio.

Otro auto, que se pregone la residencia, para que los que quisieren pedir civil, ò criminalmente al Corregidor, y sus ministros, y oficiales lo hagan dentro de treinta dias primeros siguientes, con apercibimiento, que passados, no seràn oidos. Danse en la plaça mayor, y embiase a pregonar en la jurisdiccion.

Hazese la informacion secreta por el interrogatorio, y se citan los testigos, a otras personas se han de examinar, y hazer quaderno a parte de comprobaciones.

Y si dizen, que ay causas, ò otros processos, por donde consta de nial juzgado, ò auer lleuado cantidad algun juez, por donde conste de barateria, ò otro delito. Desto, y de lo demas que resultare, se dan los cargos a los residenciados.

Reciben se los descargos, y se sentencia, y en las causas publicas, ciuiles, ò criminales, han de hazerse en la forma que està dicho. Y esto que toca a las residencias va tan sumario, porque en residencias, y visitas siempre se ven las todas antes de la residencia, ò visita que se va a hazer, ansi para la forma, en que han de proceder, como para mejor ver lo que quedò prouecido para la mejor administracion de justicia, y fino se ha hecho, hazerlo executar.

En residencias, ni visitas no ai necesidad de ratificar testigos. Quando se dan los cargos a los residenciados, se les dan los nombres dellos en dichas residencias. Y quando se dan cargos de visitas, no se dan nombres de testigos. L. 11. tit. 1. ley 12. tit. 20.

Como se haze una visita.

EN las visitas de Chancillerias, el estilo es, que el Visitador va a la Audiencia en dia de Audiencia publica, y alli auiendo preuenido el dia de antes al Presidente, y el dicho Presidente a los Oidores, Alcaldes del Crimen, è Hijosdalgo, Fiscales, y Alguazil mayor; va a presentar su comission ante ellos, donde estando toda la dicha Audiencia junta, entra el Visitador, y se sienta al lado izquierdo del Presidente, y faca su comission, y la entrega al Presidente, y el Presidente al Escriuano de Camara mas antiguo, que es el del acuerdo, el qual la lee publicamente, y leida, se la buelue al Presidente; el qual haze la ceremonia del obedecimiento en la forma ordinaria, y con esto queda publicada la visita, sin otra diligencia.

Acabado este acto, los Oidores, y demas Iuezes, y Ministros se van a sus Salas, y el Presidente se queda en la publica, con los que son della, y con el Visitador, viendo despachar vn quarto de hora mas, ò menos, lo que el Visitador quisiere afsistir.

Los interrogatorios, por donde ha de examinar los testigos, se componen de las vltimas reformationen, y de las leyes, y ordenanças de la Audiencia, mirando siempre las mas vtils, y necessarias, conforme al estado presente, escusando las inutiles, y que con el transcurso del tiempo, y mudança de las cosas no conuiene que se obseruen; demas, de que no seruiria, sino ocupar tiempo, y embarçarse en cosas inutiles.

Hazense interrogatorios contra el acuerdo de Oidores, y el de los Alcaldes, contra el Presidente, contra los Oidores, contra los Fiscales, contra el Alguazil mayor, contra los Alcaldes de Hijosdalgo, contra los Relatores, Escriuanos de Camara, y del Crimen, y Hijosdalgo, y de Prouincia, Abogados, Procuradores, Soli-

citadores, Pagador de la Audiencia, Canciller, Registrador, Tassador, y Repartidor, y contra los demas Ministros fugetos de la Audiencia. Los Oidores son Visitadores, no solamente de sus plaças, sino tambien de comisiones particulares.

En las visitas no se dà traslado a los visitados en forma de processo abierto, si no se les hazen sus cargos de lo que resulta de las sumarias. Lo mas ajustado a la verdad, son darles los nombres de los testigos, y de los cargos se les dà traslado, y se recibe a prueua, con el termino que al Visitador le parece.

Los visitados responden, y hazen sus descargos, y en este estado se trae al Consejo la visita, donde por los señores Iuezes, que para ello se nombran, se ven, y determinan.

Escritura de compañía.

EN tal patte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el Escriuano, y testigos, parecieron, fulano, mercader, vezino desta Villa, de la vna parte, y de la otra fulano, y otorgaron, que ponían, è pusieron compañía en el dicho trato de mercader, ò otro trato en esta manera.

Que el dicho fulano pone por puesto en la dicha compañía tantos ducados en dinero, y en tales bienes, que han de ser valuados de conformidad.

Iten, el dicho fulano pone tantos ducados en tales, y tales cosas, que todo lo que ambas partes ponen de puelto en esta compañía monta tanto.

Iten, que esta compañía la han de tener, y tendrán por tiempo de tantos años, que empieçan a correr, y corren desde tal dia, hasta ser cumplidos, y en el dicho trato ambas las dichas partes han de afsistir en la casa, y

ni cada vno de los compañeros puede usar de los bienes della, y estar en juicio, como de sus propias cosas,

Compañia dice la ley 1 y 2. y todas las demas del titulo 10 de la 5.ª part. es de mudicia y prouecho, por que de estraños se haze hermanos. Y durate la compañia.

y parecer

tienda que el dicho fulano tiene en tal parte para tratar, y contratar en el dicho trato, en cosas licitas, y permitidas a perdida, y ganancia, siendo, como ha de ser, caxa el dicho fulano, el qual ha de tener libro de cuenta, y razon de lo que se deuiere a la dicha compania, y la dicha compania deuiere pro rata, y la perdida, o ganancia ha de ser por mitad, o conforme al capital que cada vno niere en ella.

Iten, que cada dia cada vna de las dichas partes ha de sacar tanto para su gasto, y cada seis meses se ha de hazer abanço del caudal de la dicha compania, para que se sepa la perdida, o ganancia que en ella ha auido.

Iten; que cumplidos los dichos tantos años desta compania, se ha de hazer cuenta de la ganancia, o perdida q̄ huuiere auido en ella; y si ambas partes no se conformaren, en que passe adelante con las condiciones dichas, han de participar por mitad las mercaderias, y dineros della, o pro rata, conforme a sus puestas, participando con toda igualdad del dinero, mercaderias, y deudas que se deuieren. Y al dicho libro desta compania se ha de dar la fee, y credito, que si fuera escritura publica, otorgada por las dichas partes ante Escriuano, y en forma, con las quales dichas condiciones, y con las demas que las partes otorgaren, se obligaron de lo guardar, e cumplir con sus personas, y bienes, &c.

Fletamiento de Nauio.

L. 77. f. 5. **E**N tal parte, o puerto, tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el Escriuano, y testigos, parecieron presentes fulano mercader, vezino de tal Ciudad, o Villa de la vna parte, y fulano maestro de la nao, que tiene por nombre nuestra Señora de la Concepcion, o tal nombre, que Dios salue, e gaurde, de la otra, en esta manera.

Aqui se ha de poner para donde yã fletada la nao,
que

que toneladas tiene, que mercaderías ha de llevar, y el precio que por ella se ha de pagar, y como, y a que plaza.

Con las condiciones siguientes.

Lo primero, que el dicho Maestre se obliga de ir en persona en la dicha nao todo el viaje, y no otro en su nombre, so pena de tantos mil maravedis, aplicados por el Prior, y Consules de las Ciudades de Sevilla, y Burgos, conforme a sus ordenanças.

Item, que el dicho Maestre se obligue de llevar la dicha nao bien armada, y calafeteada con tiros, y gente de guerra, para la seguridad de la dicha nao, so pena de pagar el daño, que por no llevar se siguiere.

Item, que el dicho Maestre ha de llevar por Capitán de la dicha nao el que se le diere, y señalare por el dicho Prior, y Consules de la dicha Ciudad de Sevilla, y el dicho Capitán, y demas gente de guerra, bastimētos, y demas municiones, ha de ser por cuenta del dicho Maestre.

Item, que los derechos, y auerías de las dichas mercaderías han de ser por cuenta del dicho fulano, que así las remite, y embia, pagando lo que así constare por testimonio del Escriuano del dicho nauio, y de los Escriuanos de las partes, y puertos donde se pagaren, con estas condiciones, y las demas que se pusieren por las partes, se obligan el dicho Maestre de entregar las dichas mercaderías en tal parte, a la persona que van consignadas, o a quien su poder especial para ello huuiere dentro de tanto tiempo, so pena de pagar el valor dello al dicho fulano, el qual se obliga de pagar al dicho Maestre, o a quien su poder huuiere tanta cantidad por la dicha razón; y para lo cumplir, y pagar ambas partes por lo que a cada vna toca, obligaron sus personas, y bienes muebles, y raíces, auidos, y por auer, y dieron su poder cumplido a qualesquier justicias, y juezes del Rey nuestro Señor, y a otras qualesquier que de sus causas puedan, y deuan cono-

cer, para que los compelan a lo cumplir, como por sentencia passada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes de su fauor, con la general del derecho, &c.

Poliza de seguro.

IN Dei nomine, Amen. Conocida cosa sea a todos los que la presente carta de seguridad vieren, como nos las personas de yuso contenidas, que aqui abaxo firmaremos nuestros nòbres, otorgamos, y conocemos, que tomamos, y aseguramos a nuestro riesgo, y ventura a vos fulano la suma, y cantidad de marauedis, que de yuso ya declarada, que si es necessario, la auemos aqui por expresada. Por la qual cãtidad, cada vno de nos por lo que toca, y a tañe, obligamos a nos mismos, y a todos nuestros bienes auidos, y por auer, por dar, y pagar a vos el dicho fulano, y al q̄ esta poliza por vos mostrare con vuestro poder, la cãtidad que cada vno de nos asegura desde oy dia de la fecha della, hasta ocho meses primeros siguientes, toda la quantia de marauedis, que asi los aseguramos, so pena del doblo. Y si lo que Dios no quiera, otro q̄ bien sucediere de los bienes, ò mercaderias yuso contenidas, sobre q̄ corremos, y aseguramos el presente riesgo. El qual tomamos, y corremos de tierra a tierra, en es-

Algunos q̄ aseguran ponẽ que las mercaderias que se cargan en la nao, se valuan en tãto de passo expresso.

a manera, desde Alicante a Liorna, en la nao q̄ nuestro Señor salue, y guarde, nombrada tal, Capitan fulano, ò Maestre fulano, sobre tal mercaderia cargada, ò por cargar en el dicho puerto de Alicante por fulano, a recibir en la dicha Liorna a fulano, perteneciente al riesgo a vos el dicho fulano, que es el que se asegura, ò a quien perteneca, ò pertenecer pueda en qualquier manera. Y en los barcos, barcaas, bateles, ò charruas, ò otro qualquier genero de vaso, ò vasos, agora sea en vna, ò en mas, en que los dichos bienes, ò mercaderias fueren cargadas para llevar desde tierra, hasta dicha Liorna, y despues siempre hasta

hasta que la dicha nao con los dichos bienes, ò mercaderias sean, placiendo a Dios, llegadas en buen saluamento desde dicha Alicante, hasta su derecha descarga. Y todo el tiempo que los dichos bienes, ò mercaderias estuuieren en la dicha nao, y despues el vaso, ò vasos, vno, ò mas, en que fueren descargadas de la dicha nao, hasta q̄ sean los dichos bienes, ò mercaderias fuera de la mar, ò ribera, puestas realmente en tierra en buen saluamento; con tanto, que en los tales vaso, ò vasos, auiendo lleuado, ò lleuando los dicho bienes, ò mercaderias desde tierra a cargar en la dicha nao, ò despues de llegada la dicha nao a la dicha Liorna, lleuando los dichos bienes, ò mercaderias desde dicha Liorna, hasta las poner en tierra. En cumplimiento del dicho viaje, si algun daño, ò perdida ouiere, que lo tal se reparta igualmente entre nos todos los asseguradores de yuso cõtenidos, sueldo a libra, respeto lo que cada vno de nos corre, y sin auer consideracion a primero, ni a postrero, el qual dicho riesgo tomamos, y corremos, deste primero viaje, que aora con la buena ventura haze desde la dicha Alicante, hasta que sea acabado, y puesto en saluo los dichos bienes, ò mercaderias en tierra. Y somos contentos que la dicha nao, y barcos, y vasos en que los dichos bienes, ò mercaderias son, ò fueren cargadas, ò descargadas, puedan auengar en el dicho viaje a tras, y a delante, a diestro, y a siniestro, y hazer todas las escalas necessarias, y voluntarias, cargando, y descargando a placer, y voluntad del dicho Capitan, ò Maestre de la dicha nao, ò vaso, sin que se pueda dezir, ni imputar ser mudamiento de viaje, puesto que lo fuesse. El qual dicho riesgo tomamos, y corremos de mar, viento, y fuego, de amigos, y enemigos, y de qualquiera reparias, y vateria de patron, y de tenimiento de Reyes, ò otros Principes, ò Señores, y de otras qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, fierdo el tal detenimiento,

ò detenimientos hecho de los dichos bienes, ò mercaderias, y con que no sea por priuilegio, ò fueros, ò derechos de la parte, ò partes donde el tal sucediere, y de qualquier daño que los dichos bienes, ò mercaderias ouieren recibido, ò recibieren por tormenta de mar, ò sin ella, pareciendo no auer sido a cargo, y culpa del dicho Capitan, ò Maestre, y de otro qualquier peligro, ò fortuna, de qualquier manera que aya venido, o acontecido, ò pueda venir, y acontecer de tierra a tierra, que todo lo corremos, y asseguramos, y tomamos sobre nos mismos, y sobre nuestros bienes, por la parte que a cada vno de nós le toca, y atañe, desde el dia, y hora que los dichos bienes, ò mercaderias son, ò fueren cargadas en los dichos vaso, ò vasos, y en qualquier otro, y despues descargadas en dicha nao, y en otro qualquier vaso, ò vasos, hasta ser puestas en tierra en buen saluamento, con tal que se entienda, que nos los dichos aseguradores no corremos en vn vaso mas cantidad que lo que a cada vno de nos aseguramos, y despues de cumplido lo susodicho la presente poliza sea de ninguna fuerça, y valor. Pero si, lo que Dios no quiera, algun caso aya acaecido, ò acaeciere, de que la dicha nao, y vasos, y mercaderias susodichas, en que estuuieren en peligro de se perder, ò recibir otro daño, que les pareciesse al dicho Capitan, ò Maestre, ò a la persona, ò personas que lleuaren cargo de la administracion de los dichos bienes, o mercaderias, y de la dicha nao, ò vasos que fuere necessario poner la mano en ellas por la saluacion, ò nauegacion, ò reparo, ò refcate, ò otro algun beneficio, ò remedio dellas, que en tal caso damos licencia, y facultad a vos el dicho Capitan, ò Maestre, ò persona a quien se asegura, y personas, y cada vno, y qualquier de vos, ò dellos, para que sin lo cõsultar con nos otros, ni pedir nuestro consentimiento, podais, y puedan poner la mano en los dichos bienes, ò mercaderias, y recatarlas, y disponer dellas, y de qualquier parte

dellas,

dellas, donde lo tal acaeciere, ò en la parte mas comoda, y cercana que os pareciere, ò nauegarlas a la parte donde iban consignadas, por lo que a nosotros tocara, y venderlas alli con autoridad de los Consules de la Contratacion, si los huuiere; y afalta dellos, de la justicia ordinaria, y hazer della, y en ello, como de cosa vuestra propia. Y nos obligamos a pagar las costas, y dadiuas, y otros gastos que sobre ello hizieredes, aunque no aya probaça ò testimonio dello, q̄ esto tal queremos quede a juramento de vos el dicho, a quiẽ se asegura, y del que lo gastare. Y q̄ ansimismo os pagaremos el daño q̄ huuiere des recibido en traer el tal dinero a cãbio, hasta q̄ se pida, y cuente el dicho daño, y aueria, y aun q̄ no se cobren, y pierdã, ò no valgan tãto los dichos bienes, ò mercaderias, que todo sea a nuestro riesgo; y q̄ despues nos acudais con lo que nos perteneciere de lo saluado, quitas, costas sobre juramento. Otrosi queremos, y nos obligamos, que acaeciendo el tal caso, y sabido por certificacion de como la dicha nao, ò vasos, y mercaderias, y bienes en ellas cargados, fueren perdidas, ò recibieren otro qualquier peligro, ò daño, que siendo cumplidos los dichos ocho meses, contando desde el dia que firmamos el dicho seguro, seamos obligados, y nos obligamos desde luego desembolsar, y os pagar llanamente toda la suma que ansí os aseguramos, cada vno la cantidad que nos tocate, y cupiere a pagar, luego que nos fuere demandado vuestro simple pedimiento, sin que podamos poner contra ello excepcion, ni escusa alguna, puesto que lugar huuiesse, dandonos vos el dicho, a quien se asegura, fianças legas, llanas, y abonadas, para estar con nosotros a derecho, de que si pareciere ser injustamente lleuado, lo que ansí os pagaremos por razon de el presente seguro, que nos le restituireis, y pagareis, con mas veinte por ciento de pena para nos mismos, conforme a las ordenanças del Prior, y Consules de la

Vniuersidad de Burgos, confirmadas por su Magestad. Por las quales hazemos, y nos obligamos a este seguro en todo lo contenido en las dichas ordenanças, y de la manera que por ellas se dispone, no nos sometiédo al dicho Prior, y Consules, ni a su juzgado. Y otro si, se declara, que si algunas auerias, y costas huuiere en este presente seguro, que nos sea pedido, ò protestado la cobrança dellas dentro de dos años; que estos passados, no se nos pueda pedir cosa alguna, y con la dicha protestacion vos quede vuestro derecho a saluo para pedir las, hasta quatro años primeros siguientes, contando desde el dia que cada vno firmare; y para pedir el desembolso, tengais los dichos quatro años de termino, contados, como dicho es, desde el dia que cada vno firmare. Y passado el dicho termino de los dichos quatro años; sino nos fuere pedido, ò demandado, no vos quede derecho, ni otro remedio, ni recurso alguno contra nos, ni contra nuestros bienes. Y esta poliza quede de ninguna fuerça, y valor; con que se declara para cõ qualquiera de nos que no pudiere ser auido en esta Villa de Madrid, ò Corte de su Magestad, para nos poder ser pedido, y demandado lo que deuiéremos, por razon del dicho seguro, auiendo hecho el pedimiento dicho, y puesta la demanda ante la justicia que de ello pueda reconocer, no sea visto ser passado, ni esperado el dicho termino, siempre os quede vuestro derecho a saluo contra la tal persona, ò personas. Para lo qual cumplir, guardar, y pagar, damos todo nuestro poder cumplido, nos los dichos aseguradores, y cargadores, a todas, y qualesquier justicias, y juezes de su Magestad, y otras qualesquier justicias ante quien esta carta pareciere, a la jurisdiccion de las quales, y de qualquier de ellas nos someteremos. Y particularmente a los Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, y renunciamos nuestro propios fueros, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si conuenerit, de iurisdictione omnium iudicum, para que

conforme a las dichas ordenanças del Prior, y Con-
sules de la Vniuersidad de Burgos, confirmadas por su Ma-
gestad, nos compelan, y apremien a cumplir, y guardar
lo susodicho, y qualquier cosa dello, por rigor de dere-
cho, y via executiua. Bien assi, y tan cumplidamente, co-
mo si en contradictorio juicio huuiessemos sido condena-
dos por sentencia difinitiuua de juez competente, por no-
sotros consentida, y passada en cosa juzgada. Y renuncia-
mos acerca dello todos, y qualesquier fueros, terminos,
y priuilegios, y qualesquier leyes, de que en este caso nos
podamos aprouechar para no ir, ni venir contra lo suso-
dicho, que no nos valgan. Y otrosi renunciamos la ley
del dolo, y del engaño, y todo beneficio de restitucion
ad integrum, y la ley del derecho, en que dize, que gene-
ral renunciacion de las leyes fecha non vala. Otrosi, de-
zimos, que siendo hecho este seguro por manos de cor-
redor, que tenga titulo de su Magestad, que certificando
el tal corredor, que a cada vno de nos viò firmar nues-
tros nombres, que con sola su declaracion, hecha con
juramento ante Escriuano, baste para el reconocimien-
to de nuestras firmas, sin que sea necessario auto, ni otra
diligencia alguna acerca dello, y traiga tan aparejada
execucion, como si por nos, ò qualquier de nos fuesen
reconocidas en juicio. En testimonio, y firmeza de lo
qual otorgamos esta presente carta de obligacion, y po-
liza, y por via de contrato, pactos, y condiciones entre
nos los dichos aseguradores, y cargadores, sobre razon
del dicho riesgo. Y lo firmamos nos los dichos assegu-
radores de nuestros nombres, cada vno por la cantidad
yuso declarada. Fecho en Madrid.

Entra luego. Yo fulano soy contento de correr ries-
go en esta dicha nao, que nuestro Señor salue, y guarde,
por la suma, y quantia de tantos mil marauedis, reales, ò
ducados, en plata doble, de cuyo premio a razon de a
diez por ciento, o como se conciertan, estoy pagado en la

misma moneda, de vos el dicho fulano, que se asegura por mano de fulano corredor de cambios. Demanera, q̄ si asegura diez mil ducados, y es a diez por ciento, recibe mil el que asegura, y así respectivamente.

Y los deinas aseguradores van al fin desta poliza, y obligandose en esta misma forma, y al fin firman sus nombres.

Poder general para administrar un Estado; y todo lo demas que se puede ofrecer a un señor ausente.

SEPAN quantos la presente escritura de poder vieren como yo fulano otorgo por esta presente carta, que doy mi poder cumplido a fulano, tan cumplido, y bastantes, y en mi nombre, representando mi persona, pueda administrar mis bienes, y rentas libres, y de mayorazgo que tengo, y tuviere en estos Reynos, y fuera dellos, así la suerte principal, como los frutos, y rentas de juros, censos, gajes, emolumentos, y otros bienes raizes, y muebles, derechos, y acciones, de qualquier fuerte, genero, especie, nombre, calidad, y cantidad; y los reciba, y cobre de su Magestad, y de todos, y qualesquier Concejos, Ayuntamientos, Iglesias, Conuentos, Monasterios, Vniuersidades, Colegios, Tesoreros, Administradores, Recetores, Recaudadores, Fieles, y Cogedores de qualesquier alcualas, rentas, y tercias, millones, fitas, y otras imposiciones, y de qualesquier Mayordomos, Depositarios, y otras personas, de qualquier estado, dignidad, y calidad que sean, y de quien, y con derecho pueda, y deua, a cuyo cargo ha sido, es, o fuere la paga en qualquier manera, en virtud de qualesquier cartas de priuilegio, escrituras de censo, obligaciones, arrendamientos, cesiones, testamentos, codicilos, letras, cédulas, libranças, executorias, y por otros titulos, papeles, y recaudos, y sin ellos en qualquier

*En sem-
jantes po-
deres, y en
los demas
q̄ se otor-
garen, di-
xela Ley
14. del tri-
s, q̄ se ha
de esc. i.
utr el dia
mes, y a-
ño, y testi-
gos, y a
quies se dic-
re para
pleitos ha-
der m. a-
por de 25
años, y pa-
ra cobrar,
y para las
demas co-
sas sea ma-
yor de 17
años.*

ma-

manera, sin limitacion de tiempo, calidad, ni cantidad. Y así mismo los principales de los juros, y censos, quando se rediman, confuman, y quiten, y para boluerlos a emplear, y subrogar los que fueren de mayorazgo, vinculo, ò memoria, ò patronazgo, y hazer sobre ello qualesquier conciertos, y consentimientos, para que se entreguen los principales, a quien se dieren a censo, y para pedir, facar, è recebir qualesquier cartas de privilegio, escrituras, papeles, y recaudos, y para tomar cuentas a qualesquier mayordomos, administradores, arrendadores, y tenedores de mis bienes, y liquidar lo que me deuiere, y cobrarlo. Y para que si quisiere los pueda recoger, prorrogar, y alargar el tiempo, ò tiempos de los arrendamientos, administraciones, y mayordomias, ò remouerlos, y quitarlos, y nombrar otros con semejanze, ò mas amplio, ò limitado poder, como le pareciere, y para reuocar qualesquier poderes que yo huuiere dado, y diere, para qualesquier efectos, y nombramientos, y señalamientos de salarios de Abogados, Procuradores, Agentes, Mayordomos, y criados, y otros qualesquier, y para poderlos hazer de nueuo. Y para transigir, y concertar qualesquier pleitos, deudas, derechos, y presentaciones que tengo, y tuuiere deducidas, y por deducir, segun, y como le pareciere, y dar poder, y poderes para ello, y cobrar lo que por esta razon yo huuiere de auer, y obligarme a la paga de lo que huuiere de pagar. Y así mismo para hazer qualesquier compromissos sobre lo susodicho, y nombramientos de arbitros, ò arbitradores, y amigables componedores, y tercero en caso de discordia, para que lo determinen dentro de el termino que pusiere, con facultad de poderle prorrogar vna, y mas vezes, y de hazer qualesquier interpretaciones de la sentençia, ò sentençias, obligandome a estar, y passar por ellas, y q se executen sin reducir las a alvedrio de buen varon; y sin embargo de apelacion,

reclamacion, ni otro recurso, y para hazer qualesquier compras, y ventas de bienes, raizes, y muebles, en los precios, y como se concertare; y recibir lo que procediere de los que vendiere, y obligarme a la paga de los que comprare. Y para que los pueda dar, y tomar a censo perpetuo, o al quitar en todo, o en parte, y para obligarme a la paga, y satisfacion de qualesquier compras de Villas, y Lugares, vassallos, alcaualas, tercias, arbitrios, y otros bienes, y rentas, de qualquier genero, nombre, y calidad que sean, ansi que yo aya comprado, o tanteado, como de los que el dicho fulano quisiere comprar, y comprar, y tanteare, para ambos, o qualquier de nos, como lo ha de poder hazer en virtud deste poder, y pedir, facar, y recibir los titulos, y despachos de lo que ansicõprare, o tomar por el tanto que fuere necessario. Y para recibir, y tomar prestadas todas, y qualesquier cantidades de maravedis, y otras monedas, bienes, mercaderias, plata blanca, y dorada, joyas prendas, y otras cosas en qualesquier precios, y obligarme a la paga de qualesquier cantidades, que tomare a cambio, con qualesquier daños, interesses, fatorias, y resposiones, cambios, y recambios, y de r letras dellos, y assegurarlas. Y para acetar qualesquier herencias llanamente, o con beneficio de inuentario, y recibir, y tomar possession, o possessiones de qualesquier bienes, que por este, y otro titulo me pertenezcan, ansi libres, como vinculados, y para que en qualesquier Villas, y Lugares en que tengo, y tuviere jurisdiccion, la pueda administrar, y poner, y nombrar Alcaldes mayores, ordinarios, Alguaziles, Alcaydes de carceles, Escriuanos, Procuradores, Iuezes de residencia, y de apelaciones, y otros ministros de justicia, dandoles titulo para el vso, y exercicio de sus officios, y remouerlos, y quitarlos. Y para hazer qualesquier indemnidades en fauor de qualesquier fiadores, obligãdome a facarles de las fianças, y obligaciones, que por mi huie-

ren hecho, è hizieren dentro de los plagos que señalaré, y a que no pagaran, ni lastaràn por ello cosa alguna, y para tomar a céfo sobre mis bienes libres, y de mi mayorazgo qualesquier cantidades, y las reciba, y cobre, sacando para lo que fuere de mayorazgo facultad Real, y para hazer qualesquier subrogaciones de bienes vinculados. Y para hazer particiones con qualesquier herederos, y otros interessados, y nombrar Contadores, y Partidores que las hagan, y fenezcan, y para consentirlo, ò reclamar dellas, y seguirlo hasta que se acaben, y cobrar lo que en ellas me perteneciére, y para hazer qualesquier donaciones, capitulaciones, y promessas de dotes, y obligarme a la paga. Y para dar cartas de pago de todo lo que recibiere, y cobrare en virtud deste poder, redenciones, cancelaciones, consumos, poderes en causa propia, lastos, y otros recaudos, a los que pagaren por sí, ò por otros, o voluntariamente, ò en otra qualquier manera, cediéndoles mis derechos, y acciones. Y si la paga no pareciere de presente, la confiesse, y renúcie las leyes de la prueva de la excepcion de la non numerata pecunia. Y afsimismo pueda otorgar, y otorgue todas, y qualesquier escrituras de arrendamientos, ventas, aceptaciones dellas, censos, conciertos, transacciones, compromissos, y otros qualesquier que se ofrezcan, cerca de las cosas sobredichas, y de qualquier dellas, con la destinacion de pagas, en la moneda, y a los plagos, y con las penas, salarios, condiciones, desistimiento, apoderamiento de constituto, euicion, saneamiento, hipoteca especial de bienes, sin perjuizio de la general obligacion dellos, affegurandolos por libres, prohibicion de enagenarlos, renunciacion de lesion, y las demas fuerças, y firmezas, poderios de justicias, sumisiones especiales, y generales, y contrato guarentigio, que para su validacion sea necessario. Y para que pueda acetar, y acete qualesquier mercedes que su Magestad me hiziere, ansi de encomiendas, como de
otra

otra qualquier calidad que sean, y tomar posesion de ellas, y administrarlas, recibirlas, y cobrarlas, y nombrar la persona que quisiere, ansí para su administraciõ en materia de hazienda, y gouierno; como para todo lo demas que fuere ncessario. Y para sostituir este poder, en todo, ò en parte de lo que en èl es, y serà contenido, las vezes, y en quien quisiere, con calidad, ò sin ella, de que los sustitutos puedan sostituir a otros, y los otros a otros, y de poder reuocar vnos, y otros, y boluer a sustituir en otros de aquella otra forma, y tomar cuenta a todos, y tomar, y cobrar dellos lo que cobraren, quedando, como siempre ha de quedar este poder en el dicho fulano. Y an fimismo le doy para todos los pleitos, causas, pretensiones, y negocios que tengo, y tuuiere ante su Magestad, y señores de sus Consejos, y Tribunales, y ante otros Iuezes, è justicias Eclesiasticas, y Seglares, Superiores, Ordinarios, Delegados, Conseruadores, y otros qualesquier que dello puedan, y deuan conocer, y demandando, executando, y querellando, pretendiendo, è defendiendo pueda hazer, y haga todos, y qualesquier autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, juramentos, conclusiones, recusaciones, aunque sean de juezes superiores, consentimientos de autos, y sentencias, apelaciones, suplicaciones, primera, y segunda vez, con la pena, y fianças de las mil y quinientas doblas de la ley de Segouia, cumpliendo con el tenor della, presentaciones en el dicho grado de primera, y segunda suplicacion, y en otros grados de juizios Eclesiasticos, hasta que todo se fenezca, y acabe en todas instancias, que no quede otra alguna, y demas, y sin perjuizio de las cosas sobredichas, doy este poder al dicho fulano, general, para todas las demas que se ofrecieren, pensadas, ò por pensar; demanera, que en mi nombre pueda hazer, y otorgar todo lo que yo en persona pudiera, como no sea para testar, que esto solo reseruo en mi, y no otra cosa alguna de
quan-

quanto puede hazer, que para ello, y todo lo demas sobredicho, y de cada cosa, y parte dello, y lo a ello anexo, y dependiente le pongo, y subrogo en mi lugar, y derecho; y le doy este poder con libre, y general administracion, certificado del efecto desta clausula, que aunque se acostumbra poner general en los poderes, quiero que en este sea especial, y expresa, que sobre todo lo que de derecho puede la clausula de libre, y general administracion; y a tanto se estienda, y entienda con tanta amplitud, como si para cada cosa fuera este poder especial, para que por falta del, no dexé de contratar, hazer, y otorgar lo que quisiere, y se le ofreciere, aunque sean cosas, y casos de tal, alidadi, solemnidad, y sustancia, que requierán podermas especial, que segun, y como lo contratare, hiziere, y lo otorgare, lo ratifico, y apfueuo, y a mayor abundamiento, si quisiere, me obligue, que la ratificare, y aprobaré dentro del plazo, y so las penas que pusiere, y aunque no lo ratifique, siempre valga, y a su cumplimiento me obligue juntamente con el demancoman, o con otras qualesquier personas, como principal, o como fiador, o solo, segun, y como se ofreciere, haziendo en los casos que fiare, de deuda agena mia propia, sin que sea necesario hazer excursion en el principal, o principales, y en este caso, y los demas demancomun, con renunciacion de las autenticas, leyes, y derechos dellas, y beneficio de excursion, y deposito de expensas, y la dicha obligacion de mi persona, y bienes, auidos, y por auer, poderios de justicia, sumisiones especiales, y generales, con el salario que se concertare, clausula guarenrigia, renunciacion de fuero, y demas leyes de mi fauor, y la que prohibe la general renunciacion dellas. Y para firmeza desta escritura, y de lo que en su virtud se hiziere, lo otorgue ante el

Escrivano, y testigos yuso escritos, en en la Villa
de tal parte, a tantos de tal mes,
y tal año,

EN el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y
 Espiritu Santo, que viue, y reina por siempre sin fin.
 Considerando, que la experiencia cada dia nos muestra
 con varios, y notables exemplos, auerse consumido, y a-
 cabado la memoria, familia, y renombre de muy grades
 Cavalleros, y personas ilustrissimas, por auer sus suce-
 fores disipados, y perdido sus bienes, por la diuision que
 dellos se ha hecho entre muchos, y por el cõtrario auer-
 se conseruado, y conseruarle, quando los bienes quedan
 juntos, è indiuisibles por el medio de la fundacion de los
 mayorazgos. Demas de lo qual resulta, que los suce-
 res dellos quedan con mayores obligaciones de se ruir a
 Dios, y a sus Reyes, con comodidad, y fuerças para sus-
 tentar, y conseruar la nobleza de su linage, nombre, y ca-
 sa, y para otras cosas de que viene utilidad, y prouecho
 al bien publico del Reyno. Por tanto queremos, que se-
 pan por esta carta todos los que la vieren, y oyeren, co-
 mo nos fulano, y fulana, residentes en tal parte, y yo la di-
 cha fulana con licencia, autoridad, y expresse consenti-
 miento, que ante todas cosas pido, y demando al dicho
 fulano mi señor, y marido, para hazer, y otorgar, y jurar
 esta escritura. E yo el dicho fulano digo q̄ la doy, è con-
 cedo a la dicha fulana mi muger, segun, y para lo que me
 la pide; la qual prometo, y me obligo de auer por firme,
 y yo la dicha fulana la aceto, y della vsando, ambos ados
 de vna voluntad, otorgamos, y conocemos por esta pre-
 sente carta, que vsando, como queremos vsar, y vsamos
 ante todas cosas, y en primer lugar, del remedio, poder,
 y facultad, que nos es permitida por las leyes de Toro,
 para mejorar en el tercio, y remanente del quinto de
 nuestros bienes que tenemos, y tuuiéremos a qualquiera
 de nuestros hijos, è nietos, y los poder condicionar, y a-
 grauar a nuestra voluntad, mejoramos a fulano nuestro
 hijo

hijo mayor, ò en su defecto a qualquiera de nuestros hijos ò nietos, que fuere primer sucessor en este mayorazgo, despues de nuestros dias, en el dicho tercio, y remanete del quinto de nuestros bienes, que al presente tenemos, y adelante tuuieremos, dexaremos al tiempo de nuestra fin, y muerte, y de cada vno de nos, que aya, y lleue la dicha mejora pòr via, è titulo de mayorazgo, y con las còdiciones, vinculos, y grauamenes, que adelante se ràn declarados, particularmente, con còdicion, vinculo, y grauamen expresse, que al dicho tercio, y remanente del quinto, aya de juntar, y junte. Y nos desde luego, por titulo del dicho grauamen, y en lo que fuere necessario de su consentimiento que ha de hazer, juntamos, vnimos, è incorporamos a este vinculo, y mayorazgo, condiciones, y grauamenes, que en el seràn puestas, los bienes que le pertenecen, y pueden pertenecer de sus legitimas paterna, y materna, que tercio, y quinto, y legitimas, podemos vincular por los dichos remedios del derecho, y leyes del Reyno, y para mayor firmeza del consentimiento del dicho fulano nuestro hijo, ò de otro qualquier nuestro hijo, ò nieto, que por su muerte fuere el primer sucessor deste mayorazgo, viene a montar mucho mas de la mitad de nuestra hazienda. Demas de la qual dicha mejora, y mayorazgo que hazemos del dicho tercio y quinto, y legitimas, y sin derogacion del en manera alguna, antes para su mayor fuerça, y firmeza, y para la validacion de la forma, y llamamiento deste mayorazgo, en quanto son contrarios, y repugnantes a la Ley veite y siete de Toro, è para todo aquello q è preciso, y necesario, para la dicha firmeza, y perpetuidad de este mayorazgo, particularmente para dar, y donar, vincular, y grauar todos los demas nuestros bienes, juros, y rentas que fueren inclusos en esta escritura de mayorazgo, y q exceden, y passan, excedieren, y passaren del dicho tercio, y remanente del quinto, y legitimas dellos, perte-

necientes al dicho nuestro hijo, ò nieto primero sucessor deste mayorazgo, y no lo podiamos, ni podamos dar, ni donar, sin licencia, y facultad Real particular del Rey nuestro Señor, y no para mas. Queremos, y es nuestra voluntad de vsar, y vsamos de la que su Magestad por nos hazer merced, y gracia nos dió, y concedió para el dicho su efecto, por vna su carta, y prouision, firmada de su Real mano, y sellada con su Real sello, y firmada de los señores de su Real Consejo de Camara, refrendada de fulano su Secretario. Dada en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, segun que por ella parece, que su tenor de la qual sacada, corregida, y concertada con el mismo original, pormi el el Escriuano publico desta carta, y en presencia de los testigos della, doy fee, es este que se sigue.

Cõforme
a la l. 24.
de las le-
yes de To-
ro no se
puede ins-
tituir ma-
yorazgo,
sin licencia
y facultad
de el Rey
N. Señor
El q̃ ins-
tituyere ma-
yorazgo,
aũ que sea

Aqui se ha de poner la faltad.

Y vsando de todos los remedios arriba dichos, y de cada vno dellos, y solo en lo que es preciso, y necesario de la dicha licencia, y facultad Real que suso ṽa incorporada, y no en mas, instituímos, y ordenamos el dicho mayorazgo de los bienes siguientes.

De todos los quales dichos bienes de suso declarados hazemos este dicho mayorazgo, en el qual ansimismo metemos, è incluímos, è incorporamos todos los demas facultad Real, ansí por contrato, como por ultima voluntad, dize la ley 44. de dichas leyes de Toro, que lo puede reuocar, excepto si el que lo hiziere por contrato entre vivos huuiere entregado la posesion de lo contenido en el dicho mayorazgo a la persona, en cuyo favor se hiziere, ò a quien su poder huuiere, y le huuiere entregado la escritura de el dicho mayorazgo ante Escriuano, ò si se huiesse hecho, y constituido por causa onerosa, con otros terminos, por via de casamiento, ò por otra causa semejante, en los quales casos no puede hazer reuocacion, excepto si en la licencia Real huuiesse clausula para que despues de hecho, se pueda reuocar, ò si reservó en el fundador poderle reuocar.

nuestros bienes, que al presente tenemos, y tuuieremos de aqui adelante, y dexaremos al tiempo de nuestro fin, y muerte, ansi capitales de mi el dicho fulano, como dotales, arras, parafernales, y hereditarios de mi la dicha fulana, y gananciales, y aduenticios, en qualquier manera, de ambos, y de cada vno. Todos los quales auemos aqui por expressados, y declarados; y queremos, que como si lo fueran, tenga tanta fuerça, y efecto esta incorporacion general que hazemos de todos ellos, como la especial, y particular de los que aqui van expressados, sin que sea necessario hazer otra ninguna particular. Para cuyo efecto, y que siempre pueda constar, y conste de los bienes que se comprehenden en la dicha generalidad, queremos, que se haga inventario, el qual se junte con este dicho nuestro mayorazgo, el qual hazemos con los llamamientos, sosituciones, y condiciones, que adelante iran declaradas, las quales declaramos, que tengan fuerça, y efecto de propias, y verdaderas condiciones, y que no es nuestra voluntad de llamar, ni llamamos, sino solamente a aquel, y aquellos que las guardaren, y cumplieren, y que excluimos, y auemos por no llamados a los que no las guardaren, y cumplieren; y con esta declaracion, y presupuesto, y no de otra manera, del de luego, para despues de nuestros dias de ambos juntos, y no de otra manera, llamamos a la sucesion deste mayorazgo a fulano nuestro hijo, y los demas sus hijos, y nietos, y a falta dellos sus hijas, nietos, y descendientes legitimos.

Que todos los bienes deste mayorazgo sean inalienables, impartibles, y imprescriptibles; y anden siempre juntos, y unidos; de manera, que no se puedan dividir, desmembrar, ni partir, ni por ningun caso apartar, segregarse, vender, ni enagenar, hipotecar, ni obligar, por ninguna causa; y razon, por muy justa, y razonable que sea. Y en euidente, y notoria utilidad deste mayorazgo, no de

los sucesores, y poseedores del, aunque feal, que
 vno o finalmente se pueda entender, que si sucediera en
 nuestra vida, o se nos huiera representado en nuestros
 entendimientos, y fuera particularmente pregunta-
 do, consintieramos en tal enagenacion, y empeño de
 obligacion, o trueque, y cambio, o por dezir, que era pa-
 ra redencion del poseedor deste mayorazgo, que fue-
 se cautivo por Moros, o infieles, para casar honrada, y
 auentajadamente alguna hija suya, o nuestra, o por asse-
 gurar la dote que huiesse recibido el tal poseedor, o
 por otro qualquier acontecimiento, quanto quier que
 traiga consigo muy gran piedad, y aunque interuenga pa-
 ra hazer la tal hipoteca, obligacion, o enagenacion, es pe-
 cial facultad de su Magestad, dada a pedimento, y su-
 plicacion de parte, o concedida de proprio motu, con to-
 das, y qualesquier clausulas, y derogaciones; porque to-
 da via es nuestra voluntad, que por el mismo caso que el
 tal poseedor, o sucesor tratare de pedir la facultad, o
 vna de la que fuere concedida de motu proprio, por al-
 guno de los Señores Reyes de Castilla, le excluamos, y
 priuamos de la tenencia, y posesion deste mayorazgo,
 y bienes del, y declaramos auer venido el caso de la su-
 cesion del digniente en grado. Bien asi como si natural-
 mente el tal poseedor huiera muerto naturalmente,
 que desde para entoces los auemos al vno por exclusivo,
 y al otro por llamado en aquella via, e forma que mejor
 lugar huiera de derecho, sin que se pueda dezir, ni ale-
 gar, que las palabras desta clausula fueron por nosotros
 puestas, mas por comunicacion, que por disposicion. O q
 son muy rigurosas, o penales; porque nuestra voluntad
 es, que asi se cumpla, guarde, y exeute; porque demas,
 que es justo, si cumpliera nuestra voluntad tan determina-
 da, pues la experiencia ha mostrado, y nuestra cada
 dia, con varios, y grandes exemplos, que por dar se lugar
 a semejantes hipotecas, y obligaciones, trueque, y cam-
 bios,

bios, y otras maneras de enagenaciones, se han extremado, consumido, y acabado muy grandes Estados, y Casas de grandes Señores, y Caualleros, con grande injuria, y agrauio de los fundadores de las tales Casas, y mayorazgos. Que por quanto, como queda dicho en la prefacion desta escritura, la principal causa, y razón que nos ha movido instituir, y fundar este mayorazgo, ha sido, y les desear, que nuestros descendientes, y poseedores, que fueren del, tengan mayores fuerzas para seruir a Dios, y a su Rey, conservar la honra, y autoridad de nuestro linage. Queremos, y ordenamos, que si lo que Dios no permitia, ni quiera, por su infinita bondad, y misericordia acaeciere, que el poseedor deste mayorazgo, o persona que conforme a las reglas en él dadas, auia, y deuia de suceder, o huuiere sucedido, cometiere algún delito de heregia, o traicion, de producciõ del pecado nefando de Sodoma, por el qual se incurra en nota de infamia para él, y para sus sucesores, punible con pena q̄ induzca la tal infamia de derecho, por el mismo caso, y hecho se entienda, no auer sido, ni ser nuestra intenciõ de auer llamado, ni de llamar el tal nuestro descendiente, ni a los suyos nacidos antes, o despues de la perpetracion, y cometimiento del tal delito a la sucesiõ deste mayorazgo; antes desde agora los auemos por no llamados, biẽ así como sino huuiere nacido, o huuiere muerto vn dia antes q̄ se difiere la sucesiõ deste mayorazgo; de manera, q̄ no sea visto auer podido, ni poder suceder en él, ni poseer, ni tener los bienes del, ni pedir el llamamiento de su gente en grado; y desde agora al tal delinquente, y sucesores, y descendientes, los declaramos por inhabiles, e incapaces, para auer sucedido, y poder suceder en este mayorazgo, ni poder por causa, ni delito ser confiscados, ni embargados al Fisco, ni Vniuersidad, la propiedad, ni frutos de los bienes perueniente. Que si algunos de los llamados a este mayorazgo naciere loco, o mente cato, o mudo, y sordo, junta-

mente, ò le sobrevinieren las dichas enfermedades, despues de nacido, antes q̄ suceda en este mayorazgo, que en tal caso passe la sucesion del al siguiente en grado, con cargo, y obligacion de darle tantos ducados de renta en cada vn año, para sus alimentos, al que auia de suceder, y por los dichos defectos fue, y quedò excluido, y el que tuviere los dichos defectos, ò qualquiera dellos, siendo enfermedad perpetua, no puede suceder, ni suceda, sino es a falta de todos nuestros descendientes llamados. Pero si despues de auer sucedido en este mayorazgo, le sobrevinieren algunos de los dichos defectos, y enfermedades. Mandamos, que por lo dicho, no sea excluido, ni privado de la sucesion. Que en este mayorazgo no suceda, ni pueda suceder Clerigo de Orden Sacro, Fraile, ni Monja, ni Canonigo Regular, ni de la Compania de Iesus, que huviere estado en el habito della por tiempo, y espacio de vn año, ni otro ninguno que no pueda ser casado, sino fuere que en caso de nuestros descendientes legitimos, no ay otro descendiente alguno, sino el tal Clerigo de Orden Sacro, Fraile, ò Monja, ò Canonigo Regular, o Religioso, porque en el dicho caso, y no de otra manera el tal ha de poder, y pueda suceder en el mayorazgo por los dias de su vida; y lo contenido en esta clausula, no se entienda con el descendiente nuestro, que al tiempo que le fuere diferida la sucesion deste mayorazgo, segun los llamamientos del, se hallare Cavallero de la Religion de San Juan, porque al tal no queremos excluirle; antes es nuestra voluntad, que suceda, como sino estuviere puesta ninguna exclusion de Religioso, cò que sea solo para gozar los frutos por sus dias, y no para que passe la sucesion a sus descendientes.

Item, por quanto algunos de los juros, y censos incorporados en este mayorazgo son al quitar, es nuestra voluntad, que si en algun tiempo se redimieren, y quitaren el principal dellos, no lo reciba el poseedor deste

mayorazgo, ni se ponga en ningun depositario general, sino que se ponga, y depofite, fiendo en esta Corte, en vno de los Monasterios de San Geronimo, ò el Colegio Imperial de la Compañia de Iesus, para que de alli se torne a subrogar, y emplear en jurds, ò cenfos ciertos, y seguros, para que siempre esten vinculados a este mayorazgo. Y si las redenciones, no se hizieren en esta Corte, è se hizieren en otra parte fuera della, los dichos principales, que ansí le redimieren, se ayan de poner, è pongan en vno de los Monasterios de San Geronimo, ò de la Compañia de Iesus, ò de la Ciudad, ò Villa dõde se hiziere la dicha redenciõ, para que de alli se buelua a emplear, y si el poseedor deste mayorazgo contrauiere en esta nuestra voluntad, y no hiziere hazer el dicho deposito en vno de los dichos Monasterios, ò estando hecho en otra parte, no lo hiziere remouer a ellos, ò sobre ello no hiziere las diligencias necesarias, disimulando, y por su culpa, o negligencia se perdiere el dinero, ò por alguna via lo recibiere, y se quedare con ello, sin lo emplear, y subrogar, q̄ por sola vna vez q̄ lo haga en la redenciõ de qualquiera de los dichos jurds, y cõfos deste mayorazgo, passe al siguiente en grado, como si fuera muerto para el Reyno. Que cada vno de los tales señores q̄ por tiempo fuere p̄renten este mayorazgo, antes de entrar, ni a prebender la p̄fession, y tenencia de los bienes deste mayorazgo, estãtẽ obligado a hazer juramento, y pleito omenage en manos de vn Cauallero, home, hijodalgo, obligãdo se por su persona, y bienes, q̄ guardara, y cõplira, y executara quanto en si fuere, y a todo su leal poder, lo contenido en esta escritura, y clãfulas deste mayorazgo, sin ir, ni venir cõtra ellas en tiempo alguno, directẽ, ni indirectẽ, ni por alguna manera. Y si el tal sucesor fuere menor de edad, de manera, que no la tenga para poder hazer el tal juramento, pleito omenage, y obligacion, en tal caso se diese, para quando llegue a tener edad legitima, y que des-

los actos de juramento, pleito omenage, promessas, y obligaciones, se haga escritura, y testimonio publico, y autentico, por ante Escriuano publico, y todo ello se ponga en guarda, y custodia con este dicho mayorazgo. Y que si el tal sucesor rehusare de hazer la dicha promessa, juramento, y pleito omenage, y obligacion, en la forma susodicha, de, y pague mil ducados, que se apliquen para obras pias, y limosnas de Hospitales, y Monasterios pobres, cada año, que ansi dexare de hazer la dicha solemnidad; y que si passaren tres años sin lo querer hazer, y cumplir, por el mismo caso de inobediencia, y no cumplir en esto nuestra voluntad, le declaramos por incapaz, è indigno de la posesion, y sucesion, y tenencia deste mayorazgo, y bienes del, bien ansi, como sino huiera llamamiento para la tal sucesion, ò como si después de tenuta, ò aprehendida, huiera muerto naturalmente; para que así se entienda, auer de ser admitido, como de este agora; en tal caso, admitimos, y llamamos al siguiente en grado. Que usando de la facultad, que nos es permitida de derecho, de la particular de su Magestad, q̄ de suyo va incorporada, lo referuamos en nos, para q̄ ambos jutos, y no el vno sin el otro, podamos por qualquier contrato, ò disposicion hecha de voluntad de ambos reuocar, mudar, y alterar, corregir, y enmendar este dicho mayorazgo, y deshazer; y tornar a hazer de nuevo los llamamientos, clausulas, vinculos, y condiciones del vna, y muchas vezes, hasta que el vno de nosotros fenezca, y passe desta presente vida; porque auiendo fallado qualquiera de nos, este mayorazgo ha de quedar irreuocable, sin que el que del a la postre quedare viuo le pueda reuocar, mudar, ni alterar en todo, ni en parte, ni hazer otra cosa mas de lo que por el está dispuesto, y ordenado; saluo, que demas del vsufruto entero, que nos queda referuado de los bienes de este mayorazgo, cada vno de nos pueda disponer, si quiere, de la propiedad de los

los dichos bienes, en cantidad de tantos mil ducados, y no mas por su anima, y testamento, dexandolos, o mandandolos a las personas, Iglesias, Monasterios, y obras pias que les pareciere, y quisieren a su voluntad, para cuyo efecto los puedan apartar, y sacar de los juros, y censos incorporados en este mayorazgo, y pueda hazer, y haga qualquier de nos, sin embargo de la general incorporacion que hazemos de todos nuestros bienes en este dicho mayorazgo, con las quales dichas condiciones hazemos este dicho mayorazgo. Y en el entretanto que ambos de conformidad no ayamos hecho otra disposicion contraria, nos desistimos, y apartamos de la posesion, y señorio que tenemos a los dichos bienes, de que hazemos esta dicha mejora, donacion, y mayorazgo, y por la tradicion desta carta embestimos en la posesion, y señorio dellos al dicho fulano nuestro hijo, y a sus descendientes, y a falta dellos a las demas personas por nos llamadas a la sucesion deste mayorazgo; porque los tengan, y posean, y gozen con la bendicion de Dios, y con la nuestra, guardando, y cumpliendo las condiciones, uinculos, y grauamenes, arriba dichos, y no de otra manera. Y a mayor abundamiento, en el interin que por el, y en su nombre, es tomada, y aprehendida la posesion de los dichos bienes; mediante la referuacion, arriba dicha, nos constituimos por sus inquilinos, y precarios poseedores. Y en señal de la dicha posesion, y por posesion Real, otorgamos la presente escritura ante el presente Escriuano, al qual, como persona publica, y autentica, le pedimos la acete en nombre, y por el dicho fulano nuestro hijo; y en su defecto, por otro qualquiera de nuestros hijos, que fuere el primero poseedor, y en el interin que cumpliendo la edad pupilar por el se acete, y reciba. Y yo el Escriuano publico desta carta hago la dicha aceracion en la dicha forma; y para lo así guardar, y cumplir, y auer por firme, obligamos nuestros bienes, y

rentas, ayudas, è por auer, è damos poder a las justicias
 de su Magestad, de qualquier jurisdiccion q̄ sean, a las qua-
 les nos sometemos, y renunciamos nuestro propio fuero,
 jurisdicció, y domicilio, y la ley si cõuenerit, de iuridicció-
 ne omniũ iudiciũ, para q̄ por todo remedio, y rigor de de-
 recho, en via executina, nos compela, y apremie a lo anfi
 guardar, y cumplir, como si fuesse sentençia difinitua de
 juez cõperente contra nos dada, y passada en cosa juzga-
 da, y renunciamos las leyes de nuestro fauor, y especial la
 que prohibe la general renunciacion. E yo la dicha fula-
 na, por ser muger, renucio las leyes de los Emperadores
 Iustiniano, y Veleyano, y la nueua constitucion, y leyes de
 Toro, y Partida, de que fui auisada por el Escriuano pu-
 blico desta carta, de q̄ yo el Escriuano publico della doy
 fee. Y porq̄, como dicho es, en quanto no hauiere revoca-
 cion, ò en miêda desta escritura, fecha por nos ambos los
 dichos fulano, y fulana su muger, ambos juntos, y no el
 vno sin el otro, queda, y es perpetua, è irreuocable por
 muerte de qualquiera de nos, y para firmeza della, y por
 fer yo la dicha fulana casada, y para todo aquello q̄ para
 su valor, è irreuocabilidad, en el modo, y forma dicha re-
 quiere juramêto, en quano quier q̄ nos es permitido por
 derecho, y ley, y declaraciõ de Talauera, q̄ sobro esto dif-
 pone, y no mas, ambos, è cada vno de nos juramos, è pro-
 metemos por Dios nuestro Señor, è por Santa Maria su
 bendita Madre, y sobre vna señal de Cruz, a tal como es-
 ta ✠ donde pusimos nuestras manos derechas, que guar-
 daremos, è cõpliremos esta escritura, y no iremos cõtra
 ella, ni nos ayudaremos de ningun remedio vniuersal, ni
 singular que tengamos, aunque el derecho a ello nos dè
 lugar, ò lo permita. Tolos los quales dichos remedios re-
 nunciamos, particularmête yo la dicha fulana, qualquier
 que pretendiesse alegar de fuerza, iefion q̄norme, ò enor-
 misima, ò perjuizio de mi dote, y arras, y bienes heredi-
 tarios, ò en otra qualqueler manera, que no lo he de po-
 der

der intentar; porque esta escritura la hago de mi propia, y espontanea voluntad, y por las dichas justas causas, y ansí lo juro a Dios, y que no tengo hecho contra esta dicha escritura juramento, protestacion, ni declaracion alguna, ni otra escritura, testamento, ni juramento en publico, ni en secreto, ni lo harè, y todo lo que pareciere auer hecho, ò adelãte hiziere en contrario desta escritura lo reuoco, y doy por ninguno, y juro a Dios de no v. ar dello, y que deste juramento, nos, ni alguno de nos no pe diremos absolucion, ni relaxaciõ a nuestro muy Sãto Padre, ni a otro ningũ juez, ni Prelado, que para nos la dar, y conceder poder, y facultad tenga; y aunque de su proprio motuõ para nos defender nos sea dada, y concedida no vsaremos della, antes tantas quantas vezes nos fuere relaxado este juramento tantos hazemos, y vno mas, por manera, que siempre aya vn juramento mas q̄ relaxaciõ, y a la fuerça, y conclusion del dicho juramento, dezimos si juro, y amen. En testiraõio de lo qual lo otorgamos ansí ante el Escriuano publico, y testigos y uso escritos, fue fecha, y otorgada en tal parte; &c.

Censo con facultad.

SEpan quantos esta carta de venta, imposicion, y fundacion de censo, vieren, como nos fulano, y fulana, vezinos de tal parte, dezimos, que por quanto su Magestad *Semejan* por vna su carta, y cedula Real, firmada de su Real mano, *tes censos* sellada con su Real sello, fue fecha en tãtos de tal mes, y *se han de* de tal año, nos diõ licencia, y facultad para imponer *imponer,* bre nuestros bienes, y rentas tantos mil ducados para tal *y fundar* efecto, su tenor de la qual es el siguiente. *sobre ju-*
ros, ò bie-

Aqui nes rai-

*Res, que rente los reditos, y quien tomare el censo declare las hyponecas que tu-
niere sobre su hacienda, que de no lo hazer comete estelionat, y son condenados
en graues penas, y compelidos a dar nueuas fianças. Ley 27. de Madrid de 34.
Ley 13. de Valladolid de 37. Ley 10. de Toledo de 39. Ley 7. tit. 6. part. 7. Ley
10. titul. 13. part. 5. Ley 65. Cortes de Madrid de 28. Ley 11. Cortes de To-
ledo 39.*

Aquí la facultad

LA qual dicha facultad va cierta, y verdadera, y yo el presente Escriuano la corregi, y concertè de su original, en presencia de los testigos desta escritura, y doy fee va cierta, y verdadera. Por tanto, nos los dichos fulano, y fulana otorgamos, y conocemos por esta presente carta, que vendemos, imponemos, y fundamos a fulano, vezino de tal parte, para él, y para sus herederos, y sucesores, y para quien su derecho tuuiere, tantos mil maravedis de renta, y censo en cada vn año, para siempre, mientras no fuere redimido, y quitado; los quales le vendemos, y fundamos por precio, y quantia de tantos mil maravedis de principal, que leale, y es a razon de tantos mil maravedis el millar, que por ellos nos ha dado, y pagado en reales de conado, aora de presente, en presencia del Escriuano publico, y testigos desta carta. De la qual paga, y entrega, yo el presente Escriuano dello doy fee, porque se hizo, y passò en mi presencia, y de los dichos testigos, y recibio el dicho fulano los dichos tantos mil maravedis, y dellos yo el dicho fulano doy carta de pago a los dichos fulano, y fulana, tan bastante, como de derecho se requiere. Los quales dichos tantos mil maravedis desta dicha renta, y censo en cada vnaño, para siempre, mientras no fuere redimido, y quitado, imponemos, y fundamos, y constituimos sobre nuestros bienes, y rentas, derechos, y acciones, auidos, y por auer, y sobre toda la canudad de dore, y arras, yq̄ yo la dicha fulana tengo sobre los bienes libres, y de mayorazgo del dicho fulano, cõ facultad Real, y sin ella, y otros qualesquier que me pertenecen, y por virtud de la dicha facultad, y cedula Real, los imponemos, cargamos, y constituimos sobre todos los bienes, y rentas de la Casa, Estado, y mayorazgo de mi el dicho fulano; derecho, y acciones, generalmente, y especial, y expresamente, y por especial, y expresamente.

pressa obligacion, è hipoteca, y señalado fundamento de censo, no derogando la obligacion general a la hipoteca especial, ni por el contrario sobre tal cosa, y sobre todos los juros, censos perpetuos, o al quitar, pertenecientes al dicho Estado, para que sobre todo, è cada vna cosa de por si estè impuesto, y cargado, y por esta carta, yo el dicho fulano, como principal deudor, y pagador, me obligo, y por virtud de la dicha facultad, y cedula Real, que de suso vè incorporada, obligo al sucesor, y sucesores en mi Casa, Estado, y mayorazgo. Y yo la dicha fulana, como fiadora, y principal pagadora del dicho fulano, y de los sucesores en el dicho Estado, Casa, y mayorazgo; y haziendo, como hago, de deuda agena mia propia, me obligo, y obligo a mis herederos, y sucesores, y ambos a dos, fulano, y fulana, nos obligamos, y a los vnos, a los otros, y a cada vno in solidum, por el todo, renunciando, como renunciarnos, las leyes de duobus reis debendi, y la autentica presente, hoc ita, de fideiussoribus, y la epistola del Diuo Adriano, y el beneficio de la excusion, y diuision, y deposito de las expensas, y todas las otras leyes, y derechos de la mancomunidad, con todas sus clausulas, como en ellas se contiene, de dar, y pagar, y que nuestros herederos, y sucesores, y los sucesores en el mayorazgo de mi el dicho fulano, daremos, y pagaremos, y daràn, y pagaràn al dicho fulano, y a quien su derecho tuuiere, los dichos tantos mil maravedis de esta dicha renta, y censo en cada vn año, para siempre, ò mientras no fuere redimido, y quitado, pagado este dicho censo, la mitad para el dia de San Iuan de Junio, y la otra mitad para el dia de Nauidad, fin de cada vn año, comenzando a correr, y contarse este dicho censo, desde el dia de la fecha desta carta en adelante, y ferà la primera paga que le atemos de hazer pro rata, lo que montare para el dia de San Iuan de Junio, primero que viene deste presente año, y la segunda de la mitad deste

dicho censo enteramente para el dia de Nauidad primero, sin deste dicho presente año, passe por esta orden, y a estos mismos plaços los dichos tantos mil maravedis desta dicha renta, y censo en cada vn año, para siempre, ò mientras no fuere redimido, y quitado, puestas, è pagados a cada plaço, è paga en tal parte, y que si por no lo cumplir, y pagar, puesto, y pagado en la parte, y lugar, donde vè consignada la paga deste dicho censo, el dicho fulano, y quien su derecho huviere, lo fueren, ò embiaren a cobrar a otra qualquier parte, dõde estuuiéremos nos, y nuestros herederos, y sucesores, y los sucesores en el Estado, y mayorazgo de mi el dicho fulano, y tuviéremos bienes, y hazienda, que a la persona que a la dicha cobrança fuere le daremos, è pagaremos, è daràn, è pagaràn seiscientos maravedis de salario por cada vno de todos los dias que en ella se ocupare, ansi en la ida, y venida, contando a razon de a ocho leguas por dia, como en la estada, con mas las otras costas que en la dicha cobrança se causaren, y en la traída del dinero. En todo lo qual la tal persona ha de ser creida por solo su juramento, en que desde luego por nos, y los nuestros lo dexamos, y diferimos, como si en contradictorio juicio de contrarioamente le fuere dexado, y diferido, sin que sea obligado a mostrar testimonio, ni probança, ni otro recaudo sobre ello alguno, por el qual dicho salario, y costas que remos ser executados, como por la paga principal, sobre lo qual por nos, y los dichos nuestros herederos, y sucesores, y los sucesores en el mayorazgo de mi el dicho fulano, renunciámos todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, vsos, y costumbres, y estilos de Audiencia que ayá en contrario. Y ademas, y aliende de la persona que ha de ir a la dicha cobrança, pedimos, y suplicamos a los señores Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, y Chancillerias, que estan, y residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de la Casa, y

Corte de su Magestad, y del crimen de las dichas Audiencias, y otros qualesquier juezes, y justicias de su Magestad, y a cada vno, y qualquier dellos, que a cada plaço, è paga que passare sin nos requerir, ni a los nuestros, ni hazernoslo saber a nos, ni a ellos, dèn, y libren executor, y executores con varas de justicia, dias, y salario q̄ les pareciere a nuestra costa, y de los dichos nuestros herederos, y sucessores, y los sucessores en el Estado, Casa, è mayorazgo de mi el dicho fulano, para que nos executen, y hagan pagar, y cumplir lo q̄ dicho es, y ante ellos, y qualquier dellos, se paedan hazer, y proseguir las dichas execuciones, hasta las acabar, y fenecer, y hazer pago de principal, costas, è salario de juez, è parte. Y para el dicho efecto, por virtud de la dicha facultad, y cedula Real que de suso va incorporada, sometemos a nos, y a nuestros herederos, y sucessores, y a los sucessores en el Estado, y mayorazgo de mi el dicho fulano, al fuero, y jurisdicció de los dichos señores Presidentes, y Oidores de las dichas Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, y del Crimen de las dichas Audiencias, y a otros qualesquier juezes, è justicias de su Magestad, y a cada vno, in solidu, renunciámos nuestro, y la propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la lei si conuenerit, de iurisdictione, y la nueva prematica de las sumisiones, demas de que esta derogada por la dicha facultad Real, que de suso va incorporada. Y otrosi, en virtud, y conforme a ella, consentimos por nos, y los dichos nuestros herederos, y sucessores, y los sucessores en el Estado, è mayorazgo de mi el dicho fulano, que los autos de las execuciones, y citaciones de remate, que requieren notificarse en persona, no estando nos, ni ellos en la parte, y lugar donde va consignada la paga deste dicho cèso, se puedã hazer, y hagã co la persona q̄ en ella tuuiere acargo nuestra hazienda, ò negocios, y con ellos fechos valgan, y nos parã entero perjuizio, y

a los nuestrros, como si en nuestras personas, ò d'ellos se hizieffen, y notificassen, no embargãte qualquier leyes, y preuicicas, vsos y costumbres, y estilos de Audiencia que aya en contrario: todas las quales renunciamos, y este dicho censo imponemos, cargamos, y constituimos, cõ las condiciones, penas, pactos, y posturas siguientes.

Primeramente, con condicion, q̃ nos, ni nuestrros herederos, ni sucesores en el mayorazgo de mi el dicho fulano, aunque para ello aya ò interuenga licencia, y facultad Real, ni en otro ningun caso, no podemos vender, ni en manera alguna enagenar los dichos bienes, juros, y rentas, sobre que este dicho censo va impuesto, y cargado en todo, ni en parte; y si de hecho se hiziere la tal enagenacion, no valga, è fea en si ninguna, è de ningun valor, ni efecto, como si nunca se hiziera, ni passara.

Otro si, con condicion, que todas las personas que sucedieren en los dichos bienes, juros, y rentas, sobre que este dicho censo va impuesto, y cargado, ò en qualquier cosa, è parte dello, por titulo de mayorazgo, venta, ò enagenacion, ò por otro qualquiera, sucedan en ellos cõ la carga, obligacion, è hipoteca deste dicho censo, y no de otra manera; y luego que en ellos sucedan, sin ser para ello requerido, sean obligados a reconocer este dicho censo por ante Escriuano publico, y en forma, y a ello puedan ser compelidos, y apremiados por todo rigor de derecho, p̃ via executiua, y con el dicho reconocimiento; y sin èl, solo en virtud desta escritura se ha de poder, è pueda executar en los dichos bienes hipotecados.

Otro si, con condicion, que cada, y quando, y en qualquier tiempos, y los dichos nuestrros herederos, y sucesores, y los sucesores en el mayorazgo de mi el dicho fulano, podamos quitar, y redimir este dicho censo, dando, pagando, y boluendo al dicho fulano, y a quien su derecho tuuiere los dichos tãtos mil maravedis del principal deste dicho censo, cõ mas los reditos corridos que

se deuieren del todo junto en vna sola vez, y paga en la propia moneda, de la misma liga, peso, è precio, bondad, y quilates que al presente vale, quier al tiempo de la dicha redencion valga mas, ò menos, puesto, è pagado en la dicha tal parte, donde quiera que estuuiere, y va consignada la paga deste dicho censo, con que treinta dias antes que se haga la dicha redenciõ, se ha de requerir por ante Escriuano publico al dicho fulano, ò a quien tuuiere su derecho, como se les quiere hazer la dicha redencion, para que en ellos se puedan preuenir de otro empleo; y sin embargo del dicho requerimiento, ha de correr este dicho censo; y haziendose la dicha redenciõ, en la manera, y moneda, que dicho es, el dicho fulano, y quien su derecho tuuiere, ha de estar obligadõ à entregarnos esta escritura con carta de pago, y redencion en forma dello.

Otrofi, con condicion, que por estar yo el dicho fulano, y los herederos de mi la dicha fulana, y sucessores en el Estado, y mayorazgo de mi el dicho fulano, siruiendo en la guerra, no pediremos suspensiones de las pagas deste dicho censo. Y si su Magestad, sin se le pedir, ni suplicarnos la diere, y concediere, y para ello se despachare cedula, ò prouision Real, especial, ò generalmente, que no usaremos, ni nos aprouecharemos della; y sin embargo de la tal, ayamos de pagar enteramente este censo a los poseedores del, sin descuento alguno.

Otrofi, con condicion, que aunque aya pleito de acreedores a los dichos bienes sobre que este dicho censo va impuesto, y cargado; ni en otro caso, ni acaecimiento, nos, ni nuestros herederos, y sucessores, y los sucessores en el mayorazgo de mi el dicho fulano, no pediremos, ni alegaremos, que el dicho fulano, y quiẽ su derecho tuuiere, tomen, y reciban los dichos tantos mil marauedis del principal deste dicho censo, ni ningunos reditos del en bienes raizes, muebles, ni joyas tassadas, ni en otra es-

pecie alguna, que no sean la dicha moneda; y aunque nos, y los dichos nuestros herederos, y sucesores aleguemos lo contrario, que no nos valga, ni sobre ello seamos oídos en juicio, sobre lo qual renunciamos el autentico hoc nisi debitor, Codice de solutionibus, y la ley final quibus cedere non possint, y la ley de la Partida, o de las demas que disponen, que el deudor pueda pagar a su acreedor los maravedis, que le deue en bienes raizes, o muebles, o joyas tassadas, no teniendo dineros con que lo pagar, o no auiedo comprador para los dichos bienes, o quien dè por ellos su justo precio, y valor.

Otrofi, con condicion, que en caso, que el dicho fulano, y quien su derecho tuviere, ayen de vender, y traspassar este dicho censo, en todo, o en parte, o imponer otro sobre el, por cuya causa ayen de deuer los poseedores del, o los que sobre el se impusieren alcaualas, o otros derechos, obligamos a nos, y a los dichos nuestros herederos, y sucesores, y a los sucesores en el Estado, Casa, y mayorazgo de mi el dicho fulano, de las sacar a paz, y a salvo della, en tal forma, que deuiendose a nos, o a los nuestros la remitiremos; y deuiendose a los Concejos de las Villas, sobre que este dicho censo va impuesto, y cargado, o a qualquier persona que las arriende, no auiedo arrendado con reservacion de la dicha alcauala, o deuiendose a otra persona alguna, qualquiera que sea, lo pagaremos, y pagaràn de nuestros, y sus bienes, porque con esta condicion ha dado el dicho dinero a censo.

Otrofi, con condicion, que el Escriuano publico desta escritura, dè della dos originales al dicho fulano, signadas, y en publica forma; y que para cobrar, y executar, baste el traslado de cada vno dellos, signado de qualquier Escriuano, aunque sea sacado sin autoridad de justicia, ni citacion de parte; porque si necessario es, desde luego, nos, y en nombre de los nuestros, nos damos por citados, para la ver sacar, corregir, y concertar.

Con las quales dichas condiciones, y en cada vna de ellas vedemos, y cõstituímos al dicho fulano, y a quiẽ su derecho tuuiere, los dichos tãtos mil maravedis desta dicha rera, y cẽso en cada vna año, sobre nos, y todos nuestros bienes, y rentas, derechos, y acciones, auídos, y por auer, y en virtud dela dicha facultad Real, q̄ de fuso va incorporada sobre los bienes del Estado, y mayorazgo de mi el dicho fulano, generalmẽte, y especial sobre los que van dichos, y declarados, la possessiõ de los quales en la cantidad deste dicho censo, principal, y reditos del, salarios, y costas de su cobrança, damos al dicho fulano, y a quiẽ su derecho tuuiere, y poder para lo tomar por su propia autoridad, ò como quisiere, y en el interin q̄ por el sea tomada, y aprehendida la dicha possessiõ, è para en todo tiempo nos constituimos por sus inquilinos, y precarios poseedores, y en señal de la dicha possessiõ, è para en todo tiempo le entregamos la presente escritura. Y nos obligamos, y obligamos a nuestros herederos, y sucesores, y sucesores en el mayorazgo de mi el dicho fulano, a la euiccion, y saneamiẽto de los bienes, y rentas sobre q̄ este dicho censo va impuesto, y cargado, y q̄ son propios del Estado, y mayorazgo de mi el dicho fulano, q̄ no estan obligados, è hipotecados a otros censos algunos. Y así lo juramos a Dios en forma; y si pareciere lo contrario, y por ello, ò por otro qualquier derecho, titulo, ò causa se pidierẽ, ò de mandarẽ, embargarẽ, ò contradixerẽ los dichos bienes, ò a ellos se pusiere, ò mouiere algun pleito, ò pleitos, q̄ nos, y los dichos nuestros herederos, y sucesores, y los sucesores en el mayorazgo de mi el dicho fulano, saldiẽmo a la causa, y la defendẽmos a nuestra propia costa, hasta los fenecẽs, y acabar, y dexar en quibra, è pacifica possessiõ deste dicho cẽso sobre ellos al dicho fulano, y quiẽ su derecho tuuiere, por manera q̄ le será cierto, y seguro, y no lo siẽdo, le bolueremos los dichos tantos mil maravedis del principal deste dicho cen-

so, y los reditos corridos q̄ se deuieren del, hasta la Real
paga, cō mas las costas, daños, interesses, y menoscabos q̄
sobre ello se figuerē, y recrecieren, y por ello podamos
nos, y los dichos nuestros herederos, y sucessores, y los su
cessores en el Estado, y mayorazgo de mi el dicho fulano
ser executados, como por deuda liquida, y obligaciō gua
rētigia de plaço passado. Y para lo así guardar, cumplir,
y pagar debaxo de la dicha mancomunidad, y renuncia
ciones de leyes, obligamos nuestros bienes, y rentas, au
idos, y por auer, y del mayorazgo de mi el dicho fulano.
Y para la execucion, y cumplimiento de lo que dicho es,
damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido, a to
dos, y qualesquier juezes, y justicias de su Magestad, de
qualquier fuero, y jurisdiccion que sean, a la jurisdicciō de
las quales, y de cada vna dellas nos sometemos, y por es
pecial sumisiō al fuero, y jurisdicciō de los señores Presi
dentes, y Oidores de las dichas Reales Audiencias, y
Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Alcades de
la Casa, y Corte de su Magestad, y del Crimen de las di
chas Audiencias, y demas justicias sobredichas, para que
a nos, y a los dichos nuestros herederos, y sucessores, y a
los sucessores en el estado, y mayorazgo de mi el dicho
fulano, nos compelan, y apremien a todo lo contenido
en esta escritura por todo rigor de derecho, y via execu
tiua, y embiar a ello executor, y executores con vara de
justicia, dias, y salario a nuestra costa, como està dicho: en
lo tocāte a las pagas renunciāmos nuestro propio fuero,
jurisdicciō, y domicilio, y la ley si cōuenerit de iurisdicci
one omnium iudicum, y recibimos todo lo contenido en
esta escritura por sentencia difinitiva de juez competen
te contra nos dada, y passada en cosa juzgada, renuncia
mos las leyes de nuestro fauor, en especial la que prohi
be la general renunciacion de las leyes fecha non vala. Y
yo la dicha fulana, por ser muger, renūcio las leyes de los
Emperadores Iustiniano, y Veleyano, Senatusconsultus,

Y la nueua, y vieja constitucion, leyes de Toro, y Partida, con todas las demas que son en mi favor: del remedio de las mugeres fuy auisada por el presente Escriuano, de cuyo el Escriuano doy fe, è yo la dicha fulana, como cierta dellas las renuncio. Y para mas firmeza, guarda, y cumplimieto desta escritura, y lo en ella contenido, yo el dicho fulano, por ser menor de veinte y cinco años, aunque mayor de diez y siete, y para todo aquello que se requiere jurameto, juro por Dios nuestro Señor, y por Santa Maria su bendita Madre, y a vna señal de Cruz, tal como esta ✠, en que puse mi mano derecha, de que guardarè, cumplirè, y pagarè esta escritura, y todo lo en ella contenido, y que no irè, ni vendrè contra ella, ni parte della, alegando la dicha mi menor edad, ni otra excepcion que me competa, ni que fuy lesado, engañado, ni damnificado, ni que para hazer, ni otorgar esta escritura fuy iuducido, ni atemorizado por ninguna persona, ni alegarè, que no la hago de mi propia voluntad, que si otorgo, ni que no se conuertio en mi utilidad, y prouecho, que si haze; y asy la hago con licencia, y facultad Real; ni me ayudarè de otro ningun remedio, que para ir contra ella tenga, aunque el derecho a ello me de lugar, è lo permita, so pena de caer, è incurrir en mal caso, y en las penas en que incurren los que quebrantaren semejantes juramehtos; y so la dicha pena, que desto no pedirè absolucion, ni relaxacion a nuestro muy Santo Padre, ni a otro Iuez, ni Prelado, que poder, y facultad tenga de me la dar, y conceder. Y aunque de motu proprio, y para me defender me fea dada, y concedida, no vlarè della, y aunque della vfe, no me valga; porque mi voluntad es cumplir, y pagar esta escritura. En testimonio de lo qual, ambos nos los dichos fulano, y fulana lo otorgamos asy ante el Escriuano publico, y testigos de yuso escritos, que fue fecha, y otorgada en tal parte, &c.

Y acabado el censo, despues de auer firmado las partes, y el Escriuano, se ha de poner esta fee.

Yo fulano Escriuano publico fusodicho doy fe, que en la facultad Real original aqui inserta, assentè, y puse por testimonio la imposicion deste censo, como su Magestad por ella manda, con autoridad del señor fulano Corregidor, y para que dello conste, di la presente, en tal parte, a tantos de tal mes, y de tal año.

Crecimiento de censo de 20. a 22. de al arriba, hasta 30. y reconocimiento de censo.

SE A manifiesto a los que la presente escritura de crecimiento de censo, y lo demas que en ella se contendrá vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, en nombre de fulano, vezino de tal parte, digo, que por quanto el dicho fulano, con facultad que tuuo de su Magestad, tomó a censo a razon de a veinte mil el millar tanta cantidad de fulano. Despues de lo qual, su Magestad le dió nueva facultad en tantos de tal mes, y de tal año, referendada por fulano su Secretario, para crecer los dichos censos de veinte a veinte y dos (ò en la forma que se diere la facultad.) Yo me he concertado con fulano, vezino de tal parte, que sube, y crece el dicho censo, ò censos q̄ ansi auia tomado del dicho fulano, ò fulano, de a razon de a veinte, lo sube, y crece a razon de a veinte y dos, con pacto de quedar subrogado en la anterioridad, y prouilgio de los dichos fulano, y fulano, como se permite por la dicha facultad Real. Para cuyo efecto el dicho fulano, que ansi haze el dicho crecimiento, ha dado, y pagado al dicho fulano, en cuyo fauor estauan impuestos los dichos censos el principal de ellos, como consta de la carta de pago, que en su fauor ha otorgado de los dichos principales el dicho fulano, y yo les pago la rata, corriendo desde tal dia, hasta oy dia de la fecha desta, de que ha otorgado carta de pago este dia ante el presente Escriuano, la qual dicha facultad, y carta de pago pido al presen

te Escriuano ponga, è incorpore en esta escritura, è yo el Escriuano la puse, è incorpore, que es del tenor siguiente.

Aqui se ha de poner la facultad, y carta de pago.

Todo lo qual, que dicho es, que de fuso va incorporado, yo el Escriuano publico desta carta corregi, y concertè con los originales, en presencia de los testigos desta escritura, y doy fee, que todo ello va cierto, y verdadero, y bien sacado. Y aora el dicho fulano, y fulano, en su nombre, y como su procurador, me ha pedido, y pide, que pues èl ha dado, y pagado los dichos tantos mil maravedis, con que se quitò, y redimio el cèso del dicho fulano, haga, y otorgue en fauor del dicho fulano escritura de subrogacion, y reconocimiento en la cantidad de censo, que se monta en los dichos tantos mil maravedis de principal, a razon de veinte y dos mil maravedis el millar, con la misma antelacion, y privilegio que tenia el dicho fulano, è yo lo tengo por bien. Por tanto yo el dicho fulano en nombre del dicho fulano, y en virtud de la dicha facultad, y poder, que de fuso va incorporado. Y en conformidad del dicho pacto, y condicion, y en aquella via, y forma que aya mejor lugar de derecho, otorgo, y conozco por esta carta, que pongo, y subrogo al dicho fulano, y a sus herederos, y sucesores, y a quien su derecho tuviere, en la antelacion, derecho, y privilegio del dicho fulano, para que en su lugar puedan gozar, y gozen della, en cantidad de tantos mil maravedis de renta, y censo en cada vna año, para siempre, y mientras no fuere redimido, y quitado, lo que monta en los dichos tantos mil maravedis, a razon de los dichos veinte y dos mil maravedis el millar, con los salarios, y costas de su cobrança, como adelante sera declarado en la quantia de los quales, en el dicho nombre reconozco por dueño del dicho censo al dicho fulano, y a los

dichos sus herederos, y sucesores, y a quien su derecho tuuiere, y obligo al dicho fulano, y a sus herederos, y sucesores, y a cada vno insolidum por el todo, de dar, y pagar, y q̄ daràn, y pagaràn al dicho fulano, y a los dichos sus herederos, y sucesores, y a quien su derecho tuuiere, los dichos tantos mil marauedis desta dicha renta, y censo en cada vn año para siempre, mientras no fuere redimido, y quitado, pagados la mitad por el dia de San Iuan de Iunio, y la otra mitad por el dia de Nauidad, comenzando a correr, y contarle este dicho censo desde oy dia de la fecha, y otorgamiento desta escritura en adelante, y sera la primera paga que le tiene de hazer, pro rata lo que mōtare, para el dia de Nauidad, primero que vernà, fin deste presente año de tantos; y la segunda paga de la mitad de los dichos tantos mil marauedis, sera para el dia de San Iuan de Iunio, del año primero que viene de tantos; y desde àlli adelante han de ser las dichas pagas iguales, cada vna dellas tantos mil marauedis llanamente en dineros contados, de la misma liga, peso, precio, bondad, y quilares que aora vale, quier de aqui adelante valga mas, o menos, y han de poner las pagas deste dicho censo, puestas, y pagadas perpetuamente a costa del dicho fulano, y de sus sucesores en tal parte, y no lo cumpliendo, confiento en el dicho nombre, que a cada paga, y plaço que passare, sin lo requerir, ni hazer saber al dicho fulano, ni sus sucesores, pueda el dicho fulano, y los suyos, y quien tuuiere su derecho, embiar a la parte donde el dicho fulano estuuiere, y residiere, y tuuiere bienes y hazienda, y a su costa vna persona con seiscientos marauedis de salario cada dia a la cobrança del dicho censo, y a qualesquier diligencias que se huuierẽ de hazer, a la paga del qual dicho salario, con mas las costas, que en la dicha cobrança se hizieren, y causaren, y en la traida del dinero, obligo al dicho fulano, y sus sucesores, y que lo pagaràn de ida estada, y buelta, y por ello puedan ser

executados, con solo la declaracion simple de la persona
 que fuere a la dicha cobrança, y contando a razon de o-
 cho leguas por cada vn dia de camino, sin ser necessario,
 q̄ muestre testimonio, ni probança, ni otro recaudo algu-
 no, y sin que el dicho salario se pueda tassar, ni moderar
 por ningun juez a menos. Sobre lo qual en el dicho nom-
 bre renuncio qualesquier leyes, y derechos, vfos, y cos-
 tumbres, y estilos de Audiencias, que aya en contrario. Y
 demas, y aliende de la dicha persona que ha de ir a la di-
 cha cobrança, vsando de la dicha facultad Real, que de
 fuso vâ incorporada, pido, y suplico a los señores Alcal-
 des de la Casa, y Corte de su Magestad, Presidentes, y
 Oidores de las sus Reales Audiencias, y Câncillerias de
 Valladolid, y Granada, y Alcaldes del Crimen dellas,
 y los Alcaldes mayores de los Adelantamientos destos
 Reynos, que residen en los partidos de Burgos, Campos,
 y Leon, y al señor Corregidor de la Villa de Madrid, y a
 otros qualesquier juezes, y justicias destos Reynos, ante
 quiẽ esta escritura fuere presentada, y a cada vno dellos
 insolidum, que a cada plaço, y paga que passare deste di-
 cho censo, sin requerir al dicho fulano, ni a sus sucessores
 den, y libren contra ellos, y sus bienes, y rētas, y a su cos-
 ta executor, y executores, con vara de justicia, dias, y sa-
 lario que les pareciere, para que les executen, y hagan
 cumplir, y pagar este dicho censo, y ante ellos, y quales-
 quier dellos, se pueda profeguir las dichas execuciones,
 hasta las acabar, y fenecer, y hazer pago del principal,
 costas, y salarios de juez, y parres, en lo qual expressamē-
 te en el dicho nombre contiene, sin embargo que el di-
 cho fulano, y sus bienes, y rentas estèn fuera de las cinco
 leguas de la Corte, y Audiencias, y de los dichos Ade-
 lantamientos, y demas justicias sobredichas, y del distri-
 to de cada vna de las dichas Audiencias; porque para el
 dicho efecto yo en el dicho nombre, por virtud de la di-
 cha facultad Real someto al dicho fulano, y a sus he-

destos, y a los dichos sus bienes, y rentas, al fuero, y jurisdiccion de los dichos señores Alcaldes de la Casa, y Conde de su Magestad, Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen de las dichas Reales Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, Corregidor desta Villa de Madrid, y sus Tenientes, y a otros qualesquier juezes, y justicias destos Reynos, y a cada vno in solidum, y les doy entera, y plena jurisdiccion para ello, como su Magestad se la da por la dicha facultad Real, que de suso va incorporada, para cuyo efecto, especialmente, renuncio su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium, y la nueva premarica fecha en razon de las sumisiones, demas de que esta derogada por la dicha facultad Real de suso incorporada. Y otro si, por virtud, y conforme a ella coniento q los autos de las dichas execuciones, y citaciones de remate, que requieren notificarse en persona, no estando el dicho fulano, ni sus sucesores en la parte, donde va consignada la paga deste dicho censo, se puedan hazer, y hagan con los Mayordomos de las dichas rentas, y con qualquier dellos in solidum, y con ellos fechos valgan, y paren tan entero perjuizio al dicho fulano, y a sus sucesores, como si en sus mismas personas se hiziesse, y notificassen, no embargante qualquier leyes, y derechos, usos, y costumbres, y estilos de Audiencias, que aya en contrario. Las quales expressamente renuncio, y ratificando, y aprobando, como ratifico, y aptuuo la imposicion fecha en fauor del dicho fulano del dicho censo, en que en la quantia deste queda subrogado el dicho fulano, si es necesario, y conueniente a su derecho, por la presente lo hago en virtud de la dicha facultad Real sobre todos los bienes, y rentas del dicho fulano, derechos, y acciones auidos, e por auer generalmente y especial, y expressamente, y por especial, y expressa obligacion, e hipoteca, y señalado funda-

damiento de censo sobre los bienes siguientes.

La qual dicha subrogacion, y reconocimiento, è imposicion deste dicho censo por virtud de la dicha facultad Real, y poder hago sobre los dichos bienes, y rentas por el dicho precio, y quantia de los dichos tantos mil maravedis de principal, que por ellos de mi pedimiento, y consentimiento el dicho fulano de sus dineros propios, y fulano en su nombre diò, y pagò al dicho fulano para la quita, y redencion del dicho censo, de a razon de los dichos veinte mil maravedis el millar, y el dicho fulano le sube, y crece a razon de los dichos veinte y dos mil maravedis el millar, como parece por la dicha carta de pago, y redencion que de futo va incorporada, la qual dicha paga yo en el dicho nombre a prueuo, y consiento, y a mayor abundamiento, si necessario es, dellos doy, y otorgo carta de pago al dicho fulano, tan bastante como de derecho se requiere.

Y otrosi, obligo al dicho fulano, y a sus sucesores, a guardar, cumplir, y pagar, y que guardaran, cumpliran, è pagaran al dicho fulano, y sus herederos, y sucesores, y quien su derecho tuuiere, las condiciones, pactos, y posturas contenidas, y declaradas en la escritura del dicho censo, otorgada en fauor del dicho fulano, en quanto fueren vtiles, y provechosas al dicho fulano, y a sus herederos, y sucesores, y a quien su derecho tuuiere, y de las quisiere añadir, demas de las que adelante en esta escritura seran declaradas, que las vnas, y las otras, segun, y en la forma que estoy de acuerdo, y concierto con el dicho fulano por pacto expreso, mediante el qual ha hecho este crecimiento de veinte a veinte y dos, que de otra manera no los hiziera, son las siguientes.

Primeramente, con condicion, que los dichos bienes, y rentas sobre q̄ este dicho censo va impuesto, y cargado, ni cosa alguna, ni parte dello en perjuizio deste dicho censo, no se puede vender, ni enagenar, aur̄ q̄ para ello aya, y

interuenga licencia, y facultad Real, ni para hazerla, ni derogarle, dissoluer, ni disminuir, ni apartar las dichas hipotecas, la pediràn, ni sacaràn, ni aunque les sea concedida de proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, y con derogacion expressa desta clausula, y prohibicion, aunque sea por causa publica, y seruicio Real, y mas urgente, y necessaria, el dicho fulano, ni sus sucesores no vsaràn della; y si della vsaren, y todavia con la dicha facultad, ò sin ella de hecho hizieren la dicha enagenacion, la tal no valga, y sea en si ninguna, y de ningun valor, ni efecto, como si nunca se hiziera, ni passara.

Otrofi, con condion, que los bienes, y rentas sobre que este dicho censo va impuesto, y cargado, no se pueda diuidir, ni apartar; y en caso que sea forçoso, y necessario hazer se la dicha diuision, y no poder ser menos, la tal no ha de poder ser, ni sea en perjuizio del dicho fulano, ni quien su derecho tuuiere, sino que todos los poseedores de los dichos bienes, y rentas estèn obligados, y yo en el dicho nombre les obligo in solidum, y por el todo a la paga deste dicho censo, y tributo, para que de cada vno se pueda cobrar, y por el todo, como si fuera poseedor de los dichos bienes, y pueda ser compelido por todo rigor de derecho, a que se haga reuocacion deste dicho censo, ò dexar los dichos bienes hipotecados, y con ella, ò sin ella siempre se pueda executar en los mismos bienes, y rentas, como obligados, è hipotecados in solidum, y por el todo.

Otrofi, con condiciõ, que el derecho de executar por lo que se deuiere, y corriere deste dicho censo, salarios, y costas de su cobrãça passe siempre en el dicho fulano, y en quien su derecho tuuiere, solamente en virtud desta escritura, sin que preceda orra alguna de reconocimiento, ni de otra calidad, y si lo fuere, ò menester huuiere, para mas su seguridad, obligo al dicho fulano, y a sus sucesores, y poseedores de los dichos bienes, y a cada vno

insolidum a la hazer, y otorgar luego que se le pida, y a ello sean compelidos, y apremiados por todo rigor de derecho, y via executiua, y con ella, y sin ella, siempe se pague este dicho censo enteramente.

Otrofi, con condicion, que en caso que por el dicho fulano, ò quien su derecho tuuiere, se huuiesse de vèder, ò traspassar este dicho censo, ò imponer otro sobre èl, vna, y muchas vezes, y por la dicha causa el dicho fulano, ò sus sucessores, ò las personas que possayeren este dicho censo, ò los que sobre èl se impulsieren, deuiesse alguna alcauala, ò otros derechos, obligo al dicho fulano, y a los sucessores en los dichos bienes, que le facaràn a paz, y a saluo della, ental manera, que deuiendose al dicho fulano, y a sus sucessores, se la remitiràn, y yo en su nombre se la remito desde luego.

Otrofi, con condicion, que el dicho fulano, ni sus sucessores, por estar siruiendo en la guerra, ni por otro ningun caso no pediràn suspension de las pagas deste dicho censo; y aunque les sea concedida de motu proprio, no vsaran della; y sin embargo de la que se les concediere el derecho, de la qual, desde luego, en su nombre expressamente renuncio, pagaràn este dicho censo, y tributo a los dichos plaços, y a cada vno dellos.

Otrofi, con condicion, que cada, y quando, y en qualquier tiempo que el dicho fulano, y sus sucessores quisieren, puedan quitar, y redimir este dicho censo, dando, y pagando, y boluiendo al dicho fulano, y a los dichos sus herederos, y sucessores, y a quien su derecho tuuiere los dichos tantos mil maravedis del principal deste dicho censo, con todo lo que se les deuiere de los reditos corridos del, ental moneda, como los ha dado, y pagado, puestos, y pagados en la dicha tal parte, dõde a la fazõ es tuuiere, y residiere el dicho fulano, ò sus herederos, ò el, ò ellos quisieren, y escogieren dètro en su casa, y poder, y todo junto, y en vna sola vez, y paga, y que la moneda

tenga la misma liga, peso, y bondad, y quilates, que al presente vale, quien entonces valga mas, o menos, y que no se pueda quitar, y redimir este dicho censo en dos ni en mas pagas, ni en otra moneda que no sea la sobredicha, y de la dicha calidad, y con que dos meses antes, y primero que se haga la dicha redencion, se ha de requerir al dicho fulano, o a los dichos sus herederos, y quien tuviere su derecho por ante Escriuano, y en forma, haziendole saber, como se quiere redimir, y quitar este dicho censo, para que se preuengan de otra cosa, en que lo emplear, y hasta que sean passados los dichos dos meses puedan gozar de los reditos del; y si luego inmediatamente, como fueren passados los dichos dos meses, corados desde el dia del dicho requerimiento, no les pagaren el dicho principal, y reditos, el dicho fulano, y sus suceßores esten obligados a los requerir de nueuo, y gozar del terrino de los dichos dos meses; y si la dicha redencion se quisiere, o pretendiere hazer, y por causa que otra persona quiera subir, y crecer este dicho censo a mas subido precio de los dichos veinte y dos mil maravedis el millar, que el dicho fulano, y sus herederos, y suceßores lo puedan tomar, y crecer por el tanto, y en el dicho tanteo han de ser preferidos a otro qualquier que pretenda, o quiera subir el dicho censo, y para se deliberar, si quieren crecerle, y tomar su dinero, tengan el mismo termino de los dichos dos meses, los quales passados, no le queriendo crecer, o no respondiendo dentro del termino dellos, han de ser obligados a recibir el principal, y reditos deste dicho censo; y todo lo contenido en esta clausula, y condicion se ha de guardar, y cumplir ansí, como pacto expreso, e inuolable, no embargante qualesquier leyes, y derechos, y opiniones de Doctores, vfos, y costumbres, y estilos de Audiencias, que aya en contrario, las quales renuncio en el dicho nombre; y auiendo cobrado, y embolsado el dicho fulano, o los dichos

sus

sus herederos, ò quien su derecho tuviere, el dicho principal, y reditos, sea obligado a entregar al dicho fulano, y sus sucesores esta escritura de censo, y las demas que dello tuviere, con carta de pago, y redencion.

Otrofi, con condicion, que en qualquier concurso de acreedores que aya a los dichos bienes, no pueda entrar, ni entre este dicho censo; y que los Iuezes, y Tribunales, donde passaren, den libramiento, para que sin concurso se paguen los reditos, ò por los administradores, ò persona, a cuyo cargo estuviere; y que no se pueda impedir al executor que fuere a cobrar el executar, y hazer la cobrança, ni quitarse le el pleito, ni traerle a concurso, ni acumularle con otro, ni aya podimiento de dicho fulano, y sus sucesores, como de los acreedores de sus bienes, y rentas, censualidades, ò deudas sueltas, ni tampoco en el tal pleito de acreedores, ni en otro ningun caso, ni acaecimiento, el dicho fulano, ni sus sucesores tomen, ni reciban los dichos tantos mil maravedis de el principal deste dicho censo, ni ningunos reditos del, en bienes raizes, muebles, ni joyas tassadas, ni en otra manera alguna, que no sea en da moneda dicha; y si lo pidieren, ò alegaren, que no valga en juicio, ni fuera del, aunque digan, ò aleguen, que no ay comprador para los dichos bienes, y que no ay quien de por ellos su justo valor, sobre lo qual a mayor abundamiento, remittio en esta parte la autentica hoenisi debitor, Codice de solutionibus, y las demas autenticas, y las leyes de Partida, que disponen, que el deudor pueda pagar a su acreedor los maravedis que le depiere, en bienes raizes, muebles, ò joyas, tassados, no teniendo dineros, con que le pagar.

Otrofi, con condicion, que siempre que se pidiere el executor por los reditos deste dicho censo, el dicho fulano, y quien su derecho, y poder tuviere este releuado, è yo en el picho nombre le relieuo de dar la fiça de la ley
de

de Toledo, y consiente, que sin embargo de ella se dè, y libré mandamiento de pago. Y se haga, porque en lugar de la dicha fiança, y por ella ha de seruir el principal deste dicho censo, sin embargo de lo dispuesto por la dicha ley, y de qual quier estilo, vfo, y costumbre que aya, y huuiere en contrario, todo lo qual en el dicho nombre remission.

Otro si, en el dicho nombre consiento, que el Escriuano publico desta escritura dè della dos originales al dicho fulano, ambos de vn vn mismo tenor, signados, en publica forma, y para cobrar, y executar baste el traslado de cada vno dellos, signados de qualquier Escriuano, aunque sea sacado sin autoridad de justicia, ni citaci6n de parte; porque si necessario es, desde luego, yo en virtud del dicho poder que tengo del dicho fulano, la doy por citada para los ver facer, corregir, y concertar.

Con las quales dichas condiciones, y con cada vna de ellas, yo en nombre del dicho fulano vendo, impongo, y fundo este dicho censo, y su principal, salarios, y costas de su cobrança, sobre los dichos bienes, y rentas de suso declarados. La possessi6n de los quales en nombre del dicho fulano doy al dicho fulano, y aquella q de derecho le pertenece, por razon desta escritura, y poder para la tomar por su propia autoridad, sin licençia de justicia, y con ella, como quisiere, y por bien tuuiere, y gozarlo, y venderlo, y disponer dello, como de cosa suya propia, y en el interin que por el, ò en su nombre es tomada, y aprehendida la dicha possessi6n. Y para en todo tiempo conuítuyo al dicho fulano, y a los successores en los dichos sus bienes, y rentas, por sus inquilinos, tenedores, y possedores; y enseña de la dicha possessi6n, y por possessi6n Real, otorgo la presente escritura, y la entrego al dicho fulano en nombre del dicho fulano, y pido al presente Escriuano se la dè signada, y en forma para guarda de su derecho, y no inouando, ni alterando la obligaci6n,

cion, y orden de pagas contenida en esta escritura, ni la
via executiua della, por la presente, en el dicho nombre,
doy poder en causa propia irreuocable al dicho fulano,
y a sus herederos, y sucesores, y a quiẽ su poder tuuiere,
para que para si mismo, como en su fecho, y causa propia
si quieren puedan pedir, y demandar, recibir, y cobrar
en juizio, y fuera del, los dichos tantos mil marauedis
desta dicha renta, y censo en cada vn año, salarios, y cos-
tas de su cobrança de la renta de los dichos bienes, y de
quien, y con derecho deuan; y en el dicho nombre man-
do, que desde oy en adelante para siempre jamas, ò hasta
que conste que este censo està quitado, y redimido, se le-
den, y paguen al dicho fulano, y a los dichos sus herede-
ros, y sucesores, y a quien su derecho tuuiere, los dichos
tantos mil marauedis desta dicha renta, y censo en cada
vn año, a los dichos dias, y plaços de San Iuan, y Naui-
dad, puestos, y pagados en la dicha tal parte, como dicho
es, como el dicho fulano, y sus sucesores estan obliga-
dos a pagarlo. Y que si por no hazer la dicha paga en la
dicha tal parte, se huuiere de ir a cobrar de ellos a qual-
quiera otra parte, den, y paguen a la persona que fuere a
la dicha cobrança seiscientos marauedis de salario en ca-
da vn dia, de ida, estada, y buelta, todo por cuenta del di-
cho fulano, y sus sucesores, solamente del dicho fulano,
y de los dichos sus herederos, y sucesores, ò de quien su
derecho, y poder tuuiere, aunque no seã ante Escriuano,
con las quales lo doy todo ello por bien dado, y pagado,
y obligo al dicho fulano, y a sus herederos, y sucesores,
de tomar, y recibir, y que tomaràn, y recibiràn en cuen-
ta de los dichos bienes, y rentas, a los arrendadores, fie-
les, y cogedores, y otras personas que hizieren la dicha
paga, todos los marauedis que por esta razon dieren, y
pagaren, sin les pedir, y demandar esta escritura, ni el
traslado della, ni otro ningun recaudo, aunque de dere-
cho se requiera. Y si los dichos arrendadores, fieles, y co-

gedores, y administradores, no dieran, y pagaren los dichos maravedis de renta; y salarios al dicho fulano, y a quien su derecho, y poder tuviere, le doy poder cumplido, para que en ellos, y en sus bienes, y fiadores, que en las dichas rentas ouieren dado, y dieran, puedan hazer, y hagah todas las execuciones, prisiones, trances, y remates, embargos, secreteos, y posesiones de bienes, y todos los demas autos, y diligencias que conuengan, y sean necessarias de se hazer, hasta que cõ efecto el dicho fulano, y sus herederos, y sucesores, y quien su derecho tuviere, sean contentos, y pagados de los dichos maravedis desta dicha renta, y censo en cada vn año, salarios, y costas de su cobrança, que para el dicho efecto yo en el dicho nombre, por el dicho fulano, y sus sucesores, cedo, renuncio, y traspasso en el dicho fulano, y en quien su derecho tuviere, sus derechos, acciones Reales, y personales, viles, directos, mixtos, y executiuos, è le hago procurador, actor en su fecho, y causa propia, con libre, y general administracion, declarado, como declaro, que por dar, y otorgar este poder, y cesion en causa propia, y aunque el dicho fulano, y quien tuviere su derecho, le acete, y del vsé vna, y muchas vezes, nõ sea visto, ni entendido inouar la via executiua desta escritura, sino que siempre sea en su eleccion, y escoger vsar de la dicha cesion, y poder en causa propia, o de la dicha via executiua, embiando executor, y executores a la dicha cobrança, con vara de justicia, dias, y salarios, como en esta escritura està dicho, y referido, sin que el vno derecho repugne, ni derogue al otro, ni por el contrario; porque el vno, y el otro han de ser, y son para mayor seguridad, y mejor cobrança, y no por que aya honra en alguna. Y otro, obligo al dicho fulano, y a los sucesores en los dichos sus bienes, y rentas a la entera, y entera seguridad, y saneamiento deste dicho censo, principal, y reditos del, y de los dichos bienes, y rentas sobre que va vendido, y

fun-

Fundado, è impuesto, para que sobre ello estará cierto, y seguro; y q̄ si por pleitos, censos, obligaciones, è hipotecas mas anteriores, y preuilegiadas, ò en otra manera fueren sacados los dichos bienes, y rentas, en todo, ò en parte al dicho fulano, ò a los sucesores en ellos, en lugar dellas, ò de la casa, ò casas q̄ dellas le fueren sacadas, obligarán, è hipotecarán a este dicho censo otros tales, y tantos bienes, de tanta calidad, cantidad, y rēta, como ellos son, ò en su defecto boluerán, y pagarán al poseedor deste dicho censo los tātos mil maravedis del principal del, con mas los reditos corridos hasta la Real paga, con las costas, y daños, intereses, y menoscabos que sobre ello se lefiguieren, y recrecieren. Por lo qual puedan ser executados, como por deuda liquida, y obligacion guarentigia de plaço passado. Y para lo así guardar, cumplir, è pagar, obligo los bienes, y rentas del dicho fulano, derechos, y acciones, auídos, y por auer, y doy, y otorgo todo su poder cumplido a todas, y qualesquier justicias, y Iuezes de su Magestad, de qualesquier fuero, y jurisdicció q̄ sean, a la jurisdiccion de las quales, y de cada vna dellas le someto, y por especial sumission, en virtud de la dicha facultad Real, q̄ de fuso va incorporada, someto al dicho fulano, y sus sucesores al fuero, y jurisdiccion de los dichos señores Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Alcaldes del Crimē dellas, y a los Alcaldes mayores de los Adelantamientos destos Reynos, y Señorios, q̄ residen en los partidos de Burgos, Campos, y Leon, Corregidor, y sus Teniētes de la Villa de Madrid, y otros qualesquier juezes y justicias destos Reynos, ante quien se quisiere pedir execucion, y cumplimiento deste contrato, y a cada vno dellos infolidum, para que sean sus juezes competentes, y ante ellos, y qualesquier dellos el dicho fulano, y sus sucesores puedan ser conuenidos, y executados a

la paga, y cumplimiento de lo que dicho es. No solo por las pagas deste dicho censo, y tributo, mas tambien por todo lo demas en esta escritura contenido, y para la execucion dello, y de cada cosa de por si, pueda embiar executor, y executores cō vara de justicia, dias, y salario q̄ le pareciere, a costa del dicho fulano, y sus sucessores, como por esta escritura se lo tengo pedido, y suplicado en la execucion de las pagas deste dicho censo, y sin embargo, que como esta dicho, los dichos bienes, y rentas esté fuera de las cinco leguas de la dicha Corte, y Audiencias, y de los dichos Adelantamientos, y del diitrito de cada vna dellas, y de las demas justicias destes Reynos, donde se pidiere execucion de este contrato, renuncio su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si conuenir de iurisdictione, y nueva premarica de las sumisiones para que por todo remedio, y rigor de derecho, y via executiua les compelan, y apremien a lo ansi guardar, cumplir, y pagar, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente contra el dicho fulano, y sus sucessores, dada, y passada en autoridad de cosa juzgada, de que no huuiesse lugar, apelacion, ni suplicacion. Sobre lo qual en el dicho nombre renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos que sean en su fauor; y en contrario de lo que dicho es, y en especial renuncio la ley del derecho, en que dize, que general renunciacion de las leyes fecha, nõ vala. En testimonio de lo qual lo otorguè ansi, &c.

Y acabada la escritura, despues de auer firmado las partes, y Escriuano, se ha de poner esta fee.

Y el dicho fulano Escriuano publico sobredicho, doy fee, que en la facultad Real original del crecimiento, cuyo traslado aqui v̄ incorporado, assentè, y puse por testimonio, como en virtud della se quitò, y redimiò el dicho censo al dicho fulano, y en su lugar, y con la misma antelacion quedò impuesto, y subrogado este a razon de los dichos veinte y dos mil marauedis en fauor del di-

cho

diò fulano. Y para que dello conste, y de auerse cumplido en todo con el tenor de la dicha facultad Real puse aqui esta fee. En tal parte, &c.

Carta de pago, que otorga cuyo era el censo de a veinte, en favor de quien haze el crecimiento.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante mi el Escriuano, y testigos, pareció fulano, y otorgò auer recibido, y recibir de fulano tantos mil maravedis, que son por el principal, quita, y redencion de tantos mil maravedis de renta, y censo en cada un año, que el susodicho tiene sobre fulano, ò sobre tal Estado, y mayorazgo, con facultad Real, a razon de tantos mil maravedis el millar, por escritura que pasó en tal parte en tantos de tal mes, y de tal año, ante fulano Escriuano, a que se refiere, y mas se diò por contento, y pagado de tantos mil maravedis de la rata corrida del dicho censo, desde tal dia, hasta tal dia, por quanto todo ello, ansi principal, como la dicha rata, lo ha recibido del dicho fulano, que lo dà a censo al dicho fulano, a razon de tantos mil maravedis el millar, para subir, y crecer al dicho fulano el dicho censo arriba referido, y todo el dicho principal, y reditos lo recibió en tal moneda, q̄ lo firmò, y môtò, en mi presencia, y de los testigos desta escritura; de la qual paga, y entrega, yo el presente Escriuano doy fee, porq̄ se hizo, y pasó en mi presencia, y de los dichos testigos, recibió los dichos maravedis del dicho principal, y rata del dicho censo, el dicho fulano por mano del dicho fulano, q̄ los dà para el dicho crecimiento, y subrogacion del dicho censo, y del recibo dellos diò, y otorgò carta de pago en forma, y cediò en el dicho fulano, q̄ ansi haze esta subrogacion sus derechos, y acciores para gozar de la antelacion del dicho censo, y cobrar la dicha renta, q̄ ansi le paga por el dicho fulano, obligado

por el dicho censo, sin que por la dicha cesion de acciones el dicho otorgante quede obligado a ningun saneamiento, ni otra cosa alguna, mas de auer por firme esta carta de pago, y de no pedir otra vez los dichos maravedis del principal del dicho censo, ni ningunos reditos del; y ansi lo otorgo, y firmo de su nombre; el qual doy fe conozco, siendo testigos.

*Podér en causa propia a vn depositario, para redimir
vn censo de facultad.*

SEpan quantos esta carta de poder en causa propia viene, como yo fulano, vecino de tal parte, digo, que por quanto su Magestad, por vna su carta, y prouision, firmada de su Real mano, refrendada de fulano su Secretario, dada en tal parte, en tãtos de tal mes, y de tal año, me ha dado, y cõcedido su licẽcia, y facultad, para q̄ sobre los bienes, y reras de mi mayorazgo, impõga, y cargue el censo al quitar, q̄ se montare en tãtos mil ducados de principal, a razon de a veinte mil el millar para tal efecto. Y por q̄ la voluntad de su Magestad es, q̄ el dicho censo se redima, y quite dentro del tiempo q̄ adelãte ira declarado; para q̄ efecto aya efecto, por vna su cedula, ansinifimo, firmada de su Real mano, y refrẽdada del dicho Secretario, dada el dia de la data de la dicha facultad, dirigida al Corregidor de tal parte, prouee, y dà orden, q̄ para a efecto de la redenciõ del dicho censo, señale por mi, y los sucesores del dicho mi mayorazgo, rentas ciertas, y seguras del; y que de poder en causa propia al depositario desta Ciudad, ò Villa, y al q̄ por tiempo fuere della, para q̄ en tantos años, que han de comenzar a correr, y contarse, desde tal dia, cobre los dichos tantos mil ducados en cada vno dellos tanto: que si es en seis años, es la sexta parte en cada vno; y ansi, respecto de la cantidad, para que vayan haziendo la dicha redencion, segun consta por la dicha cedula Real suso referida, que su tenor es el siguiente.

Aqui

Aquila cedula Real.

Y En virtud de la dicha cedula Real, que de ſuſo vâ incorporada, y della vſando por mi, y los dichos miſ ſuceſſores en el dicho mayorazgo, ſeñalo, y ſituo los tantos mil ducados de renta de juro; q̄ tengo en tal parte, a tantos mil marauedis el millar, por priuilegio de ſu Mageſtad, ſituados en tal parte, ò ſobre otras rentas de cêſo, caſas, ò heredades, q̄ ſon del dicho mi mayorazgo, y doy poder en cauſa propia, cõ ceſſiõ de miſ derechos, y acciones a ſulano, depoſitario general deſta dicha Ciudad, ò Villa, y al q̄ por tiêpo lo fuere della, para q̄ de la dicha rêta ſuſo declarada, y de los arrendadores, Teſoreros, Receptores, fieles, y cogedores de las dichas alcaualas, ò rêtas, y de quien lo deua pagar en qualquier manera, y de las demas rentas del dicho mi mayorazgo, cobre los dichos râtos mil ducados, q̄ valê tantas mil marauedis en los dichos râtos años, q̄ han de empeçar a correr, y corren deſde el dicho dia râtos de tal meſ, y de tal año en adelante, en cada vno dellos la dicha ſexta, ò quarta parte, q̄ monta tanto en cada vn año, para eſecto de la redencion del dicho cenſo, q̄ aſi impongo, en virtud de la dicha facultad Real ſuſo referida, para q̄ vaya redimiendo el dicho cenſo, aſi como fuere cobrando la dicha renta, la qual redencion ha de hazer con parecer, è interuencion, y orden del dicho Corregidor, que a la ſazon fuere deſta dicha Ciudad, ò Villa, como ſu Mageſtad manda por la dicha ſu Real cedula, q̄ de ſuſo vâ incorporada, y en todo haga, y cumpla lo que en ella ſe cõtiene. Y para que de lo que recibiere, y cobrar, y cada coſa, y parte dello, pueda dar, y otorgar ſu carta, ò cartas de pago, y los demas recaudos neceſſarios; y ſiêdo neceſſario para la dicha cobrança parecer en juizio, parezca ante todas, y qualesquier juſticias, y juezes de ſu Mageſtad, de qualesquier partes que ſean, y ante ellos, y qualquier dellos, pueda hazer

hazer, y haga todos los requirimientos, pedimientos, execuciones, y otros autos, y diligencias, q̄ conuengan y menester sean de hazer, hasta que tenga cumplido efecto la dicha cobrança, que para ello, y lo a ello anexo, y dependiente doy mi poder, y el de los sucesores en el dicho mi mayorazgo, en forma tan bastante, como de derecho se requiere, con sus incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion al dicho fulano, y al depositario, ò depositarios que adelante fueren desta dicha Ciudad, ò Villa, y le hago procurador, actor en su fecho, y causa propia, para el efecto susodicho, y no para otro alguno. Y me obligo, y a los sucesores en el dicho mi mayorazgo, a que en cada vno de los dichos tantos años embiaremos testimonio, signado de Escriuano en publica forma, y en manera que haga fe al Consejo de la Camara, de lo que se huuiere redimido del dicho censo, que así impongo. Y para lo así guardar, cumplir, y pagar, obligo mis bienes, y rentas, y doy mi poder cumplido a todos, y qualesquier juezes, y justicias de su Magestad, de qualquier jurisdiccion que sean, y por especial sumission al fuero, y jurisdiccion del dicho Corregidor desta dicha Ciudad, ò Villa, para que me execute, y a mis sucesores, y haga cumplir lo que dicho es. Y usando de la dicha cedula Real que de suso v̄ incorporada por mi, y los dichos mis sucesores en el dicho mayorazgo, doy poder, y consento, que el dicho Corregidor contra mi, y los dichos mis sucesores a la dicha nuestra costa pueda embiar, y embie executor, y executores, con vara de justicia, dias, y salario que les pareciere, los quales así mismo nos puedan executar, y hazer cumplir lo que dicho es, y renúcio por mi, y mis sucesores nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, para que nos compelan a lo cumplir, como por sentēcia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada; y renuncio las leyes de
nuef-

nuestro fauor, y en especial la que prohíbe la general renunciacion fecha de leyes non vala. Y así lo otorguete el Escriuano, y testigos aqui contenidos. En tal parte, &c.

Capitulaciones Matrimoniales.

EN el nombre de Dios nuestro Señor, se assienta y capitula, lo que de yuso se hará mención, entre fulano, y fulana, es lo siguiente.

Lo primero, que dentro de tanto tiempo, que corre desde oy dia de la fecha desta, mediante la gracia, y voluntad de Dios nuestro Señor, y para su seruicio, se desposaran, y velarán in facie Ecclesie, precediendo la solemnidad que el Santo Concilio de Trento dispone, por palabras de presente, como lo manda la Santa Madre Iglesia de Roma, sin que se difiera, ni dilate. Y desde agora para entonces se dieron palabra de futuro, de ser marido, y muger, y la acetaron reciprocamente, y se obligaron de la cumplir, y la parte que no la cumpliere, o dilatare, pague a la otra tantas mil maravedis, en que de conformidad de ambas partes queda estimado, y tassado el interès, y daño que de la contrauencion, o dilacion se podra seguir a la parte obseruante, cobrandose por via executiua, sin que se pueda dezir, ni alegar cosa en contrario.

G 4

Item,

de renta en cada vn año, no pudiesen dar en dote mas de 2000 y el que tuuiese 5000 de renta, o hasta vn quento y 4000. pudiese dar hasta vn quento, y melio y el que tuuiere hasta vn quento y medio de renta, y desde ai arriba, pudiese dar la renta de vn año con que no exceda de doze quentos, no embare ante que sea la renta más que los dichos doze quentos, y que ninguna persona pueda dar, ni prometer por via de dote, o casamiento, te, cio ni quimo de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita, ni expressamente por ninguna manera de contrato entre viuos, porque todo lo demas arriba referido, que se diere, o prometiese se aja por perdido y pier la.

En Cortes
q su Ma-
gestad del
Empera-
rador ce-
lebró en
Madrid,
año de
534 peri-
ción 101.
a suplica-
cion de los
Procuradores
de los Reinos
mandó,
que los
que tuuies-
sen 2000
hasta 000

*Si duran-
re el matri-
monio, el
marido, y
la muger
casare a
alguna de
sus hijos, y
ambos pro-
metiere: é la
dote, y do-
tación pro-
pter nup-
tias, dize
la L. 53.
de las le-
de Toro, q
ambos la
pa:uen de
los bienes
multipli-
cados co-
tate su ma-
trimonio
si por via
de casa
miento se
mejorare
algun hijo
en el ter-
cio, ó quin-
ro de sus
bienes, di-
ze la ley
22. de las
dichas le-
yes de To-
ro, que es
obligado
a cum-
plir.*

Iten, que la dicha fulana trae en dote a este Matrimonio con el dicho fulano tantos ducados, en juros, censos, dineros, ò bienes muebles, ò raizes. Y el dicho fulano tiene de capital tantos ducados en tales, y tales cosas, de que se hará valuacion en forma, con citacion de la dicha fulana.

Iten, que el dicho fulano promete en arras, y donacion propter nuptias a la dicha fulana tantas mil maravedis, por la persona, calidad, y deudos de la susodicha, que confiesa caben en la dezima parte de sus bienes, y en caso que no quepan, señala en lo mejor, y mas bien parado de todos sus bienes, y hacienda que adelante tuviere, quedando, como queda, la eleccion del tiempo a la voluntad de la dicha fulana, ò de quien sucediere en su derecho.

Iten, el dicho fulano se obliga, que de las dichas tantas mil maravedis de la dote, y de las tantas mil maravedis de las arras, otorgará escritura de dote, y recibo en su favor de la dicha fulana, y desde luego, para quando se le entregue, la otorgará en bastante forma, y se obligará, y obliga a la restitucion dellos, y de las dichas arras, quando llegue el caso de la restitucion, por qualquiera de los permitidos en derecho.

Y en esta conformidad, y con las demas condiciones que las partes pusieren, se obligaron con sus personas, y bienes, &c.

Y si los contrayentes tuviere padres, se obligarán todos, y los hijos con su licéncia, y después de las fuerças, si los hijos fueren menores, renuncien toda menor edad, y todo beneficio de restitucion in integrum, y juren en forma de no ir, ni venir contra esta escritura, por razon de su menor edad, ni por otra causa, ni razón alguna, ni alegarán, que para la hazer fuerón inducidos por los dichos sus padres, sino que la hazen de su libre, y agradable voluntad, y acaban este juramento, como el que está en la véta.

Carta de dote.

SEpan quantos la presente escritura de dote, y arras,
 vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, digo, que Los bienes dota-
 por quanto al tiempo, y quando se tratò, y concertò, que nes han de
 mediante la gracia de Dios nuestro Señor, y para su ser- les han de
 uicio yo me quiesse de desposar, y velar in facie Elefia ser apre-
 con fulana mi esposa, hija de fulano, y fulana sus padres, ciados. cū
 vezinos de tal parte, me prometieron en dote, y casa- forme a la
 miento con la susodicha tantos mil maravedis, y yo la o- l. 6. tit. 11.
 freci en arras, y donacion propier nuptias tantos duca- de la 4.
 dss, y se me entrega de presente la dicha dote, de la qual, Partida.
 y las dichas arras, por la dicha fulana, y sus padres se me Dissuelto
 pide otorgue carta de pago, y recibo de la dicha dote, y el matri-
 de las dichas arras, y por ser justo, y estar yo a ello obli- monio de
 gado, otorgo auer recibido, y recibir de los dichos fula- yla l. 3. 1
 no, y fulana, como bienes dotales, y propio caudal de la del tit. 11
 dicha mi muger, lo siguiente. de la 4. par-
entregar la dote a la muger, ò a sus herederos, siendo raíces, y si fueren muebles
denro de vn año. tida, q̄ lue
go se deve

Aquí se han de poner todos los bienes, y dineros.

que recibe.

Que todos dichos maravedis, y bienes muebles que Puede el
 han sido tassados, y valuados por personas que lo entien- maridocō
 den, nombrados por mi parte, y por la de la dicha mi es- forme a la
 posa, suma, y mora tantos mil maravedis, los quales reci- ley 1. tit.
 bo en presencia del Escriuano, y testigos desta escritura, 12. lib. 3.
 de que le pido dè fee, y yo el Escriuano la doy, que en mi del fuero
 presencia, y de los testigos aqui cōtenidos, los dichos fu- mandar a
 lano, y fulana su muger, en nombre de la dicha su hija die su muger
 ron, y entregaron al dicho fulano los dichos tantos mil ma- la 10 par-
 ravedis, en los bienes, y dineros aqui declarados, y los de de sus
 recibio, y pasó a su parte, y poder realmete, y cō efecto, bienes en
 y los dichos tantos mil maravedis de los dichos bienes, arras, y do
y nació pro

ter nup y dineros dotales, con las dichas tantas mil maravedis
 cias, y no de las dichas arras, suman, y montan tantas mil marave-
 teniéndolo de dis, los quales me obligo de tener por dote, y propio
 presécha caudal de la dicha fulana mi esposa, para que lo tenga en
 xiedo de lo mejor, y mas bien parado de todos mis bienes, que al
 q podrá presente tengo, y adelante tuviere, en lo que la susodicha
 m. x. l. r. l. r. lo quisiere escoger, confesando, como confesé en las
 dionas de capitulaciones matrimoniales, que he aqui por insertas,
 ras, se las y incorporadas, que caben en la dezima parte de mis bie-
 p. d. e. n. e. nes y si al presente no cupieren, se lo señalo en lo mejor,
 merer de y mas bien parado de mis bienes que adelante tuviere. Y
 la n. x. i. o. me obligo, que cada, y quando, y en qualquier tiempo que
 d. i. p. e. n. e. el Matrimonio entremi, y la dicha fulana fuere disuelto,
 l. a. n. d. e. u. por mierte, o por otro qualquier caso que el derecho
 i. e. r. e. c. o. n. permittè, boluerè, y restituirè a la dicha mi esposa, y a
 forma la permitè, boluerè, y restituirè a la dicha mi esposa, y a
 v. e. y. d. o. l. quien en su derecho sucediere las dichas tantas mil ma-
 dicho tit. ravedis de la dicha dote, y arras, luego que llegue el ca-
 del suero so, sin aguardar otro plazo, ni termino, aunque se me con-
 s. o. l. a. o. c. c. e. da de derecho, el qual renuncio, y para lo cumplir, y
 u. d. a. n. e. pagar, &c.

Venta judicial.

EL Licenciado fulano, Alcalde en esta Corte, o Iuez
 sup en ella, o en otra parte, hago saber a los demas seño-
 res Alcaldes della, que al presente son, y adelante fuerè,
 y al Coregidor, y sus Tenientes desta Villa de Madrid,
 y vos los Alguaziles desta Corte, y Villa, y Alguaziles de
 Comission, y demas Ministros de justicia, que ante mi, y
 el presente Eseriuano ha pendido pleito executiuo, pue-
 de ser de dolo vn acreedor, o de acreedores, contra fula-
 no, o sus bienes, diziendo los acreedores, o persona que
 presentaren sus derechos, pidiendo execucion contra el
 dicho fulano, y sus bienes, por tanta cantidad, o cantida-
 des, por las quales se mandò dar, y dio mandamiento de
 execucion en virtud de los dichos recados, contra el di-
 cho

cho fulano, y sus bienes. Y en cumplimiento del dicho mandamiento, fulano Alguazil hizo execucion por las dichas cantidades de principal, dezima, y costas en tales, y tales bienes, y especial en vnas casas que el dicho fulano tiene en tal parte, so tales linderos; y se notificò el estado de la dicha execucion al dicho fulano, y se dièrò los pregones a los dichos bienes; y pasado el termino dellos el dicho fulano fue citado de remate, y se opuso a la dicha execucion, de q se mandò dar traslado a los dichos acreedores, y se le encargaron los diez dias de la ley, y passados, y concluso el dicho negocio, di en el sentençia de remate, en que le mandè hazer de los bienes executados del dicho fulano, y pagò al dicho fulano de la dicha cantidad, ò cantidades, porque se pidió, y hizo la dicha execucion, con mas la dezima dellos, y costas processales, dandose primero por parte del dicho acreedor la fiança, conforme a ley de Toledo, la qual diò, y se diò mandamiento de pago, en virtud del qual se traxeron al pregon las dichas casas, y fulano las può en los dichos ramos il maravedis de principal, dezima, y costas, porque se dio el dicho mandamiento.

Y auiedo acreedores, y valiendo mas las casas, dezir como se hizo postura en ellas de tanta cantidad, y assignò el remate para tal dia, auiedo pasado los terminos del derecho, y por no auer mayor ponedor, se rematarò las dichas casas en el dicho fulano, en los dichos tantos ducados, que por mi mandado los depositò el susodicho en fulano, depositario general desta Corte, ò Villa, para que de alli se den a quien los huuiere de auer de los dichos acreedores, como todo consta de las dichas escrituras, pedimiento, mandamiento de execucion, y demas diligencias en virtud del fechas, sentençia de remate, ò de graduacion, pregons, posturas, y remate, deposito, y cartas de pago, su tenor de lo qual, vno en pos de otro es como se sigue. Y en conformidad de los dichos recados,

de-

deposito, y carta de pago, el dicho fulano comprador me pide despache en su fauor venta judicial de las dichas casas, y yo prouei se le dieffe, y despachasse la presente, por el tenor de la qual, en nombre de la Real justicia que administro, vendo, y doy en venta Real por juro de heredad, para aora, y para siempre jamas al dicho fulano, para el, y sus herederos, y sucesores, y para quien del, o dellos huuiere titulo, y causa, voz, y razon legitima, en qualquier manera. Esa saber las dichas casas de claradas, y deslindadas, como por bienes del dicho fulano executado, que mando se den, y entreguen libres, y desembaraçadas al dicho fulano, comprador, para que sean suyas propias, gozandolas, y arrendandolas desde el dicho dia, tantos de tal mes, y tal año, que ansi hizo la paga, y deposito del precio dellas en el dicho depositario general, por la causa, y razon referida en los papeles, y recaudos suso incorporados, y las dichas casas, como cosa suya propia las pueda veder, ceder, renüciar, y traspasar, y hazer, y disponer dellas, como de cosa suya propia, auida, y adquirida por justos, y derechos titulos, y cõprada con sus propios dineros, como esta lo es, que para ello en nombre del dicho fulano executado, y de sus herederos, y sucesores, en qualquier manera les cedo todos los derechos, y acciones Reales, y personales, y otros que le podian pertenecer a las dichas casas, y confieso en nombre del susodicho, que los tantos mil maravedis, o ducados, es justo precio, y valor de las casas, que ansi se remataron en el dicho fulano, por no auer auido quien dè mas por ellas, aunque se han traído al pregon los terminos del derecho, y mucho mas; y si mas valen, o pueden valer, de la tal demasia, y tal valor hago gracia, y donacion al dicho fulano, y sus herederos, pura, mera perfecta, irreuocable, q el derecho llama entre viuos. Y obligo los bienes, y rêtas, muebles, y raizes del dicho fulano, y sus herederos, que la dicha casa, o heredad,

dad, ò censo q̄ así se vende al dicho fulano, le ferá cierta y segura, y no se le pona pleito, litigio, ni mala voz por ninguna persona; y si se le pusiere, el dicho fulano, y sus herederos saldrán a la defensa, hasta le dexar en quieta, y pacífica posesion, donde no, de los dichos bienes se le restituirá, y pagará la cantidad de la venta, y mas lo q̄ en ello huuiere mejorado, y todas las costas, gastos, daños, e intereses, y menoscabos, q̄ en la dicha razón se le siguieren, y recreciern. Y mandó a vos los dichos Alguaziles, y qualquier de vos, deis al dicho fulano, y a quien su poder huuiere, la posesiõ en forma de las dichas casas, y en ella le ampárad, y defended, y poned pena de cincuenta mil maravedis para la Cámara de su Magestad, que ninguna persona se la inquiete, ni perturbe, q̄ yo por la presente se la pongo, y he por cõdenados, lo contrario haziendo; y de parte de su Magestad, y de la justicia q̄ en su Real nõbre administro, exorto a qualesquier justicias, que presentandose en esta mi carta, la manden cumplir, y guardar, y en su cumplimiento ayen, y tengan por dueño, y señor de las dichas casas al dicho fulano, y a la persona, ò personas q̄ por el las huuiere de auer, y en su derecho sucediere en qualquiera manera, como lo era el dicho fulano, y dello mandè dar, y di la presente, q̄ es fecha, y otorgada en tal parte a tantos dias, de tal mes, y tal año. Hanse de poner tres testigos; y el dicho señor fulano, juez, a quien yo el dicho Escriuano doy, fè conozco lo firmò de su nombre. Ha de poner el Escriuano, passò ante mi, y firmarlo.

Renunciacion que haze vn Monasterio de Monjas de la legitima de vna Monja con licencia de su Prelado, y tratados, y renunciacion de la misma Monja, que la haze con licencia del Orãinario.

SEpan quantos esta publica escritura de pago, cesiõ, y renunciacion, y lo demas en ella contenido, vieren.

como nos la Abadesa, y Monjas del Monasterio de tal apellido, de tal Orden, y de tal parte, juntas a la porteria del dicho Conuento, a campana tañida, como lo tenemos de uso, y costumbre de nos juntar para tratar las cosas tocantes a el, y en especial para otorgar esta escritura. Es a saber, doña fulana, Abadesa, ò Priora, y fulana, y fulana, Monjas profesas, y discretas del dicho Monasterio, por nos, y por las demas Monjas del, que al presente son, y de aqui adelante en el fueren, por quien prestamos voz, y caucion, para que estaran, y passaran por lo que en esta escritura se conternà, y no lo contradiran, ni iràn còtra ello, so expressa obligacion que para ello hazemos, de los bienes, y rentas deste Conuento, en virtud de la licencia, que para otorgar esta escritura tenemos, del Padre Fray fulano, Ministro Prouincial de tal Prouincia, ò de quien fuere su Prelado, su fecha en tal parte, en tantos de tal mes, y tal año, que entregamos al presente Escriuano, para que aqui la ponga, è incorpore, y yo el Esciuano la puse, è incorpore, que es del tenor siguiente.

Aqui la licencia.

Esta licencia es por la Ley 9. titul. 10. p. 5. Presigue. Y Nos las dichas Abadesa, y Monjas, en virtud de la dicha licencia de suso incorporada, y della usando, y en presencia, y con asistencia del Padre fulano, Vicario del dicho Conuento. Y sino ay Vicario, no importa que no se halle presente, dezimos: Que por quanto en este Monasterio entrò por Monja de Velo, y Coro en el fulana, hija legitima de fulano, y fulana su muger, sus padres, vezinos de tal parte, los quales se obligaron de dar a este Conuento por dote de la susodicha tantos ducados, y tanto para propinas, y tanto de alimentos por el año del nouiciado, y tanto para propinas de la profesion, como parece por la escritura que sobre ello se hizo ante fulano Escriuano, en tantos del tal mes, y tal año, y por tener

la dicha fulana los diez y ſeis años q̄ deue tener paraha zer la profefsion, y renunciar ſus legitimas, cumpliò, y pagò a eſte Conuento la dote, y todo lo demas que tanta obligacion, y quiere hazer la dicha renunciaciò, y profefsión, y los dichos ſus padres pagan a eſte dicho Couento la dicha dote, y tanto por las propinas del velo, y tanto de alimentos del dicho año del nouiciado, y que con eſto eſte Conuento ſe contente, y dè carta de pago de ſus legitimas materna, y paterna, y de otra futura ſuceſſion en los dichos padres, ò en quien ſe concertare, ſobre la qual tenemos hechos tres tratados, que han paſſado ante tal Eſcriuano, ò ante el Eſcriuano, ante quien ſe haze eſta eſcritura, al qual pedimos los poga, è incorpore en ella; y yo el Eſcriuano los pufe, è incorpore, que ſu tenor es como ſe ſigue.

Primero tratado.

EN tal parte, a tantos de tal mes, y tal año, eſtando en tal Monasterio. La cabeça como la del principio. En preſencia, y con aſiſtencia del Padre Fray fulano, Vicario del dicho Conuento, la dicha ſeñora Abadeſa, ò Priora dixo, y propuſo a las dichas Monjas, como bien ſabe, que al tiempo que entrò por Monja de Coro en eſte Conuento fulana, hija de fulano, y fulana, los ſusodichos ſe obligaron de dar a eſte Conuento por dote de la ſusodicha tantos ducados, y tanto para propinas de la entrada, y tanto para propinas de la profefsion, y tanto de alimentos para el año del nouiciado, como parece por eſcritura que ſobre ello paſò ante el preſente Eſcriuano, en tantos de tal mes, y tal año. Y en conformidad de la dicha eſcritura entro en el dicho Conuento la dicha fulana, la qual por tener los diez y ſeis años, que deue tener para hazer profefsion, la quiere hazer, y cumpliò, y pagò a eſte Conuento la dote, y todo lo demas que tenia obligacion, que ſon las cantidades arriba declaradas; cõ-

lo qual este Conuento aya de dar carta de pago en favor de los dichos fulanos, y renunciar en ellos las legitimas, paterna, y materna, y otra futura sucesion, y derechos, q̄ puedan pertenecer a este Conuento, para la persona de la dicha fulana, y porque esto es en vtilidad del dicho Conuento, les pide, vean, si les parece se otorgue la carta de pago, y renunciacion, o si tienen alguna dificultad, lo digan, para que en todo se haga lo que mas al Conuento conuenga.

Y las dichas Monjas dixeron, que les parece se haga como la dicha Abadesa lo tiene propuesto; pero que todavia lo bolueran a tratar, y platicar entre si, y las demas Monjas del dicho Conuento; y al segundo, y tercero tratado daràn su voto, y parecer; y así lo dixeron, y otorgaron, siendo testigos. Han de ser tres. Y las dichas señoras otorgantes, que yo el Escrivano doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres.

Segundo tratado.

EN tal parte, a tantos de tal mes, y tal año. La cabeça como la primera. La dicha señora Priora, ò Abadesa propuso a las demas Monjas lo mismo que las tiene dicho, y propuesto en el dicho primero tratado, para que sobre ello den su voto, y parecer, y las dichas Monjas dixeron, que lo han tratado, y conferido entre ellas, y las demas Monjas del dicho Manasterio, y que les parece bien el ofrecimiento de la paga de la dicha dote, propinas, alimentos, y todo lo demas referido en el dicho primero tratado; porque todavia lo tornará a tratar entre si, y las demas Monjas, y que para el tercero tratado daràn su voto, y parecer; y así lo dixeron, y otorgan, y firmaron de sus nombres; a las cuales doy fee que conozco, siendo testigos,

Tercero tratado.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, ante
 mi el Escriuano, y testigos, estando en tal Monaste-
 rio, la cabeça como la primera. La dicha señora Priora,
 ò Abadesa dixo a las demas Monjas lo mismo q̄ las tiene
 dicho en los dichos primero, y segundo tratados, para q̄
 sobre ello den su parecer, y vltima resoluciõ. Y las dichas
 señoras Abadesa, y Mõjas dixeron, que lo han tratado, y
 conferido entre si, y las demas Mõjas del dicho Monaste-
 rio, y todas juntas vnanimas, y conformes, nemine discre-
 pante, acordaron, se reciban los tantos ducados de la do-
 te, y tanto por las propinas del velo, y tanto de los ali-
 mentos del año del nouiciado, segun, y de la forma, y ma-
 nera que se contiene, y declara por el segundo, y primero
 tratado, y dandose, y entregandose todo lo susodicho a
 este Conuento, se otorgue elcritura de donacion, y renun-
 ciacion de legitimas, paterna, y materna, y otra futura su-
 cession, y derechos de la dicha fulana; en fauor de los di-
 chos fulano, y fulana, con las condiciones, fuerças, firme-
 ças, requisitos, y circunstancias que se requieran, y seã ne-
 cessarias, a contento, y satisfacion de los dichos fulano, y
 fulana. Y ansi lo dixeron, y otorgarõ, y firmarõ de sus nõ-
 bres, a los quales doy fee conozco; y ratificandonos las
 dichas Abadesa, y Monjas los dichos tratados de suõ in-
 corporados, como los aprobamos, y ratificamos en con-
 formidad dellos, y de la dicha licencia del dicho Padre
 General, ò Prouincial, en la mejor via, y forma que pode-
 mos, y ha lugar de derecho, otorgamos auer recibido, y
 recibimos del dicho fulano, y fulana los dichos tantos
 ducados de la dicha dote, y tantos ducados por las pro-
 pinas del velo, y los tãtos ducados de los alimẽtos del a-
 ño del nouiciado de la dicha fulana, todo ello enteramẽ-
 te sin q̄ falte cosa alguna. De todo lo qual nos damos por
 bien cõtentas, pagadas, y entregadas a nuestra voluntad,

por la auer recibido en tal moneda, q̄ lo fumò, y montò, y en razon de su entrega, q̄ de presente no parece, aunque es notorio, renunciarnos la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, prueua, y paga, y las demas deste caso, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene. Y de todo ello otorgamos carta de pago, y finiquito en fauor del dicho fulano, y fulana, quan bastante de derecho le conuiene. Y cūpliendo con lo anfitratado, y concertado, en la mejor via, y forma q̄ podemos, y ha lugar de derecho, renunciarnos, y traspassamos en los dichos fulano, y fulana, ò en la persona, ò personas que nombrare, y señalare, ansi por testamento, como por qualquier vltima voluntad, y disposicion, y entre viuos, y en la manera q̄ quisieren, pudiendo, como ha de poder nombrar, vna, ò dos personas, ò mas, y aquellas reuocar, y nombrar otras de nueuo, tantas quantas vezes quisieren, con los grauamenes, cargos, y condiciones que le pareciere, ò sin ellos. Es a saber, todos los bienes, y hazienda, derechos, y acciones q̄ pertenecen, y pertenecieren, y en qualquier tiempo puedan, y pudieren pertenecer a la dicha fulana, y a este dicho Conuento, por medio de su persona, por llegar a ser Monja professa en èl, y por su derecho propio tiene, ò tuuiere presente, ò futuro, aora, ò en qualquier tiempo, y en qualquier manera, en los bienes, y hazien- das presentes, y futuros de los dichos fulano, y fulana, por razon de sus legitimas, paterna, y materna, para que todo lo q̄ montaren las dichas legitimas, y bienes dellas, lo ayan los dichos fulano, y fulana, y la persona, ò personas q̄ nombraren, y señalaren, las quales puedan reuocar, y poner, y nombrar otras, sin que los hijos de los dichos fulano, y fulana, ni de otra ninguna persona, tenga, ni pueda tener, ni aya adquirido, ni adquiriera ningun derecho a ello, por via de legitimas, ni en otra manera, sino por nõbramiento que hiziere, sin que se entienda, q̄ por el nõbramiento q̄ hizieren en qualquiera de sus hijos, adque-

ran derecho a los otros sus bienes; porque esta donacion,
 y renunciacion hazemos en los dichos fulano, y fulana
 de las dichas legitimas, paterna, y materna, para q̄ todo
 ello lo aya, y cobre, y las personas que nombraré, y en sus
 hijos, y descendientes, q̄ hazemos la cesion, y renuncia-
 cion q̄ mas en forma es necessaria, atento estamos paga-
 dos de la dicha dote, propinas, alimétos, y de todo lo de-
 mas, como está referido, y de lo que mas valen, o pueden
 valer, y montan las dichas legitimas paterna, y mater-
 na de los dichos fulano, y fulana, a sus padres, a la cántidad
 de la dicha dote, en qualquier suma, y cantidad q̄ sea, ha-
 zemos a los dichos fulano, y fulana, gracia, y donacion,
 sobre que renunciarnos las leyes del Ordenamiéto Real
 de Alcalá, y la ley que dize, que la renunciacion de heré-
 cias no se entuende a lo q̄ se dexa por testamento, y la q̄
 dize, que el pacto de la futura sucefsion es inualido, y las
 demas leyes q̄ en razon de lo susodicho hablan, para que
 no nos valgan, ni aproueché, ni sobre ello seamos oidas,
 ni admitidas en juizio, ni fuera del. Y desde aora para
 quando llegue el dicho caso, y desde entonces para aora
 nos desistimos, quitamos, y apartamos del derecho, y ac-
 cion, recurso, y pretenfió que tenemos, y podemos tener
 a los bienes de las dichas legitimas, paterna, y materna,
 y embestimos a los dichos fulano, y fulana, y a la perso-
 na, o personas que nombraren, y señalaré para ellos, y en
 su nombre nos constituimos por sus inquilinas, en forma;
 y en el entretanto q̄ por su parte se toma, y aprehende la
 possessiõ dello, y en señal della pedimos al presente Es-
 criuano le entregue vn traslado desta escritura, y le da-
 mos poder cumplido, para q̄ desde luego pueda tomar, y
 aprehender la possessiõ de todos los dichos bienes, y ha-
 zer, y disponer dellos como de cosa fuya propia; y nos
 prometemos, y nos obligamos de no reuocar esta escri-
 tura, ni la reclamar, ni cótradedir, ir, ni venir contra ella,
 ni contra cosa alguna, ni parte della; y si contra ella fue-

remos, ò viniéremos, q̄ no nos valgan, ni aproueche, ni sobre ella seamos oidas, ni admitidas en juicio, ni fuera del antes en la mejor forma q̄ podemos, y ha lugar de derecho nos obligamos a la euiccion, y saneamiento de las dichas legitimas. Y porque toda donacion, que es fecha en mayor quantia de quinientos sueldos, ò maravedis de oro, y en lo de mas, no vale, sino es insinuada por ningun juez competente. Por tanto insinuamos, y auemos por insinuada esta escritura por ante qualquier juez, ante quien pareciere, y fuere presentada, al qual pedimos la inlinue, y aya por insinuada, è interponga a ello su autoridad, y decreto judicial. Y damos poder cumplido a los dichos fulano, y fulana, para que puedan parecer ante qualesquier juezes, y las pueda hazer insinuadas; y a mayor abundamiento la insinuamos ante el presente Escriuano, como ante publica, y autentica persona; y para el cumplimiento de lo que dicho es, obligamos los bienes, y rentas deste Conuento, Eclesiasticos, y Seglares, auidos, y por auer; y por èl damos poder cumplido a todas, y qualesquier justicias, y juezes Eclesiasticos, ante quien fuere presentada, para que nos compelan a lo cumplir por via executiua, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente, passada en cosa juzgada, sobre lo qual renúçiamos todas, y qualesquier leyes, fueros, derechos y Ordenamientos de nuestro fauor, y en general, y en especial, y la que prohibe la general rennacion dellas. Y renunciamos las leyes de los Emperadores, Senatusconsultus, y el auxilio del Veleyno, y de Toro, y Partida, y las demas de nuestro fauor, y deste Conuento. Y para mayor firmeza desta escritura, por ser Conuento de menores, y por otra qualquier causa que requiera juramento, juramos por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, según forma de derecho, de no ir, ni venir contra esta escritura, por dezir, que no esta insinuada, y que es fecha por Conuento, y Monasterio, y que es de legitimas.

y futuras suceſiones, ni por nulidad, ni le ſion inorme, ni inormiſſima, ni por defecto de ſuſtancia, orden, ni ſolēnidad, ni por via de reſtitucion in integrum, ni por otro ningun remedio, recurso pensando, ò no pensado, ordinario, extraordinario, mayor, ò menor, igual, ò ſemejante, ò diferente de los expreſados, ni por dezir, que el juramento no ſuple muchos defectos, porque tantos quantos defectos, y remedios pareciere que aya, y huuiere tãtos juramentos hazemos, de no ir, ni venir contra eſta eſcriuara, ni los alegar, ni otro ningun derecho que nos cõpeta, por razon dellos, ni ninguno dellos, y que contra lo aqui contenido tenemos hecha proteſtacion, ni reclamacion y ſi pareciere auerla hecho, ò la hizieremos, la damos por ninguna, y de ningun efecto, y q̃ la fuerça deſte juramento preceda a toda contradiccion, y no pediremos abſolucion a ſu Santidad, ni a ningun Prelado; y ſi nos la concediere, no vſaremos della en manera alguna; y otorgamoflo anſi, en la manera que dicha es, ante el Eſcriuano publico, y teſtigos, ſu fecha, y otorgada en tal parte, a tãtos de tal mes, y tal año, ſiendo teſtigos fulano, y fulano, vezinos, y eſtantes en tal parte, y las dichas ſeñoras otorgantes, a quien yo el Eſcriuano doy fè conozco, lo firmaron de ſus nombres. Paſò ante mi fulano.

Renunciacion de la Monja que ha de profeſſar.

SEpan quantos eſta publica eſcritura de ceſſion, y renunciacion de legiritimas, y lo de mas en ella contenido, vieren, como yo fulana, hija legitima de fulano, y fulana mis padres, vezinos de tal parte, digo: Que por quanto al tiempo, y quando entrè por Monja en eſte Conuento de tal nombre, y de tal Orden, ſe tratò, y concertò con el dicho Conuento de que los dichos mis padres huuièſſen de dar al dicho Conuento, tanto con mi dote, y tanto para propinas de la entrada, y tanto para

propinas de la profesiõ, y tanto para alimentos del año del nouiciado, como parece por la escritura, que sobre ello se hizo entre este dicho Conuento, y los dichos mis padres, ante el presente Escriuano, ò ante tal Escriuano, en tantos de tal mes, y de tal año, en conformidad de la dicha escritura entrè en este dicho Conuento; y por tener, como tengo, diez y seis años cumplidos, quiero hazer profesiõ; y los dichos mis padres han pagado a este Conuento los tantos ducados de mi dote, y tanto de las propinas del velo, y tanto de los alimentos del tiempo del nouiciado, y este Conuento ha cumplido con hazer, y otorgar renunciacion de mis legitimas, paterna, y materna, y otros derechos, y futura sucesiõ en fauor de los dichos mis padres, de cuya era la fecha, ha otorgado escritura en forma ante el presente Escriuano; y de mi parte quiero cumplir con hazer la dicha renunciacion, y para ello tengo licencia del señor fulano, que ha de ser el Ordinario Eclesiastico, que me diò la dicha licencia, quando fuy puesta en libertad para hazer la profesiõ, por tener, como tengo, la edad que es necessaria, conforme al santo Concilio de Trento, como de la dicha licencia parece, que entrego al presente Escriuano, para que la ponga, è incorpore en esta escritura, y yo el Escriuano la puse, è incorporè, que es del tenor siguiente.

Licencia.

EN tal parte, a tantos de tal mes; y de tal año, el señor titular o Vicario, ò Provisor desta Ciudad, ò Villa, y su partido, auindole dado noticia, de que en tal Monasterio de tal Orden, vna Religiosa Nouicia del pretende hazer profesiõ, fue al dicho Monasterio, y la mandò llamar; y estando con ella a la puerta Reglar del dicho Monasterio, recibì della juramento por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, y auien-

auiendo jurado, la preguntò lo siguiente.

Preguntada, como se llama, cuya hija es, de donde es natural, y que edad tiene, y que tanto tiempo ha que està en el dicho Monasterio con el habito de Nouicia?

Responde satisfaciendo a estas preguntas.

Preguntada, si en la puerta Reglar, donde està, està cõ entera libertad para declarar su voluntad, dize, que si, que no quiere otra.

Preguntada, si quando vino a este Conuento vino forçada, violentada, ò atemorizada de sus padres, deudos, o por otra persona, ò si agora lo està por ellos, ò por las Monjas, para hazer esta declaracion, y professar en el dicho Monasterio, dixo: Que para ninguna de las cosas susodichas no es, ni ha sido forçada, compelida, ni atemorizada por persona alguna, antes està con su voluntad en el dicho Manasterio.

Preguntada, si en el tiempo que ha que està en el dicho Conuento, ha experimentado las cargas, y trabajos de la Religion, y los votos essenciales, a que se ha de obligar, como son Castidad, Religio, Pobreza, Obediencia, y perpetua clausura, y como se obliga a muchas mas cosas, que en el siglo tenia obligacion, dixo, que lo sabe, y tiene experimentado en el tiempo que ha que esta en el dicho Conuento, y que las cargas, y trabajos quiere perseverar en ellas por amor de nuestro Señor.

Preguntada, si con las cargas, y obligaciones, y trabajos de la Religion quiere perseverar en ella, y hazer profesion en el dicho Monasterio, dixo, que si; y que pide licencia para ello, y para renunciar sus legitimas, paterna, y materna, y otros qualesquier derechos que la pertenezcan, y lo firmò de su nombre, a la qual doy fee

conozco; y ansimimo lo firmò el dicho

fulano, siendo testigos: han

de ser tres.

Y Luego in continente el dicho señor Vicario, ò Pro-
uifor, auiendo visto esta declaracion, hecha por la di-
cha fulana, la diò licencia para que pueda hazer, y haga
profesion en la dicha Religion, y Monasterio, y el Pre-
lado, ò Prelada del se la pueda dar, y dè en la forma acof-
tumbrada. Otrosi, dixo, que la daua, y diò licencia para
que pueda renunciar, y renuncie sus legitimas, paterna, y
materna, y otros qualesquier derechos que la pertenez-
can, en fauor de la persona, ò personas que quisiere, y por
bien tuuiere, y en razon dello otorgar, y otorgue la es-
critura, ò escrituras que conuinieren, con todas las fuer-
ças, vinculos, y firmezas, y renunciacion de leyes neces-
farias, que siendo por la susodicha fechas, y otorgadas, y
desde agora para entonces, y de entonces para agora su
merced las aprueua, y ratifica, y a ellas interpone su auto-
ridad, y decreto judicial, quanto ha lugar de derecho, y
lo firmo de su nombre, firmado, y signado del Escriptuano
ante quien passa.

Profique Y usando de la dicha licencia, yo la dicha fulana en la
La Moja mejor via, y forma q̄ puedo, y ha lugar de derecho, otor-
q̄ hazere go, q̄ doy, dono, cedo, renuncio, y traspasso para agora, y
nunciacio para siempre jamas en los dichos mis padres, y en la per-
de sus legi sona, ò personas que quisieren nombrarme, y señalarme,
timas pue ansi por testamento, como por otra qualquier escritura,
de hazere y disposicion, ò en sus herederos, y sucesores, ò en quien
se mismo quisieren, ò por bien tuuieren. Es a saber, todo lo q̄ mon-
te la mero tare, y pudiere valer, y montar mis legitimas, paterna, y
auque es materna, q̄ me pertenecen, y perteneceran, y puedan per-
tuuiere tener despues de los largos dias, y vida de los dichos
debajo de mis padres, y futuras sucesiones dellas, ò en otra mane-
el poderio ra, mediante mi persona, ansi de presente, como de fu-
paternal turo, en qualquier tiempo; para que todo lo que lo suso-
Lev 6, de dicho vale, valiere, y montare, por razon de las dichas
Toro. mis legitimas, paterna, y materna, y otros derechos, y
bie-

bienes dellos, los dichos mis padres, y la persona, ò personas que nombraren, y señalaren, los ayan, tengan, posean, y gozè, y dispongan dello a su voluntad, y lo puedè mādàr, y dar a los demas herederos, ò estrañas personas, por testamento, ò abintestato, con qualequier graua-
mentes, cargos, y condiciones, ò sin ellos, libremète, ò como le pareciere, de que hago, y otorgo en su fauor la ces-
siõ, renunciacion que mas en forma sea necessario, esto, aten-
to que los dichos mis pādres han pagado a este dicho Cõ-
uento los dichos tantos ducados de la dicha mi dote, y
tantos ducados de las propinas, y el velo, y tanto de los
alimentos del nonciado, todo ello enteramente; y si las
dichas legítimas mas valen, ò valer puedā de la cantidad
de la dicha mi dote, propinas, alimètos, y demas referido
de la demasia, y mas valor, en qualquier suma, y cantidad
que sea, hago gracia, y donacion a los dichos mis padres,
con la insinuaciõ, y requisitos de derecho necesarios, so-
bre que renuncio las leyes del Ordenamièto Real de Al-
calā de Henares, y la ley q̄ dize, q̄ la renunciacion de he-
rencias, no se entiende a la q̄ se dexa por testamento, y la
q̄ dize, q̄ el pacto de futura sucepsiõ es inualido, y las de-
mas leyes que en razõ de lo susodicho hablan, para q̄ no
me valgan, ni aprouechen en iuizio; ni fuera dèl, y desde
agora para entonces, y desde entõces para agora, me qui-
to, desisto, y aparto del derecho, y accion, recurso, y pre-
tension q̄ tengo, y puedo tener a los bienes de las dichas
legítimas, paterna, y materna, y en todo ello apodero, y
embisto a los dichos mis padres, y a la persona, ò perso-
nas que nombraren, y señalaren, y en su nombre me consti-
tuyo por su inquilina en forma, entre tanto que por su
parte se toma, y aprende la posesiõ; y en señal della
pido al presente Escriuano le dè vn traslado de esta es-
critura, al saneamiento de la qual me obligo en bastan-
te forma, como mejor de derecho puedo. Y porque toda
donacion, que es fecha, ò se haze en mayor suma, y
can-

caridad de quinientos sueldos, ò maravedis de oro, en lo demás no vale, sino es insinuada, por rãto in sinuo esta donacion por ante qualquier juez q̄ pareciere, y fuere presentada, al qual pido la aya por insinuada, è interponga a ella su autoridad, y decreto judicial, y doy mi poder cumplido a los dichos mis padres, para que puedan parecer ante qualesquier juezes, y puedan hazer insinuar esta escritura; y a mayor abundamiento la insinuo ante el presente Escriuano, como autentica, y publica persona.

Aduertencia.

Quando quien haze semejante renunciacion es persona de calidad, y hazienda, suele dezir en la renunciacion, que la haze en fauor de los dichos sus padres, ò de otra persona, en cuyo fauor la hiziere. Prosigue cõ tal calidad, y condicion, y cõ cargo de que me aya de dar, y dè durante mi vida tantos ducados de renta en cada vn año, para mis gastos extraordinarios, y para poder exercitar la caridad, y ha de empeçar a correr la dicha renta desde oy dia de la fecha desta escritura en adelante, hasta el dia de mi fallecimiento; porque entonces ha de cesar la dicha renta. Y con esto me obligo de auer, y q̄ aurè por firme lo aqui contenido, y no irè contra ello; y si lo hiziere, no me valga, ni sea oida, ni admitida en juicio, ni fuera del.

Acetacion, y obligacion.

Si son marido, y muger, en cuyo fauor se haze, con licencia, y mancomanidad, como està en la venta, y al fin con la renunciacion de las leyes, y juramento, y si fuere en quien se haze sola vna persona, diga: A todo lo qual estnue presente yo el dicho fulano; y auiendo visto, oido, y entendido esta escritura de renunciacion, la aceto en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y
para

para vfar della pido al presente Escriuano me dè vn rat-
lado della, signado, y en forma; y me obligo, y a mis here-
deros, y suceffores, de que darè, y pagare, y daran, y pa-
garan a la dicha fulana, ò a quien tuuiere poder de la fu-
sodicha, los dichos tantos ducados en cada vn año, du-
rante su vida de la susodicha, para sus gastos, y extraor-
dinarias consolaciones, que ha de començar a correr la
dicha renta desde el dia de la fecha desta escritura, puef-
to, y pagado en el dicho Cõuento en vna sola paga en ca-
da vn año en poder de la dicha fulana, ò de quien el di-
cho su poder huuiere a mi costa, y riesgo, que la primera
paga serà tal dia, y desde en adelante en cada vn año al
dicho plaço en buena moneda vsual, y corriente, hasta el
dia de su fallecimiento, como esta referido, y por qual-
quier paga que dexare de hazer, quiero ser executado en
virtud desta escritura, y de la fee de vida de la dicha fula-
na, como por obligacion guarentigia. Y al cumplimien-
to della ambas las dichas partes, por lo que a cada vno
roca, obligaron sus personas, y bienes, y damos nuestro
poder cumplido a qualesquier justicias que de nuestras
causas puedan, y deuan conocer, para que nos compelan
a lo cumplir, como por sentençia difinitiuua de juez com-
petente, passada en cosa juzgada, y renunciãmos quales-
quier leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor, en gene-
ral, y especial, y la que prohibe la general renuncia-
cion dellas. Y yo la dicha fulana renuncio las leyes, y au-
xilios de los Emperadores Veleyano, y Iustiniano, y la
nueua, y vieja constitucion, leyes de Toro, y Partida, que
son, y hablan en fauor de las mugeres, de las quales fuy
auisada por el Escriuano desta escritura, y como dellas
cierta, las renunciè, y apartè de mi fauor, y ayuda. Y por
ser esta escritura donacion, y renunciacion, y yo la suso-
dicha menor de veinte y cinco años, aunque mayor de
diez y seis, ò por otra qualquier causa; porque conforme
a derecho es necesario juramento, juro por Dios nues-
tro

tro Señor, y en vna Cruz como esta ✕ en forma de derecho, de auer, y que aurè por firme esta escritura, y no irè contra ella aora, ni jamas, alegando menor edad, fuerza, engaño, inorme, ni inormissima lesion, ni otra causa, ni razon, aunque de derecho me competa, ni pedirè beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion a nuestro muy Santo Padre, ni a su Delegado, ni a otro Iuez, ni Prelado, que tenga poder de me lo conceder; y aunque de proprio motu se me conceda, no vfarè dello; y tantas quantas vezes se me concediere, y del juramento abfuelta fuere, tantos juramentos hago de nuevo, y vno mas. Y afsi lo cùmplirè, y contra ello no irè, pena de perjura; y so cargo del dicho juramento, declaro, no tener hecha protestacion, ni reclamacion en contrario desta escritura, por escrito, ni de palabra, ante Iuez, Escriuano, ni testigos; y si pareciere, le doy por ninguno, y de ningun efecto, y valor. En firmeza de lo qual, ambas partes lo otorgamos ansi, para cada vna vn traslado ante el presente Escriuano publico, y testigos, que fue hecha y otorgada en tal parte.

*Renunciacion que haze la Religion de la Compania de las
legitimas de vn Religioso professo.*

SEpan quantos la presente escritura de renunciacion, celsiõ, y traspasso vieren, como yo el Padre fulano, de la Compania de Iesus, y Procurador de tal Prouincia, en nombre del Reuerendo Padre fulano, Prouincial de la dicha Prouincia, como persona a quien toca el gouierno, y administracion de todas las casas, y Colegios que se incluyen en la dicha Prouincia, y de sus bienes, por ser ansi constituido, y ordenado en la dicha Religion por Bulas Apostolicas, y en virtud del poder que del tengo, especial para lo que aqui serà contenido, por el otorgado, en tal parte, en tantos dias de tal mes, y de tal año, ante fulano

Jano Eſcriuano. Su tenor del qual, corregido, y concertado con el original por mi el Eſcriuano publico deſta carta, de que doy fee, es como ſe ſigue.

Aqui el poder.

Y En virtud del dicho poder, que de ſuſo và incorporado, y del vſando, yo el dicho Padre fulano, digo, que por quanto el Padre fulano, hijo legitimo de los ſeñores fulano, y fulana, vezinos de tal parte, a cauſa que auia de profeſſar la dicha Religion de la Compañia de Ieſus, y que en ella no tenia neceſſidad de bienes temporales, hizo donacion, y renunciacion irreuotable en el Reuerendiſſimo Padre Prepoſito General de la dicha Religion, y del dicho Padre fulano, como tal Prouincial, y en qualquier dellos inſolidum, de todos los bienes que tenia, derechos, y acciones, de auer, y heredar en qualquier manera de los dichos ſus padres. Y aſimifmo de otros qualeſquier bienes, y hazienda que le pudiesen pertenecer de qualeſquier parientes, ò eſtraños, por qualquier titulo, y cauſa que fueſſe, para que los dichos Padres General, y Prouincial, y qualquier de ellos, y quien les ſucedieſſe en ſus officios lo pudiesſen aplicar, y repartir en el Colegio, ò Colegios, Caſa, ò Caſas de la dicha Compañia, ò en aquello que les parecieſſe fueſſe ſu voluntad, para el bien de la Prouincia, como mas largamente ſe contiene en la eſcritura de la dicha renunciacion, y donacion que dello otorgò, en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante tal Eſcriuano, a que me refiero; y agora, en conſideracion de las dudas, y dificultades, pleitos, y gaſtos que ſe podian ſeguir a la dicha Compañia, en la cobrança de los bienes de las legitimas, y herencias de los padres del dicho Padre fulano, y porque la dicha Compañia, por la miſericordia de Dios nueſtro Señor, es muy deſinterreſſada, y

por

por conservar la costumbre que tiene de conuenirse con
justo medio, y concierto con los padres, hermanos, y
deudos de los Religiosos que professan en la dicha Com-
pañia con semejantes renunciaciones. Y porque toda la
Religion de la dicha Compañia tiene muy grandes obli-
gaciones a los dichos padres, ò hermanos, ò deudos del
dicho Padre fulano, y por muchas, y muy buenas obras q̄
han recibido, y reciben de los susodichos, me he conue-
nido con ellos, en que por tantos mil marauedis que me
dan de contado, yo, en nombre del dicho Padre Pro-
uincial renuncio en los dichos fulano, y fulano todos los
bienes, derechos, y acciones, que por virtud de la dicha
renunciacion, y donacion, y mediante la persona del di-
cho Padre fulano, pueden pertenecer a la dicha Compañia,
y Prouincia, en razon de las legitimas, paterna, y
materna, y futura sucesion, y otros qualesquier dere-
chos, por qualesquier causa, y razon que sean pertene-
cientes al dicho Padre fulano. Por tanto, en cumplimien-
to de lo suso dicho, en nombre del dicho Padre Prouin-
cial, en virtud del dicho poder que de suso v̄a incorpo-
rado, otorgo, y conozco por esta presente carta, que re-
nuncio, cedo, y traspasso en los dichos fulano, y fulano,
que estan presentes, para ellos, y sus herederos, y suce-
ssores, y para quien sucediere en su derecho, todos los bie-
nes muebles, y raizes, derechos, y acciones, que por vir-
tud de la dicha renunciacion, y donacion referida, y me-
diante la persona del dicho Padre fulano, pertenecen, y
pueden pertenecer a la dicha Compañia, y su Prouincia,
General, y Prouinciales della, perteneciente al dicho
Padre fulano, de los dichos sus padres, y otra qualquier
futura sucesion, y derechos, de qualquier calidad, y por
qualquier causa, y razon que seana ò pertenecientes,
por medio, y derecho de los dichos sus padres, y de sus
bienes, y hazienda, y de qualquier dellos, ò de otra qual-
quier persona, ò personas de quien aya heredado, ò pue-
da

da heredar otros qualesquier bienes, y hazienda, por quanto por razon, y causa desta dicha renunciacion, cesion, y traspasso, los dichos fulanos me han dado, y pagado en nombre de la dicha Religion de la dicha Compania, los dichos tantos mil maravedis de presente, de que me doy por contento, y pagado; porque me los dio, y entregò en reales de contado, en tal moneda, en presencia del presente Escriuano, y testigos desta carta, de la qual paga, y entrega, yo el presente Escriuano doy fè; porque se hizo, y passò en mi presencia, y de los testigos desta escritura, y recibì los dichos tantos mil maravedis del dicho Padre fulano, de mano de los dichos fulano, y fulano; y yo el dicho Padre fulano doy carta de pago en forma de ellos, y me obligo, y obligo la dicha Compania, y sus bienes, que dentro de tanto tiempo de la festa decha carta, el dicho General, y Prouincial de la dicha Compania auran ratificado, y aprouado esta escritura, como irà declarado en ella. Y desde luego, que esta carta es hecha, y otorgada en adelante, perpetuamente, para siempre jamas aparto, y desisto a la dicha Compania, y Prouincia, General, y Prouinciales della, de todo el derecho, y accion, titulo, y causa que han, y tienen, y les podia, y puede pertenecer a los bienes, derechos, y acciones comprehendidos en esta escritura, por la persona del dicho Padre fulano, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspasso en los dichos fulano, y fulano, y en quien tuviere su derecho; para que sea fuya propia, y lo tenga, posea, y goze, reciba, y cobre, como en su fecho, y causa propia, de quien le deua pagar en qualquier manera, y lo pueda vender, renunciar, y traspassar, y hazer, y disponer dello, como de cosa fuya propia, auida, y adquirida por justos, y derechos titulos, y dar carta de pago, y finiquito, y los demas recaudos necessarios de lo que cobrar, y pareciere en iuizio, y hazer los autos que conuengan; y a mayor abundamiento, si necessario es, de todos los bienes.

nes, derechos, y acciones en esta escritura comprehen-
 didos; les doy la posesion Real actual, vel quasi, poder
 para tomarla por su propia autoridad, ò por la de justi-
 cia, y entre tanto que la toma, y para en todo tiempo
 constituyo a la dicha Prouincia, Generales, y Prouin-
 ciales della por sus inquilinos, y precarios poseedores, y
 en señal de la dicha posesion Real le entrego la presen-
 te escritura, y la de la dicha renunciacion, y donacion,
 otorgada por el dicho Padre fulano, de que arriba se ha-
 ze mencion; y en caso que los bienes, derechos, y accio-
 nes que por esta escritura renuncio, cedo, y traspasso en
 el dicho fulano, valgan mas que los dichos tantos du-
 cados, aunque sea en grande, ò grandissima cantidad
 qualquiera que sea; y yo en nõbre de la dicha Prouincia,
 General, y Prouinciales della, hago gracia, y donacion
 al dicho fulano, pura, mera, perfecta, irrenocable, que el
 derecho llama entre viuos, por las dichas justas causas
 en esta escritura referidas, en cuya consideracion hago
 esta dicha renunciacion, cesion, y traspasso, pacto, y con-
 ueniencia, y por otros muy justos, y dignos respectos que
 para ello ay de la que vã. De todo lo qual relieuo al di-
 cho fulano, y a quien tuuiere su derecho, para que dello
 quede releuado, y obligo a la dicho Prouincia, General,
 y Prouinciales della, que al presente son, y fueren, en
 su nombre, y animas juro in verbo Sacerdotis por Dios
 nuestro Señor, y por Santa Maria su bendita Madre, y
 por las ordenes de San Pedro, y San Pablo, y sobre vna
 señal de Cruz, tal como esta ✕, que cumplan, y auràn
 por firme esta escritura, y que no iran contra ella en tiem-
 po alguno, ni por alguna manera, ni diràn, ni alegaràn,
 que las causas desta donacion no fueron ciertas, y ver-
 daderas, ni que en esta escritura interuino dolo, fraude,
 ni colusion, ex proposito, ni re ipsa, ni lesion inorme, y
 inormissima, graue, ò grauissima, ni que la dicha Prouin-
 cia, General, y Prouinciales della, y yo en su nombre ig-

noramos, y no lupimos cantidad cierta de los bienes que consisten en las dichas legitimas, y derechos, herencias, y futura sucession, y que por poca cantidad se hizo esta renunciacion, que pudo, ò vino a ser de gran patrimonio, y riquezas, ni que el pacto de la futura sucession es inualido, ni que la renunciacion no se estiende a los bienes que despues se adquieren por aquel, cuya herencia le renuncia, y que no se estiende, sino estando las cosas en el estado que se hizo, ni se ayudará para rescindir, ò contrauenir en todo, ò en parte lo contenido en esta escritura, del beneficio, y remedio de restitucion in integrum, aunque competa de derecho a la dicha Prouincia, General, y Prouincial della, ò a la Casa, o Colegio a donde las dichas legitimas, y derechos del dicho Padre tula no se huviere aplicado por ser Religión, por menor edad, ni por falta, y defecto de solemnidad, ni en otra manera, ni que esta escritura no es valida, quanto sea donacion. Y porque en lo que excedió de los quiniéto sueldos aureos, no fue insinuada, y legitimamente manifestada ante juez competente, que yo en los dichos nombres renúcio el auto, y solénidad de la insinuacion, y derecho que compete a la dicha Prouincia, General, y Prouinciales della, para ir contra esta donacion, por no ser insinuada, y legitimamente manifestada, y a mayor abundamiento, si es necessario, de r poder al dicho fulano, para que la pueda insinuar ante qualquier juez, ò justicia que quisieren, y no dirán, ni alegaran otra excepcion, ni defension alguna, pensada, ò no pensada que contradiga el cumplimiento, y obseruancia desta escritura, aunque el derecho a ello les dè lugar, y lo permita, y sucedan nueuas causas por donde de derecho se pueda, y deua rescindir, y anular. Y si de hecho lo hizieren, que no les valgan, ni sobre ello sean oidos, ni admitidos en juicio, ni se les reciba peticion alguna. Antes sobre ello toda audiencia, y juicio les sea uenagado, y toda via, en todo caso la dicha

Prouincia, General, y Prouinciales della, han de ser obligados, y lo quedan a guardar, y cumplir, y auer por firme esta escritura, y todo lo en ella contenido; y en caso de contrauencion, sean perjuros, è incurran en caso de menos valer, y con las otras penas en que incurren los que quebrantan semejantes juramentos; y fo la dicha pena, que deste no pedirán, ni demandaran absolucion, ni relaxacion a nuestro muy Santo Padre, ni a ningun Iuez, ni Prelado, que para ello poder, y facultad tenga, aunque de proprio motu, para se defender, les sea dada, y cõcedida, no vsaran della. Otrosi, obligo a la dicha Prouincia, que el Padre Prouincial que al presente es della, dentro de dos meses primeros siguientes, ratificara, y aprobará esta escritura por ante Escriuano, y en forma, su tenor inserto a la letra, y hasta que el dicho Padre Prouincial aya hecho la dicha rauficacion, yo el dicho Padre fulano retene en mi poder, en guarda, y deposito los dichos tantos ducados, que de presente recibo, para no poder disponer dellos, hasta tanto que aya traído, y entregado la dicha ratificacion desta escritura de el dicho Padre Prouincial, y la misma ratificacion, y aprobacion, sobre todo ha de hazer, y de entregar a los padres del dicho fulano, contrato, y escritura del dicho Reuerendissimo Padre General de toda la dicha Religion de la Compañia, y hasta tanto que la aya traído, y entregado, quiero, y consiento, que tanto que se resta deuiendo, lo retengan en si, hasta que les entregue dicha renunciacion. Y si ha recibido todos los marauedis del concierto, me obligo de lo retener en mi, hasta que les entregue la dicha renunciacion, no embargante lo qual, declaro, y consiento, que siempre, antes, y despues que se ayan hecho, y otorgado las dichas ratificaciones desta escritura; y aunque nunca se hagan, ni otorguen, ni entreguen ambas, ò alguna dellas, el dicho fulano, y quien su derecho tauiere, ha de poder, y pueda vsar, y poseer, auer, y

cobrar los dichos bienes, derechos, y acciones compre-
 hendidos en esta escritura, la qual con los dichos pode-
 res de sufo incorporados, es, y queda firme, y eficaz, por-
 que las dichas aprobaciones, y ratificaciones de los di-
 chos Padre General, y Prouincial, no son, por ser preci-
 samente necessarias, uno para mas valor, firmeza, y cor-
 roboracion de esta escritura, y contrato, y a mayor abun-
 damiento, para el cumplimiento, y obseruancia de lo cõ-
 tenido en esta escritura, obligo los bienes, y rentas de la
 dicha Prouincia, espirituales, y temporales, derechos, y
 acciones, auidos, y por auer; y doy poder a las justicias,
 q̄ de sus causas puedan, y deuan conocer, a cuyo fuero, y
 jurisdiccion los someto, y renuncio su propio fuero, jurif-
 dicion, y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdic-
 tione omnium iudicum, para que por todo remedio, y rigor
 de derecho, y via executiua, compelan, y apremien a la
 dicha Prouincia, General, y Prouinciales della, a lo anfi
 guardar, cumplir, y pagar, como si fuesse sentencia defini-
 tiua de juez competente, contra ellos dada, y passada en
 cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas, y qualquier
 leyes, fueros, y derechos, priuilegios, constituciones, y
 todas las otras cosas, anfi en general, como en especial,
 que sean en su fauor, y en contrario de lo que dicho es. Y
 especialmente renuncio la ley, y derecho que dize, que
 general renunciacion de leyes fecha non vala.

Censo perpetuo.

SEpan quantos la presente escritura de censo perpetuo
 vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, otorgo
 por esta presente carta, que vendo, y doy a censo perpe-
 tuo a vos fulano, vezino de tal parte, para vos, y para
 vuestros herederos, y suceffores, y para aquel, ò aquellos
 que de vos, ò dellos huuiere titulo, y causa, voz, y razon
 legitima, en qualquier manera. Es a saber tal heredad,
 que tengo en tal parte, so tales linderos, la qual os ven-

do, con derecho de veintena todas las vezes que se vendiere, y de tanteo, y conmisso, la qual os doy con todas sus entradas, y salidas, vños, y costumbres, derechos, y seruidumbres, quantas ha, y auer deue, y le pertenece, por libre de otro ningun censo perpetuo, ni alquitar, obligacion, è hipoteca, ni otra carga, por precio que vos en vuestra vida, y despues de vos vuestros herederos, y successores, auéis de pagar a mi, y a los mios, y a quien en mi derecho, y el suyo sucediere, y nuestro poder tuuiere en qualquier manera, tantos marauedis de censo perpetuo, en cada vn año perpetuamente, para siempre jamas, puestos, y pagados en esta Ciudad, Villa, ò Lugar, a tales plaços, que el primero ha de ser tal dia, y dende en adelante en cada vn año, en la misma forma, y plaços, en mi poder, y de mis herederos, y successores, y de quien mi poder, ò el suyo huuiere, y a vuestra costa, y riesgo, y no lo haziendo, y cumpliendo, auéis de poder ser executados por qualquier paga, ò pagas que dexaredes de hazer, y la dicha heredad os doy con las condiciones, pactos, y posturas siguientes.

Lo primero, que la dicha heredad vos el dicho fulano, y vuestros herederos la auéis de empear a labrar, y plantar de viñas, ò para otro efecto, como se concertate, dentro de tanto tiempo de la fecha desta escritura, para mayor firmeza, y seguridad deste censo, y passado el dicho termino, os pueda apremiar a ello por todo rigor de derecho, y via executiua, y siempre la auéis de tener bien labrada. Demanera, que las viñas, ò arboles, que en ella se plantaren vayan siempre en aumento; y no lo haziendo, yo, y mis successores lo podamos mandar hazer todas las vezes que sea necessario, y por lo que costare, cõ sola la declaracion de la persona que lo huuiere mandado hazer en nuestro nombre, sin otro recaudo alguno, auéis de ser executados, como por los reditos que se deuieren deste censo.

Si la heredad que anfi se da a censo perpetuo fuere para labrar casas en ella, se ha de obligar el que la tomare a censo, y se ha de poner por condicion, que dentro de tanto tiempo labrará casas que valgan tanto, y que siempre las tendrá en pie, bien reparadas, con la pena arriba referida.

Y con condicion, que la dicha heredad no se ha de poder vender, ni enagenar en ningun tiempo, ni forma alguna, a ninguna Iglesia, Hospital, ni Monasterio, ni Cofradía, ni a otra persona priuilegiada; y quando se venda ha de ser a persona lega, llana, y abonada, y con q̄ primero se me ha de hazer notorio, y despues de mi a los suceffores, y a quien mi derecho, y el suyo tuuiere, para que si lo quisieremos por el tanto, lo podamos hazer dentro del termino de la ley; y passado, no la queriendo por el r̄to, se ha de poder efetuar la dicha venta, en quanto al vtil, y possession de la dicha heredad, y de lo en ello labrado, con la carga, è hipoteca deste dicho censo, pagandome a mi, y a los dichos mis suceffores, la veintena de lo que montaren las ventas, y traspassos que se hizieren todas las vezes que se vendieren, y los r̄ditos corridos hasta entonces; y este orden se ha de tener todas las vezes que se enagenare; y sino se guardare, y de hecho se hiziere lo contrario, demas de que sea nula la dicha venta, la dicha heredad incurra en pena de comisso, y por comisso, yo, y mis suceffores la hemos de poder tomar, ò dexarla al comprador; y no porque lo consienta vna vez, me ha de perjudicar, ni obligar a que lo consienta otra; porque ha de quedar todo a mi eleccion.

Que la dicha heredad no se ha de poder partir, ni diuidir en dos, ò mas herederos, ni en otra persona, sino q̄ siempre la tenga vna, que sea lega, llana, y abonada; y si lo contrario hiziere, se ha de cobrar este censo por el todo de qualquier possedor de la dicha heredad, aunque no sea de toda, el qual dicho possedor, por qual-

quier causa, ò razon que lo sea, ha de estar obligado a reconocer este censo por entero en mi fauor, y de los dichos mis sucessores, luego que se le pida, entregandonos la escritura a su costa. Para lo qual ha de ser apremiado por todorigor de derecho.

Ley pen.
rit. 8. p. 5.
ley 3 tit.
14. p. 1.

Y con condicion, que si vos el dicho fulano, y vuestros sucessores, estuuiereis tres años continuos sin pagar este censo, incurran ansimesmo en la dicha pena del comisso.

Y con condicion, que por qualquier caso fortuito de incendio, ò otro pensado, ò no pensado, que suceda en la dicha heredad, y labor della, no por esso vos, ni vuestros sucessores auéis de dexar de pagar este censo.

Y con condicion, que no auéis de ser obligado a mostrar cartas de pago de lo corrido de este censo vos, ni vuestros sucessores de mas tiempo passado de tres años, y por las mostrar de mas tiempo no incurrais en pena alguna.

Con las quales dichas condiciones doy a censo a vos el dicho fulano la dicha heredad de sufo declarada, y deslindada con el dicho derecho de veintena, tanteo, y comisso, segun, y en la forma que en esta escritura se haze mencion; y si mas vale, ò puede valer, de la demasia, y mas valor os hago gracia, y donacion en forma, con las clausulas necessarias para su firmeça, y medefiuto, y a mis sucessores del vtil, y señorio de la dicha heredad, y los renuncio, y traspasso en vos el dicho fulano, reseruando en mi, y mis sucessores el direçio dominio, y os doyo poder cumplido para que tomeis la possession de la dicha heredad; y desde luego os la doyo por possession Real, y os entrego esta escritura, con condicion, que la aceteis, y obligueis a lo en ella contenido, y entretanto que la toméis, y aprenhendeis me cõstituyo por vuestro inquilino, y me obligo, y a mis sucessores, que en todo tiempo os sera cierta, y segura la dicha heredad, de qualesquier per

sonas que os la pidan, y pongan sobre ello pleitos, luego que a mi noticia, ò de los dichos mis sucesores venga, y saldrè, y saldràn a su defenfa, y a nuestra costa los seguiremos, hasta le dexar en quieta, y pacifica posesion, pena de le dar otras tales tierras a su contento, y pagarle todos los mejoramientos, y labores que en ellas huuiere hecho, y acrecentado, y las costas, y daños que se siguieren, y recreciere en todo ello. Y yo el dicho fulano, auiedo visto, y entendido esta escritura, y confessando como confieso, ser cierto lo en ella contenido; y que el dicho fulano la otorgò a mi instancia, para cumplir de mi parte con lo que estoy obligado, cõfessando primero, como confieso ansimismo, que la dicha heredad de tierras que afsi me ha dado al dicho censo perpetuo valè los dichos tantos maruedis de censo perpetuo en cada vn año, en que se me da, y aun mas, me obligo con mi persona, y bienes, derechos, y acciones, auidos, y por auer, que guardarè, cumplirè, y pagarè todo lo contenido, y declarando en esta escritura, clausulas, y condiciones della a la letra, como en ella se declara, que cõfieso auer visto. Y para que a mi, y a mis herederos nos pare perjuizio, de nuevo la he por repetida, y pagarè en cada vn año los dichos tantos maruedis del dicho censo perpetuo, a los plaços declarados, y a todo se me pueda compeler por todo rigor de derecho, y via executiua. Y para mayor firmeza, si necessario es, por especial hipoteca, hipoteco por especial hipoteca, al cumplimiento, y paga de lo que dicho es la dicha heredad, no perjudicando en cosa alguna la obligacion general a la especial, ni por el contrario, quedandose, como ha de quedar, reseruado su derecho sobre ia dicha heredad, y para que de ambos derechos juntos, y cada vno de por sí pueda vsar contra mi, y mi parte, herederos, y sucesores porque con todas sus condiciones, pactos, penas, y posturas, sumisiones, y segun, y como en la dicha escritura se contiene, y declara,

me obligo, y de pagar las costas, daños, ò interesses, que en razon dello se les figuieren, y recibieren, y ambas las dichas partes, cada vno por lo que nos toca, obligamos, &c.

Licencia.

EN tal parte, a tantos de tal mes, y de tal año, y testigos, fulano, vezino de tal parte, hizo saber a fulano, que está presente, que la casa, ò heredad que tiene en tal parte, so tales linderos, que se le pagan al dicho fulano tantos maravedis de censo perpetuo, con derecho de veintena, tiene tratado de venderla a fulano por tanto precio, con cargo al dicho censo perpetuo, y derecho de veintena. Y porque vna de las condiciones del dicho censo perpetuo es, que siempre que se venda la dicha casa, ò heredad, aya de pedir licencia al dicho fulano, y a sus sucesores, para que si quisieren la tomen por el tanto, y no la queriendo, se le dè licencia para ello, pagandole la dicha veintena, y lo corrido del dicho censo hasta oy. Y el dicho fulano, como tal señor del dicho censo perpetuo, dixo, que no quiere por el tanto la dicha casa, y daua, y dio licencia al dicho fulano, para que pueda véder la dicha heredad, ò casa al dicho fulano, haziendole reconocimiento del dicho censo para pagar los dichos redditos del dicho censo perpetuo, y dandole sacado el dicho reconocimiento a su costa, por quanto confesso auer recibido del dicho fulano védedor tantos maravedis por la dicha veintena, y tanto que monta lo corrido del dicho censo, de los cuales se dió, y otorgò por bien contento, pagado, y entregado a toda su voluntad, por quanto confesso auerlo recibido, y passado a su parte, y poder realmente, y con efecto. Si fuere en presencia del Escriuano, dar fee de la entrega, y fino renunciar las leyes de la entrega, y se obligò en forma de la auer por firme; y así lo

Taleidi-
ze. qel se
ñor del cé
so perpe-
tuo tiene
sesen a
dias
termino
para res-
poder si la
quiere, ò
no por el
tanto, y pas-
sados, no
respondiè
do, la po-
drá véder
sin la tal
licencia,
l. 19. tit.
8. p. 1. 5.

otorgò, y firmò de ſu nombre, al qual doy fee, que conozco, ſiendo teſtig os.

Reconocimiento.

SEpan quantos eſta carta de reconocimiento, vieré como yo fulano, vezino de tal parte, digo: Que por quanto oy dia de la fecha deſta, ante el preſente Eſcriuano, yo he comprado de fulano, vezino de tal parte, tal heredad, ò caſa, por tanto precio, con cargo de tantos maravedis de cenſo perpetuo en cada vn año, con derecho de veintena todas las vezes que ſe vendiere, que ſobre ella tiene fulano, vezino de tal parte, que diò licencia para que ſe haga la dicha venta, có que yo otorgue reconocimiento del dicho cenſo; y yo viendo que es juſto, y que a ello eſtoy obligado, otorgo que por mi, y en nombre de mis herederos, y ſuceſſores reconozco al dicho fulano por ſeñor del dominio directo de la dicha heredad, ò caſa al dicho fulano, y me obligo de pagar al dicho fulano, y a ſus ſuceſſores, y a quié en ſu derecho ſucediere los dichos tantos maravedis de cenſo perpetuo en cada vn año, deſde oy dia de la fecha deſta, a tales plaços, pueſto, y pagado en eſta Ciudad, ò Villa a mi coſta, y rieſgo, y por qualquier paga, o pagas que dexare de hazer quiero ſer executado, a lo qual me obligo con las condiciones, penas, y poſturas conteridas, y declaradas en el dicho cenſo perpetuo que he aqui por infertas, è incorporadas, como ſi de verbo ad verbum lo fueran, y para lo cumplir, y pagar, &c.

Si ſe quiſieren incorporar las condiciones del cenſo perpetuo lo puedan hazer.

INDICE DE LAS PROVISIONES
que se despachan por ordinarias en
el Consejo.

A.

A Pear, y deslindar heredades.
Alguaziles, y executores que embiare el Corregidor
de a hazer informacion en causas criminales
no vayan a costa de culpados.

Alcaldes mayores del Adelantamiento, que no visiten,
ni embien a visitar los pueblos que estuuieren fuera
de las cinco leguas, y las que huuiere de hazer sea por
su persona.

Alcaldes mayores del Adelantamiento, no conozcan de
delitos liuianos, aunque sean de las cinco palabras,
fuera de las cinco leguas.

Alguaziles, quãdo fueren a executar dexen depositadas
las prendas en los pueblos, y no las saquen dellos.

Alguaziles, no se entromentan a conocer de causas, sino
lleuaren comission para ello.

Alcalde mayor, siendo vezino, no traiga por los termi-
nos de su jurisdiccion mas que vn vezino.

Alcaidia de facas, y cosas vedadas.

Ayuntamientos se hagan en dias, y horas diputadas.

Alcaldes, no puedan ser tornados a reelegir a los mis-
mos officios, hasta ser passados tres años, y los Regido-
res dos.

Las 24.
horas de Alguaziles, no lleuen dezima de la parte de marauedis
las execu dentro de las veinte y quatro horas.

ciones son Alcalde mayor, siendo vezino, ò natural, no lo sca.

cõforme a Alcaldes de las carceles tengan libro, donde asienten
la nueva las entradas.

prematica Alcaldes entregadores, no compelan a que sean herma-
27. horas

manos de Mesta.

Alguaziles, y executores, no lleuen mas de ocho reales, y ocho leguas por dia.

Alcaldes de Mesta, no procedan contra los hermanos della.

Alcaldes de Mesta, no procedan contra ningunas personas, por pujas que hizieren.

Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas no compelan a ningun vezino a que sea hermano de Mesta.

B.

Benia en forma.

Bulas sobre el beneficio de estrangero se tomen.

Bulas sobre Patronazgo de legos se tomen,

Bienes de Obispo muerto se pongan en deposito.

Biudas no se les echen soldados.

Bulas contra el Santo Concilio, se tomen, y traigan al Consejo.

C.

Canongia que vacare se prouea en presencia, que lea vna leccion de Sagrada Escritura.

Concejo, nombre quatro Regidores, que juren de calumnia.

Comision para executar vn contrato.

Carta de guia.

Confirmacion de Ordenanças.

Compulsoria en grado de las mil y quinientas.

Confirmacion de vna concordia.

Comision para vn Corregidor comarcano.

Comision a los Alcaldes de la Ciudad de Seuilla.

Comision a vn Alcalde de Corte, ò Chancilleria.

Corregidor de fianças de ir hazer residencia.

Cedula para que a vna persona por tener doze hijos viuos se le guarden las preeminencias.

Corregidor, quando fuere a tomar residencia a Villa

- eximida no se entrometa mas que en tomarla.
- Corregidor, quando fuere a tomar residencia, y cuentas, ò visitar a Villa eximida, no lleue Alguazil, ni denunciador.
- Compulsoria para traer vna residencia al Consejo.
- Cedula para que vn Clerigo no salga del Reino sin licencia del Consejo.
- Compulsoria para traer al Consejo vn processo de visita de Escriuanos, ò de cuentas.
- Comission para juez desta Corte.
- Compulsoria para el Consejo.
- Corregidor tenga el oficio entretanto que se prouee.
- Comission de cuenta de propios.
- Compulsoria para traer vn pleito original al Consejo de los naturales del Reyno de Granada.
- Comission de juez de facas.

D

- D**iligencias de venia.
- Dese tanta fee a vn traslado sacado del Registro, como al original.
- Dando prendas muertas en lugar de viuas se las buelua.
- Donde huuiere costumbre de llevar menos derechos de los del arancel viejo, guarden la costumbre.
- Daños que hizieren ganados de hermanos de Mesta estado de afsiento, y no yendo de passo, los paguen como los otros vezinos.
- Diligencias de espera.
- Diligencias sobre que vn Concejo pide licencia para repartir para pleitos.
- Diligencia sobre si conuiene hazer vna puente.
- Diligencias sobre el reparo de vna puente.
- Diligencias para hazer vn molino.
- Diligencias sobre la confirmacion de vn concierto.
- Diligencias sobre el traer agua para vna fuente.

- Diligencias sobre que vna Villa pide licencia para hazer vna dehesa.
- Diligencias sobre que aya Procurador comun.
- Donde huviere Escriuanos del Numero, los Reales no hagan autos.
- Diligencias sobre que vn Concejo pide se acreciente la jurisdiccion a vn Alcalde, y que traigan vara los Alcaldes.
- Diligencias a vn Prelado sobre que contribuyan en el edificio de vna Iglesia las personas que lleuan diezmos.
- Diligencias sobre confirmacion de ordenanças.

E

- E**mplaçamiento en grado de las mil y quinientas.
- Executese vna sentencia criminal en quanto a lo civil, y en quanto a lo civil prendan, y remitan.
- Executoria de residencia, y cuentas, a pedimento de el Fiscal.
- Emplaçamiento para que vno venga en seguimiento de vna suplicacion de Madrid, y traiga el titulo.
- Espera en forma.
- Escrauania nueuamente criada.
- Escriuano, le examine vn Corregidor, que por impedimento no pueda venir al Consejo. *
- Escriuania del Numero por eleccion, y renunciacion.
- Escriuania del Numero por eleccion.
- Escriuania de la Audiencia por renunciacion.
- Escriuania de Prouincia de Chancilleria.
- Escriuania del Numero por vacacion.
- Emplaçamiento, y compulsoria.
- Escriuanos de las comisiones entreguen los processos a los Letrados con conocimientos.
- En llevar los derechos de execuciones se guarde el arancel, y si ay costumbre de llevar menos, la guarden.
- Elijase Procurador sindico,

* Esto se entiende para Escriuano aprobado de lugar de señorio

Indice de las proviſiones.

Eſcriuano, ò Procurador que eſta priuado de oficio, no le vſe.

Executeſe vn repartimiento de vna puente.

Eſcriuania del Numero por renunciacion.

Excriuania de execuciones de Adelantamiento.

Entregueſe vna Morisca a ſu marido,

El que tuuiere oficio publico no pueda tener otro juntamente.

I

Ivre vno de la calumnia poſiciones.

Iuez Ecleſiaſtico otorgue vna apelacion.

Iuez Ecleſiaſtico, no conozca de lego, y reo.

Iuez Ecleſiaſtico de penitencia ſaludable.

Iuez, examine los teſtigos que ſe preſentaren, y juren dentro del termino prouatorio.

Iuez recusado, ſe acompañe, y otorgue.

Iuezes Ecleſiaſticos, y Notarios, guarden el arancel.

Iuez que eſtà tomando reſidencia a los oficiales del Cen- cejo, no la tome a los Alcaldes preſentes, ni les quite las varas haſta ſer paſſado ſu año.

Iuez, ſentencie vn pleito dentro del termino de la ley en en cauſas ciuiles.

Iuezes de Eſcriuanos, no ſaquen de ſu poder mas papeles de los que huieren menester.

Iuez de viſita de Eſcriuanos, no los viſite de mas tiempo del que no han ſido viſitados.

Iuez de fianças de hazer reſidencia.

Iuez de viſita de Eſcriuanos no nombre mas oficiales de los que lleva nombrados en ſu comiſſion.

Iuez de viſita de Eſcriuanos, no viſite a los que huieren mas de quatro años que no le vſan.

Iuez de viſita de Eſcriuanos, no nombre mas oficiales de los contenidos en ſu comiſſior, ni crie Fſcales.

Iuez, ſentencie vn pleito criminal breuemente.

Iuezes, no hagan viſitas en tiempo de Agoſto, y vendi-
mias,

Iuez

Iuez, no visitre los Escriuanos muertos.

Iuez de visita de Escriuanos no visite a los Escriuanos, no siendo de nuestra Corona Real.

Iuez de Mesta, no compela a vno a que sea hermano del Concejo della.

L

LA carta acordada de las baraterias a pedimento de Alcaldes ordinarios, y sus oficiales.

La misma de baraterias a pedimento de Regidores.

La misma de baraterias, a pedimento de Corregidor, y sus oficiales.

La carta acordada, en que vna viuda escoge por Iuezes al Presidente, y Oydores de la Chancilleria.

Licencia para vender el pan de vna alhondiga.

Licencia para repartir para pleitos.

La carta acordada sobre los pesos, y medidas.

Licencia para que se pueda repartir interuolentes.

Los vezinos se puedan juntar a dar poder.

La carta acordada para que no se tomen las ropas a los pobres.

Los vezinos vayan a cocer a los hornos que quisieren.

Licencia a vnos Concejos, para que puedan concertarse en ciertos pleitos, y otorgar compromiso.

Licencia para reparar, y adereçar caminos, y malos pasos.

La carta acordada de los especieros.

La carta acordada para que no se echen por sisa los maravedis que huieren de pagar por encabeçamiento.

La carta acordada de las yeguas.

La carta acordada para que se guarde la prematica de la caça, assi contra Eclesiasticos, como Seglares.

Licencia a vna Cindad para trocar vnas tierras.

Licencias para que vnos Alcaldes conozcan en quantia de quatrocientos maravedis, y traigan varas.

Los que deuen de tres mil maravedis arriba a vn Concejo

cejo, no puedan ser elegidos a ningun oficio.

Licencia para echar sisa.

La acordada de los Eseruianos de Guadaluaxara.

Licencia para teñir con añil Indio vagadel.

Langosta se mate, y destruya.

Limosna se pueda pedir.

Licencia para arrendar las Eseruianas.

La acordada para confirmacion de ordenanças.

La acordada para apear, y deslindar.

La carta acordada para matar lobos, y çorras.

Licencia para q̄ por vna vez se pueda imprimir vn libro.

Licencia para tomar la mitad del pan de los arrendadores.

Licencia para que se pueda sacar el dinero que proeediere del pan, que los estrangeros traxeren a estos Reinos fuera dellos.

Licencia para que vn Clerigo abogue.

La ordinaria de la sal.

La carta acordada de los Familiares.

Licencia para panadera.

N

No se venda, arriende, ni adheffe ningunos terminos publicos, ni concegiles.

No se de salario, ni ayuda de costa sin licencia.

No se excluyan los hijosdalgo para la elección de oficios.

No se haga execucion en bienes particulares por deudas del Concejo.

No se haga mas de vn processo sobre vna misma cosa, aunque toque a diuersas personas.

No sean mesoneros estrangeros en puertos de mar.

No se tome residencia a vn juez mas de treinta dias por año.

No se echen por sisa los marauedis que se huieren de pagar del encabezamiento.

No se eche el garañon a las yeguas, y potrancas, sino cauallo.

No se traiga Iuez Ecclesiastico de fuera del Reyno.

No se impida la caça, y pesca.

No se elijan officios del Concejos padres a hijos.

Notoria de los Reinos.

No se eche sisa sin licencia.

No se visiten Notarios, siendo visitados por su Prelado.

No lleuen dezima de la parte de marauedis que se pagan dentro de veinte y quatro horas.

Notifiquese el estado de vn pleito a vno.

No se nombre por vn señor Alguazil mayor natural,

No se haga numero de Procuradores.

No reparta a vna Villa mas que la tercia parte del precio de su exempcion.

No tenga carcel priuada vn señor.

No se eximan de recibir huespedes, salvo los que acogē Frayles de S. Francisco, Santo Domingo, y S. Augustin.

No sea Alcalde mayor vno siendo vezino, y natural.

No entren los ganados en las viñas.

No sea elegido a officios el que tratare pleitos con el Concejo, hasta que se ayan fenecido

Nombre vn señor persona que tome residencia a vn Alcalde mayor, si ha mas de dos años que vsa el officio.

No se hagan repartimientos sin licencia.

No se reciban capitulos en residencia fuera de los veinte dias primeros de los treinta.

No se cobre el seruicio, y montazgo fuera de los puertos Reales.

No auiendo numero de hijosdalgo, puedan ser reclegidos a los officios del Concejo.

O

O Bispo, nombre persona que tome residencia a su Provisor, si ha mas de tres años que le vsa.

K

Or.

Ordenanças se traigan al Consejo, no estando confirmadas.

Ordinaria de los quatro casos.

P

PAñ se pueda comprar para la provision de vn pueblo, y venderlo a los vezinos.

Prorrogacion de Recetoria a vn Recetor de Corte.

Paguefe a vno lo que huuiere gastado en seguir ciertos pleitos, y quanto al salario le hagan justicia.

Presente vno vn processo de que apelò, o la justicia la haga sacar a su costa.

Paguefe a vn correo la traida de vn processo Eclesiastico

Pongase vn Frayle en liberrad.

Procuradores le visiten.

Pleitos de particulares no se figan a costa del Concejo.

Pesos, y medidas.

R

REmatefe vna obra de puente.

Recetoria para los Escriuanos.

Recetoria en forma para las justicias.

Recetoria para Recetor desta Corte.

Recetoria para hazer prouança de Morisco.

Requisitoria para tomar testigos en Nauarra.

Requisitoria para Valencia.

Requisitoria para Francia.

Requisitoria para Inglaterra, y Condado de Flandes.

Recetoria del Adelantamiento por nunciacion.

Recetoria para hazer prouança de Genoua.

Requisitoria para el Reyno de Portugal.

Redimasse la mitad de vn censo.

Reciban los marauedis q̄ se deuieren en moneda de oro, ò plata, y solamēte la tercia parte en moneda de vellò.

Requisitoria para hazer probança en Berberia.

Reciba fianças la justicia.

Repartanse los los marauedis , en que se rematò la obra de vna puente.

S.

SEguro en forma.

Seguro de señor a vassallos.

Sentencia de prueua en restitucion contra lapso de termino.

Sentencia de prueua de tachas.

Sentencia de execucion.

Soldados, y gente de guerra, no se aposenten en casa de viuda, ni Clerigo.

Soldados, y gente de guerra, guarden su instruccion, y la orden que han de tener en los bastimentos, y vagages.

Salga del Ayuntamiento el Alcalde mayor de vn señor, y personas que lleuan su salario, tratandose de cosas tocantes al señor.

Salgase del Ayuntamiento la persona, a quien tocare el el negocio sobre que se tratare.

Seruicio deuido a su Magestad, no se pague de propios de Villa.

Sal se pueda comprar para vender por menudo.

T.

TOmense las tarxas, y quartos.

Teñir con añil Indio vagadel, nueuamente acordado, y enmendado.

Y.

YNserta la ley, para que los oficiales del Cõcejo, y Escriuanos no se eximan de pechar.

Ynsera la ley, para que los Alguaziles, y Escriuanos que fueren por las aldeas, repartan entre todos su salario.

Ynsera la ley, para que los executores que lleua ren salario, quando salen a hazer execuciones, no lleuen mas de los derechos ordinarios.

Indice de las provisiones.

- Ynferta la ley, para que los Efcruanos del Numero, y Concejo no lleuen derechos al Concejo.
- Ynferta la ley, para que los Egipcianos falgan del Reino.
- Ynferta la ley, para que el pã, y viandas anden libremẽte.
- Ynferta la ley, para tomar la mitad del pan de los arrendamientos.
- Ynferta la ley, para que los Prelados que tuuieren jurisdiccion temporal, la administren por personas legas.
- Ynferta la ley, para que sin embargo de apelacion se execute la condenacion de mil marauedis en caso de ordenanças, y despues se profiga.
- Ynferta la ley, para que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no den posadas, carretas, ni bestias, faluo las personas en ella contenidas.
- Ynferta la ley, para que los dichos Alcaldes no lleuen consigo de vn lugar a otro los presos.
- Ynferta la ley, para que los dichos Alcaldes mayores, quando fueren a visitar, no conozcan de causas ciuiles.
- Ynferta la ley, para que el Alcalde mayor de Leon no reciba yantares.
- Ynferta la ley, para que los dichos Alcaldes mayores no falgan, ni embien a hazer execuciones fuera de las cinco leguas, donde tuieren su Audiencia.
- Ynferta la ley, para que no vengan a la Corte ningunos Regidores, ni Jurados que tengan negocios propios.
- Ynferta la ley, para que quando se tratare en el Ayuatamiento de alguna cosa que toque a persona del, se falga fuera.
- Ynferta la ley, para que los Corregidores no tengan oficiales naturales, ni sus parientes.
- Ynferta la ley, para que los Alguaziles no lleuen derechos de las execuciones que hizieren hasta ser pagadas las partes.
- Ynferta la ley, para que no se ponga demanda ante Efcruano que sea hermano, o primo del que la pone.

- Ynferta la ley de la manera que se ha de dezmar en el inonton.
- Ynferta la ley, para que no sea prouido a oficio de justicia, hasta que sea vista su residencia.
- Ynferta la ley, para que los presos que se dieren enfiado, no auiedo querrela de partes, passados sesenta dias, no los bueluan a prender.
- Ynferta la ley, para que pleitos de criados del Rey vayan a la Chancilleria.
- Ynferta la ley, para que los mesoneros puedan tener bastimentos.
- Ynferta la ley, para que se pueda tomar la mitad de las lanas.
- Ynferta la ley, para que los Escriuanos no siruan por sustitutos sus officios.
- Ynferta la ley de los carreteros.
- Ynferta la ley, para que los Regidores no tengan mas de vn officio.
- Ynferta la ley, para que los Regidores ausentes no ganen salario.
- Ynferta la ley, para que los Regidores, y otros officiales del Concejo no viuan con señor.
- Ynferta la ley, para que no se proceda por palabras liuianas.
- Ynferta la ley, para que en los palomares no aya trãpas.
- Ynferta la ley, para que los montes quemados se conseruen.
- Ynferta la ley, para que registros de vn Escriuano muerto se entreguen al sucessor.
- Ynferta la ley, para los que juegan naipes.
- Ynferta la ley, para que no se haga execucion en bueyes ni bestias de arada.
- Ynferta la ley, para que los Regidores, y otros officiales, no sean tratantes en el officio de regatones.
- Ynferta la ley, para que estando vno preso por deuda ciu

uil le fueren, dando fianças.

Ynferta la ley, para que aya libro, donde se afsienten las heredades que se dieren a censo.

Ynfertas las leyes de los trabajadores.

Ynferta la ley, para que los legos no sean citados en la cabeça del Obispado.

Ynferta la ley de la conseruacion de los montes, y nuevas palabras.

Ynftruccion sobre la dicha conseruacion.

Ynferta la ley de los alçados.

Ynferta la ley sobre los saldiços, y valcones.

Ynferta la ley, para que los Clerigos no aboguen.

Ynferta la ley, para que los que huieren resumido corona no tengan officio de Concejo.

Ynferta la ley, para que ningun Escriua no pueda dar fee, sino fuere Real, ò examinado.

Ynferta la ley, para que no se hagan repartimientos de tres mil maravedis arriba sin licencia.

Ynferta la ley sobre la orden que se terna en pagar de los pechos.

Ynferta la ley, para que las espadas seã de cinco palmos.

Ynferta la ley, para que no se visiten los paños en ninguna ciudad, fuera de donde fueren hechos.

Ynferta la ley de los alardes.

Ynferta la ley, para que los juezes Eclesiasticos no executen los legos, ni los prendan.

Ynferta la ley, para que de quatrocientos maravedis abaxo no se hagan processos.

Ynferta la ley, y capitulos de la prematica de las yeguas.

Ynferta la ley, para que los oficiales del Concejo no sean arrendadores.

Ynferta la ley, para que no se arrienden los officios de justicia, ni Escriuanias.

Ynferta la ley, para que las apelaciones de diez mil maravedis abaxo se figan en los Ayuntamientos.

- Ynferta la ley sobre los nueuos diezmos, y rediezmos.
- Ynferta la ley, para que los Alguaziles, ni oficiales Eclesiasticos, no puedan traer vara, sino con casquillos.
- Ynferta la ley sobre la orden que se ha de tener en tañer la campana de la queda.
- Ynferta la ley sobre la orden que han de tener los juezes Eclesiasticos en llevar sus derechos.
- Ynferta la ley, para que no se hagã pesquifas generales.
- Ynferta la ley, para q̄ los Alcaldes de fortalezas no puedan tener oficio de justicia juntamente.
- Ynferta la ley sobre los pesos, y medidas.
- Enferta la ley, para que ningun Teniente lo sea sin ser primero examinado por el Consejo.
- Ynferta la ley, para q̄ se visiten los boticarios de Seuilla.
- Ynferta la ley, para que ninguna persona pueda arrédar dehesas de yerua, no teniendo ganados.
- Ynferta la ley, para que no se lleuen derechos a los Hospitales, y Monasterios.
- Ynferta la ley de los elegidos.
- Ynftruccion del año de quinientos y vno, sobre la orden que se ha de tener en el registro del pan.
- Ynferto vn capitulo del arancel de la Reina Doña Isabel de los derechos de los Escruanos.
- Ynftruccion sobre la cala, y cata del pan.
- Ynferta la ley, para que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no remitan los pleitos, quando mudaren sus Audiencias.
- Ynferta la ley, para que ninguno sea prouenido a oficio de justicia, sin auer passado diez años de estudio.
- Ynferta la ley, para q̄ los çapateros no sean curtidores.
- Ynferta la ley, para que las Ciudades nombren Procuradores de Cortes.
- Ynferta la ley, para que ningun esclauo Berberisco rescutado pueda estar dentro de quinze leguas de la costa de la mar.

Ynferto vn capitulo de Cortes sobre el consumo de los officios de fieles executores.

Ynferta la ley, para q̄ las dehesas diputadas para el pasto del ganado de labor se guarden, y no se metan otros ganados. Libro septimo, titulo septimo, folio ochenta y siete, segunda parte de la Recopilacion, y aqui a folio cinquenta.

Ynferta la ley, para que los executados no paguen dezi- ma, mostrando contento de la parte dentro de veinte y quatro horas.

Ynferta la ley, para que los executados cumplan con ha- zer deposito dentro de veinte y quatro horas.

Ynferto el capitulo del assiento de los millones.

La carta acordada, para que los que tuieren seis hijos varones viuos se les guarden las preeminencias.

Para que se tome la mitad del pan de los diezmos, y a los Clerigos lo que tuieren.

Para que la justicia de vna Villa informe a Concejo abier- to sobre que vn obligado pide se le crezcan las car- nes.

Ynferto el capitulo, sobre que a los recién casados se les guarden las preeminencias.

Para que a vn mayordomo no le compelan a que acete libranças, no auiendo dineros en su poder del Con- cejo.

Para que las justicias dexen passar libremente el pan que vna villa lleuare comprado.

Para que el pan que estuviere comprado, y pagado, se pueda traer a esta Corte para el abasto della.

F I N.

Figante

